

InDret

REVISTA PARA EL
ANÁLISIS DEL DERECHO

WWW.INDRET.COM

Guía InDret de jurisprudencia sobre responsabilidad de producto

4ª edición

Grupo de Responsabilidad de Producto

Joan C. Seuba Torreblanca
Sonia Ramos González
Marc-R. Lloveras Ferrer
Antoni Rubí Puig
José Piñeiro Salguero
Víctor M. Sánchez Álvarez
Maria Àngels Gili Saldaña

Pablo Salvador Coderch
(Editor)

248

BARCELONA, NOVIEMBRE DE 2004

Presentación

La cuarta edición de la Guía incluye las Sentencias del Tribunal Supremo, así como las dictadas –y publicadas– por Audiencias Provinciales sobre responsabilidad civil por producto de las dos últimas décadas. Además, reseña brevemente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia sobre la materia. La fecha de cierre de esta edición es 1/10/2004. Los casos se agrupan por tipos de producto – 13 en total– y, dentro de cada uno de ellos, se ordenan cronológicamente. Una breve introducción a cada grupo describe los rasgos propios de la litigiosidad a que ha dado lugar. Los lectores de la Guía pueden acceder directamente a cada grupo de casos clicando en su índice la palabra o línea relacionadas con el objeto de su búsqueda.

Tras diez años de aplicación de la [Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos](#) (L 22/94), disponemos ya de masa crítica suficiente para formarnos una idea cabal de cómo resuelven los Tribunales españoles los casos de responsabilidad civil del fabricante y –hasta nos atrevemos a escribir– sobre las razones o sinrazones del camino recorrido por la jurisprudencia en casi todos los grupos de casos.

La evolución jurisprudencial es compleja, quizás porque, entre otras razones, también lo ha sido la legislativa: por una parte, la Ley 22/1994 siguió a la [Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios](#) (LGDCU), pero, estrictamente hablando, no la derogó; por la otra, aquella Ley depende del derecho comunitario, plasmado en la [Directiva 85/374/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1985](#), desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y condicionado por políticas mejor o peor expresadas en dos informes de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva [[Primer informe, de 13 de diciembre de 1995, COM\(95\) 617 final](#); y [Segundo informe, de 31 de enero de 2001, COM\(2000\) 893 final](#)], así como en el [Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos, presentado por la Comisión el 28 de julio de 1999 \[COM\(1999\) 396 final\]](#).

La jurisprudencia y la jurisprudencia menor española no siempre se limitan a aplicar la L 22/1994, sino que algunas sentencias aplican la anterior LGDCU, unas veces con razón –pues, tal era la regulación aplicable, dada la fecha del accidente o la de comercialización del producto defectuoso que lo causó–, pero otras sin ella –pues procedía aplicar la L 22/1994. Otras resoluciones aplican los más tradicionales criterios de la negligencia, ya sea por hecho propio (art. 1902 CC), ya sea por hecho ajeno (art. 1903 CC). Y, finalmente, algunos casos –aunque los menos, ciertamente– son resueltos por la jurisdicción penal, que naturalmente aplica las reglas de responsabilidad civil derivada de delito de los arts. 109 y siguientes del Código Penal.

A la complejidad derivada de la pluralidad de regulaciones materiales, de jurisdicciones y de regulaciones procesales aplicables a casos idénticos o muy similares¹ suma y sigue la necesidad de averiguar cuáles son –de haberlos, que no siempre es así– los criterios elaborados o seguidos por las distintas Salas del Tribunal Supremo para ir por una u otra vía jurisdiccional y

¹ Véase Pablo SALVADOR CODERCH, Sonia RAMOS GONZÁLEZ, Álvaro LUNA YERGA, Juan Antonio RUIZ GARCÍA, “El derecho español de daños hoy: características diferenciales”, *Global Jurist Topics*, Vol. 3, No. 2, art. 1, 2003 (www.bepress.com).

conforme a qué reglas. Sin ánimo de volver aquí sobre esta cuestión que ocupa a *InDret* desde su fundación², podemos dejar escrito sin miedo a equivocarnos que el tema no tiene una solución única: los círculos de competencias jurisdiccionales y las regulaciones aplicables se solapan. Por sólo poner un ejemplo sencillo: es ya sabido que la responsabilidad por defecto de diseño o en las advertencias e instrucciones se parece más que mucho a la responsabilidad por negligencia. Entonces, en caso de daños personales, es difícil hurtarse a la jurisdicción penal, como los lectores que consulten los arts. 147 y 617.1 del Código Penal³ podrán comprobar.

Y por si todo lo anterior fuera poco, un factor adicional de complicación viene dado por la dificultad de distinguir entre responsabilidad extracontractual y contractual, tanto en general, como, específicamente, en esta materia: la responsabilidad de producto es hija del contrato y de la responsabilidad civil, está a caballo entre ambas. Aunque en esta edición de la Guía hemos tratado de hilar fino, tampoco nos ha temblado el pulso a la hora de incluir en el elenco algunos casos que muchos lectores calificarán como de responsabilidad claramente contractual. No pasa nada.

Finalmente, en ocasiones, rozamos el enredo cuando tratamos de convencer a nuestros lectores de que distinguimos bien los casos en que se prestó defectuosamente un servicio –por ej. sanitario– y aquellos otros en los que el servicio fue impecable, pero el instrumento o dispositivo usado o aplicado por el prestador era defectuoso y en esto último consistió la causa, la única causa del daño. Quede advertido aquí el lector.

Defectos aparentes –por manifiestos– aparte, esta edición introduce muchas mejoras a nuestro modesto producto. Creemos que el cándido lector las apreciará, pero agradeceremos su constructiva y acerada crítica, en el empeño continuado de mejorar aún más.

² Véanse Carlos GÓMEZ LIGÜERRE, “Jurisdicción competente en pleitos de responsabilidad civil extracontractual”, *InDret* 4/2001 (www.indret.com); “Sobre la posibilidad de que la víctima ejercite la acción directa contra la compañía aseguradora de la Administración pública”, *InDret* 03/2001 (www.indret.com); “Cambio de vía. Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2001”, *InDret* 1/2002 (www.indret.com); “Dos veces en la misma piedra”, *InDret* 01/2003 (www.indret.com); Oriol MIR PUIGPELAT, “La jurisdicción competente en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración: una polémica que no cesa”, *InDret* 3/2002 (www.indret.com). Con anterioridad, véase Fernando PANTALEÓN PRIETO, *Responsabilidad civil: conflictos de jurisdicción*, Tecnos, Madrid, 1985; y “Comentario al artículo 1902 Cc.” en *Comentarios del Código Civil*, II, Ministerio de Justicia, 2ª edición, Madrid, 1993.

³ Art. 147 CP: “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código. 2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido”. Art. 617.1 CP: “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses. 2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días”.

Para acabar: la Guía InDret de jurisprudencia sobre responsabilidad de producto es el papel más consultado de nuestra revista, el que más éxito ha tenido hasta la fecha. También hemos podido comprobar que su contenido es profusamente usado por colegas académicos, que citan, casi siempre, la procedencia de la información de la que -por supuesto, en modesta parte- se nutren. Todo ello se ofrece gratis. Mejor dicho, lo pagamos el contribuyente español, los autores de la Guía, su editor y muchas otras personas que hacen posible InDret. No puedo asegurar que ello vaya a seguir siendo así en el futuro y es probable que el open access no esté exento de serios fallos. En todo caso, InDret está cobrando una dimensión que supera los objetivos que establecimos cuando, hace justamente cinco años, fundé la revista. Hemos cambiado mucho y, en tal empeño, habremos de seguir. Ahí andamos: en interés de todos.

Pablo Salvador Coderch

Barcelona, noviembre de 2004

ÍNDICE

ALIMENTOS	6
<i>Alimentos para consumo humano</i>	6
Intoxicaciones de origen conocido	7
Intoxicaciones de origen desconocido	9
Alimentos con elementos extraños	10
Alimentos diseñados defectuosamente	10
<i>Alimentos para consumo animal</i>	10
ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS	12
BOTELLAS	19
<i>Que explotan</i>	20
<i>Con un contenido tóxico</i>	22
Que se ingiere	22
Que son manipuladas	24
ELECTRICIDAD	26
<i>Sobretensiones</i>	26
<i>Interrupciones de suministro</i>	28
<i>Otras contingencias</i>	30
ELECTRODOMÉSTICOS	32
GAS	35
<i>Bombonas e instalaciones domésticas de gas butano o propano</i>	36
Cocinas	36
Estufas y braseros	39
Calderas (sistemas calefacción)	41
Calentadores de agua	41
Conducciones de gas propano	43
Usos domésticos no especificados	44
Usos industriales o en locales de negocio (gas butano o propano)	47
<i>Instalaciones de gas natural</i>	49
Cocinas	49
Calderas (del sistema de calefacción)	49
Conducciones de gas natural	50
<i>Bombonas e instalaciones de gas (no consta el gas)</i>	51
<i>Botellas de "camping-gas"</i>	52
<i>Bombonas de acetileno</i>	52
<i>Botellines de recarga para mecheros</i>	53
JUGUETES	54
MAQUINARIA	55
<i>Elevadores</i>	56
<i>Extintores</i>	56
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	57
MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS	59
<i>Medicamentos para consumo humano</i>	60
<i>Medicamentos veterinarios</i>	62
<i>Productos sanitarios</i>	63
OBJETOS DE USO DOMÉSTICO	67
PRODUCTOS QUÍMICOS	70
<i>Para uso empresarial</i>	70
<i>Para uso doméstico</i>	71
VEHÍCULOS	74
<i>Automóviles</i>	74
<i>Bicicletas</i>	80
ANEXO: JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA DIRECTIVA 85/374/CEE	81

ALIMENTOS

Alimentos para consumo humano

Dos crisis alimentarias han provocado sendas reacciones en el tratamiento de la responsabilidad por producto:

La primera ocurrió en España en la primavera de 1981. Trescientas personas fallecieron y quince mil resultaron seriamente intoxicadas y lesionadas por el consumo de aceite de colza renaturalizado y tóxico. Dos sentencias penales con pronunciamientos en materia de responsabilidad civil (SSTS, 2ª, 23.4.92 [R] 1992/6783] y 26.9.97 [R] 1997/6366]) resolvieron el caso: una condenó a quienes habían tratado de invertir el proceso de desnaturalización del aceite; la otra, a un pobre funcionario de aduanas, elegido como chivo expiatorio para poder así aferrar las arcas del Tesoro –el Estado es responsable civil subsidiario por los daños causados por los delitos de sus servidores-. La factura al contribuyente alcanzó, al parecer, más de tres mil millones de euros⁴. El caso tuvo tal resonancia que influyó considerablemente en la suerte del gobierno que hubo de gestionarlo y, como efecto secundario de la intoxicación masiva, en la elaboración por el gobierno siguiente de la LGDCU, así como en la introducción en ella de un régimen de responsabilidad objetiva por los daños derivados de los productos alimenticios⁵.

La segunda tuvo lugar a mediados de los noventa, primero en Gran Bretaña⁶, luego en la Unión Europea y, finalmente, en otros países del mundo. El hombre, siempre ambicioso y eterno aprendiz de brujo, alimentó con carne a herbívoros, pero, como en el caso de la colza, algo falló y algunas, enseguida bastantes personas enloquecieron y acabaron muriendo víctimas de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob. Los brotes de esta enfermedad, vulgarmente conocida como de las vacas locas, alarmaron con razón a la clase médica, a las autoridades sanitarias y a la opinión pública. Y finalmente, la Directiva 1999/34/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 10 de mayo, modificó el concepto legal de producto de la Directiva 85/374 (art. 2) para incluir bajo su régimen de responsabilidad a las “materias primas agrícolas” (los productos de la tierra, ganadería y pesca, según redacción originaria del art. 2) tradicionalmente excluidas de un derecho comunitario hiperprotector de agricultores y ganaderos.

⁴ Sobre el caso de la colza, véanse Pablo SALVADOR CODERCH, “Causalidad y responsabilidad” (2ª edición), InDret 3/2002 (www.indret.com); Emilio JIMÉNEZ APARICIO, “La ejecución de la sentencia de la colza I” y “La ejecución de la sentencia de la colza II”, InDret 1/2003 (www.indret.com).

⁵ Art. 28 LGDCU: “1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se responderá de los daños originados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios, cuando por su propia naturaleza o estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor o usuario. 2. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los productos alimenticios [...]”

⁶ Véase, al respecto, “The BSE Inquiry Report”, 2000 (www.bseinquiry.gov.uk), elaborado a solicitud del Parlamento británico.

Literalmente al margen de ambas crisis, el molino de los casos de daños causados por alimentos produce harina de costales bastante más modestos. Destacan dos grupos de casos: intoxicaciones por alimentos en mal estado y lesiones causadas por elementos extraños en los alimentos. Un tercer grupo podría llegarse a formar en el futuro a partir de un caso importante sobre defecto de diseño o en las advertencias sobre los riesgos del producto.

Las intoxicaciones -las más de las veces, salmonelosis- constituyen el grupo más nutrido y suscitan las abstrusas cuestiones ya mencionadas en la presentación del solapamiento de regímenes entre responsabilidad por producto y responsabilidad contractual, algo perfectamente esperable, pues concurren, en las víctimas, las condiciones de usuario y de consumidor; y en los causantes del daño, las de fabricante y prestador de servicios, por lo que suele mediar un contrato entre los primeros y los segundos⁷. En aquellos casos en que los daños se producen por productos adquiridos en un comercio, la jurisprudencia muestra que los minoristas suelen tener que responder por ello.

Un tercer grupo emergente sería el de los alimentos peligrosos por su diseño o por la insuficiencia de advertencias acerca de sus consumidores posibles. Como indicábamos, un caso de nota cierra este grupo: se trata de la STS, 1ª, 10.6.02, que resolvió la responsabilidad por fallecimiento de un niño de 3 años de edad que resultó asfixiado tras ingerir una golosina de 3,5 cm. de diámetro, que le había dado su propio padre.

Una observación final sobre la práctica de la litigación en estos casos: el carácter perecedero de los productos alimentarios genera serias dificultades a la hora de la prueba, excepto, quizás, en las intoxicaciones masivas, pues en ellos, tanto el mal estado de los alimentos como la relación de causalidad entre su consumo y el daño producido pueden darse por existentes con base en la regla res ipsa loquitur y la ulterior finalidad de acotar las circunstancias de la intoxicación.

Intoxicaciones de origen conocido

Salmonelosis

1. STS, 2ª, 27.2.91 (RJ 1991\1557; MP: Siro Francisco García Pérez). *Vicente F.R. y otros quince c. Federico D.M. (propietario de restaurante "Casa E.")*. Intoxicación por consumo de ensaladilla en restaurante. AP: absuelve al acusado de un delito contra la salud pública (art. 346.1 CP 1973). TS: confirma. Aunque las intoxicaciones fueron causadas por el consumo de la ensaladilla, el imputado no vulneró ninguna norma sobre conservación de alimentos perecederos.
2. STS 14.4.99 (RJ 1999\2822; MP: Román García Varela). *Félix C.R. c. Asociación Provincial Protectora de Subnormales de Ciudad Real, Pablo C.R. y Ubaldo M.M.* Fallecimiento del hijo del actor por consumo de mayonesa elaborada en el centro de disminuidos donde estaba internado. JPI: condena al pago de 8.000.000 ptas. AP: revoca y desestima. TS: revoca y confirma la de instancia. El fallecimiento no fue un mero accidente imprevisible, sino el resultado de la actuación negligente de los empleados de la asociación demandada (art. 1902 CC).

⁷ Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, "Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1995", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 39, septiembre - diciembre 1995, § 1047, págs. 937-946.

3. SAP Madrid 13.1.99 (AC 1999\7021; MP: Rosa Brobia Varona). *Manuela C.H. y otros tres c. Sodexho España, SA*. Intoxicación por consumo de natillas preparadas en la cocina de un centro de educación primaria. JPI: condena a la concesionaria del servicio de comedor al pago de 460.000 ptas. AP: confirma (art. 1902 CC).
4. SAP Girona, Penal, 16.2.99 (ARP 1999\167; MP: Adolfo García Morales). *Associació d'Usuaris de la Sanitat de les Comarques Gironines c. Joaquín B.S. (jefe de cocina), Pere B.F. (administrador), Ramón M.S. (encargado general), Manuel R.G. (gerente) y M^a Carmen R.C. (bióloga)*. Intoxicación de más de cien personas por consumo de croquetas elaboradas por Bellsolà, S.A. JP: absuelve a los acusados del delito contra la salud pública (art. 346.2 CP 1973). AP: confirma. Falta del requisito típico de incorporación voluntaria de sustancias nocivas para la salud. Una bacteria no puede considerarse «sustancia o producto» a efectos del tipo.
5. SAP Murcia 5.7.99 (JUR 1999\205717; MP: Juan Antonio Jover Coy). *Julián M.R. y otros veintiuno c. Ildefonso M.G. (copropietario y director del establecimiento), Francisco C.R. (copropietario), Antonio M. M. (jefe de cocina) y Antonio P.M.* Intoxicación por consumo de cóctel de marisco en restaurante. JPI: condena al pago de 3.088.000 ptas. AP: confirma. El cocinero que preparó ese día la comida y la cena era portador del virus *Salmonela enteritidis* y no observó los hábitos higiénicos con la diligencia exigible (arts. 1902 y 1903 CC).
6. SAP Castellón, Penal, 1.2.00 (EDJ 2000/60761; MP: Fernando Tintoré Loscos). *Enrique y otros c. Juan Manuel, Francisco, P. SA y Seguros P., SA*. Intoxicación de clientes de un hotel por deficiencias en la preparación y conservación de los alimentos y limpieza inadecuada de los utensilios de cocina. JI: condena a los acusados por una falta de lesiones imprudentes (art. 586 bis CP 1973) y declara su responsabilidad civil *ex delicto*. AP: modifica las bases para la cuantificación de la indemnización. Manipulación incorrecta, refrigeración, limpieza y desinfección insuficientes.
7. SAP Córdoba 10.4.00 (AC 2000\1395; MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre). *Eduardo D.G., Santiago A.J. y Carlos G.G. c. Pablo Javier L.G.* Intoxicación por consumo de bocadillos de tortilla de patatas con mayonesa. JPI: condena al pago de 323.500 ptas., 49.500 ptas. y 45.500 ptas. AP: confirma. Existe una relación de causalidad entre el consumo de los bocadillos sólo por los tres actores (y no por sus dos acompañantes) y la aparición a las pocas horas en los tres de la intoxicación (arts. 28 LGDCU, 3.1 L 22/1994, 1902 CC).
8. SAP Vizcaya 29.5.00 (AC 2000\3343; MP: Reyes Castresana García). *Igor Z.M. e Iratxe R.E. c. Comuneros de Eneperi Jatetxea, CB*. Intoxicación por consumo de tarta de trufa en mal estado. JPI: condena al pago de 68.112 ptas. y 20.000 ptas. AP: eleva la indemnización de 20.000 a 154.000 ptas. La AP rechaza la aplicación por parte del JPI del baremo previsto en la L 30/1995 a un supuesto de intoxicación alimentaria.
9. SAP Las Palmas de Gran Canaria 9.7.01 (JUR 2002\29831; MP: Rosalía Fernández Alaya). *Mario A.P. y otros quince c. Rancho Gloria, S.L.* Intoxicación en banquete de bodas. JPI: condena al pago de 3.561.720 ptas. AP: confirma. La preparación, conservación y transporte de los alimentos fueron inadecuados (arts. 1902 y 1903 CC).
10. SAP Burgos 8.10.01 (JUR 2001\329661; MP: Arabela García Espina). *Victoria M.A. c. Gestión de Industrias Alimentarias S.L. (fabricante) y Alcampo S.A (distribuidora)*. Intoxicación por consumo de ensaladilla rusa adquirida en supermercado. JPI: condena al pago de 347.555 ptas. AP: confirma. Existencia de nexo causal entre el consumo de la lata de ensaladilla y la intoxicación (arts. 26, 27.1 y 28 LGDCU y 7 L 22/1994).
11. SAP Toledo 26.10.01 (EDJ 2001/68687; MP: Alfonso Carrión Matamoros). *Francisco, Fabiana y María Olga c. M, S.L. y S, S.A.*. Intoxicación en banquete de bodas. JPI: condena al pago de 1.000.000 ptas., 50.000 ptas. y 50.000 ptas. AP: confirma. La relación causa efecto entre el consumo de los alimentos y la intoxicación ha quedado acreditada (arts. 1902 CC y 25 LGDCU).
12. SAP Murcia 2.11.01 (JUR 2002\40201; MP: Antonio Salas Carceller). *Ana Pilar P.P. y otros 38 c. Restaurante Ranga II S.L., Tomás V. P. y Grupo Banco Vitalicio S.A.(aseguradora)*. Intoxicación en banquete de bodas. JPI: estima. AP: estima el recurso de la aseguradora en el sentido de rebajar las indemnizaciones por daño moral que se fijan en 250.000 pesetas para cada uno de los contrayentes y en 150.000 pesetas para cada uno de los padres (art. 1902 CC).
13. SAP Sevilla, 31.1.03 (JUR 2003\134794; MP: Santos Bozal Gil). *Mercedes c. Germán y Mapfre Seguros Generales SA*. Intoxicación por consumo de chipirones. JPI: condena al pago de 35.774,36 €. AP: reduce la indemnización a 24.976,11 €. La contaminación del alimento se produjo en origen o durante su almacenamiento, pero resultó potenciada al prepararse en plancha, lo que originó el crecimiento de las bacterias (LGDCU y 1902 CC).

14. SAP Sevilla 22.7.03 (AC 2003\1635; MP: Julio Márquez de Prado y Pérez). *Darío y otros c. Juan Enrique*. Intoxicación de los miembros de tres familias por consumo de tortilla. JPI: condena al pago de 2045 €. AP: confirma (art. 1902 CC).
15. SAP Las Palmas 16.12.03 (JUR 2004\59728; MP: Julio Manrique de Lara Morales). *Jesús c. Grupo Hotelero La Pardilla, S.L.* Intoxicación del actor, a resultas de la cual estuvo 239 días de baja. JPI: estima y condena a una indemnización de 12.863 €. AP: confirma (art. 28 LGDCU).
16. SAP Valencia 24.12.2003 (JUR 2004\37944; MP: José Francisco Beneyto García-Robledo). *Jon y Shuriken Puerto de Sagunto, S.L. c. Agustín*. Intoxicación por consumo de tapas que impide al actor asistir a una competición internacional de kick-boxing y le obliga a mantener cerrado un gimnasio que explota durante 16 días. JPI: desestima la demanda por falta de prueba. AP: confirma (art. 1902 CC).
17. SAP Alicante 19.2.2004 (JUR 2004\105130; MP: Manuel Benigno Flórez Menéndez). *Eusebio y otros cuatro c. Loyola y Gorge, S.L.* Intoxicación por consumo de “sopa con relleno” (sic). JPI: desestima por falta de prueba. AP: confirma (arts. 1902 CC y 25-26 LGDCU).

Staphylococcus aureus

18. SAP Asturias 4.2.92 (AC 1992\258; MP: Francisco Tuero Aller). *Silvia R.L., María del Carmen y Mariana c. Celuisma, SA*. Intoxicación por consumo de pastel de nata en banquete de bodas. JPI: condena al pago de 30.000 ptas., 100.000 ptas. y 1.000.000 ptas. AP: confirma. La contaminación se produjo ya en la confitería en la que el pastel había sido elaborado concurriendo, como factor contribuyente a su mal estado, su exposición durante varias horas a temperatura ambiente en el comedor del restaurante (1902 y 1903 CC).
19. SAP Teruel, Penal, 21.6.01 (JUR 2001\203920; MP: José Antonio Ochoa Fernández). *Ovidio M.M. y otros 123 c. Andrés M.P., Gran Salón S.L., Fuslay S.L., La Estrella, S.A. y otros*. Un fallecimiento y varias intoxicaciones de jubilados por consumo de macarrones a la boloñesa que habían sido elaborados en verano doce horas antes de su consumo, habían estado cinco horas a temperatura ambiente y se habían recalentado en diversas ocasiones. JP: absuelve al acusado con reserva de las acciones civiles de los actores. AP: condena a Andrés M.P. como autor de una falta de homicidio (art. 621 CP) y de un delito de lesiones imprudentes (art. 152 CP), establece su responsabilidad civil por los daños ocasionados por un importe de 23.444.000 ptas., y declara responsables subsidiarios al resto de demandados civiles.

Triquinosis

20. SAP Cáceres, Penal, 11.5.99 (ARP 1999\2182; MP: Pedro V. Cano-Maillo Rey). *María C.M. y otros c. Alfonso T.P. (propietario del supermercado) y Joaquín Pablo A.V. (veterinario)*. Triquinosis tras el consumo de carne de cerdo adquirida en un supermercado y previamente analizada por un veterinario. AP: absuelve a los acusados de sendos delitos contra la salud pública (art. 363. 1 y 4 CP) y lesiones imprudentes (art. 152 CP). El producto cumplía los requisitos legales y reglamentarios establecidos sobre caducidad y composición y no se probó que el uso del producto no estuviera autorizado. La actuación del veterinario fue correcta y no vulneró la «lex artis».

Intoxicaciones de origen desconocido

21. SAP Toledo 20.4.98 (AC 1998\4749; MP: María Asunción Perianes Lozano). *Julián F.G. c. Rafael y Eloy O.L.* Intoxicación tras consumo de alimentos (no especificados) en el Restaurante “Casa Eloy”. JPI: desestima. AP: confirma. Falta de prueba (art. 1902 CC).
22. SAP Burgos 17.6.99 (AC 1999\5579; MP: Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente). *Braulio D.R., Araceli G.R. y Nicanora S.S. c. José Luis V.G., José Manuel L.R., Axa Gestión de Seguros y Reaseguros, S.A. e INSALUD*. Gastroenteritis por consumo de merluza rellena en la cafetería del Hospital General Yagüe. JPI: condena al pago de 246.000 ptas., 56.000 ptas. más 5.000 ptas. diarias y 190.000 ptas. AP: confirma (arts. 1902 y 1903 CC).
23. SAP Palencia 31.12.99 (AC 1999\2453; MP: Gabriel Coullart Ariño). *Mª del Carmen M.V. c. Centros Comerciales PRYCA, S.A.* Fallecimiento del marido de la actora por consumo de ostras. JPI: condena al pago de 15.000.000 ptas. AP: revoca y condena al pago de 30.000.000 ptas. Consta que las ostras estaban en mal estado y no procede reducir la indemnización por el hecho de que el fallecido, sin culpa alguna, tuviera una reacción de especial intolerancia ante unos alimentos en mal estado (art. 28 LGDCU).

24. SAP Navarra 20.7.00 (EDJ 2000/37476; MP: Fermín Zubiri Oteiza). *María Dolores c. Supermercados, S.A.* Intoxicación por consumo de carne de pollo adquirida en supermercado. JPI: condena al pago de 76.000 ptas. de los 8.000.000 solicitados. AP: confirma. Falta de acreditación de secuelas y del lucro cesante en la actividad de agente inmobiliario.
25. SAP Barcelona 13.1.03 (JUR 2003\108661; MP: Francisco Málaga Diéguez). *Álvaro c. Federico y Winterthur Seguros, SA.* Intoxicación alimentaria en restaurante. JPI: condena a pagar 193.125 ptas. AP: confirma. La declaración de la esposa del actor, junto con el informe médico y las declaraciones del propietario del restaurante, que no recordaba que el actor hubiera comido allí pero no lo negaba, conforman prueba suficiente de la acción dañosa.

Alimentos con elementos extraños

26. SAP Asturias 21.3.01 (AC 2001\1124; MP: José Antonio Seijas Quintana). *María Jesús G.C. c. Embutidos El Chilú, S.A. y Hulleras del Norte, S.A.* Lesiones por la ingestión de un alfiler tras comer un bocadillo de chorizo. JPI: condena al fabricante del embutido al pago de 74.800 ptas. AP: revoca y desestima. No ha quedado probado que el alfiler se encontrara en el chorizo (art. 1902 CC).
27. SAP Asturias 24.5.01 (JUR 2001\214430; MP: José Ignacio Álvarez Sánchez). *Antonia Mª R.G. c. Antúñez Felipe, SL (vendedor).* Daños (*no especificados*) causados por consumo de lazos de hojaldré. JPI: desestima. AP: confirma. La acción debería haberse ejercitado contra el fabricante y no el suministrador (art. 4.3 y DA única L 22/1994).
28. SAP Málaga 18.6.02 (JUR 2002\241357; MP: Wenceslao Díez Argal). *Carmen J.S. c. Bernardo Alfageme SA (fabricante) y Supermercado D'Alsara (vendedor).* Daños (*no especificados*) por consumo de mejillones enlatados. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha acreditado ni el daño ni el defecto (L 22/1994).
29. SAP La Coruña 21.6.02 (AC 2002\1348; MP: Rafael Jesús Porto García). *María Luisa L.V. c. Repostería Martínez, SA y Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.* Rotura de diente y pérdida de punto de sujeción de prótesis dental tras comer una galleta. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 8.000 €. Los daños en el diente se produjeron por la ingestión de la galleta, que contenía dos fragmentos de azúcar formados defectuosamente durante el proceso de fabricación (L 22/1994).

Alimentos diseñados defectuosamente

30. STS 10.6.02⁸ (RJ 2002\6198; MP: Román García Varela). *Luis A.M. y Josefina V.M. c. Interdulces, SA (importador) y Ana María G.J. (vendedora).* Fallecimiento por asfixia de niño de tres años tras ingerir una golosina de 3,5 cm. de diámetro. JPI: desestima. AP: confirma. TS: revoca y condena al pago de 6.000.000 ptas. «Interdulces, SA» debía haber advertido de la peligrosidad del producto para niños de corta edad (arts. 26 y 28 LGDCU). Asimismo, el padre del menor debía haber observado el tamaño del caramelo y considerar que era impropio para el consumo de su hijo, por lo que procede la compensación de culpas.

Alimentos para consumo animal

31. SAP Salamanca 11.11.00 (JUR 2001\29844, 60417; MP: Fernando Nieto Nafria). *Sociedad Agropecuaria G., SL c. E., CB y otros.* Muerte de ovejas por intoxicación por cobre tras la ingestión de pienso. JPI: desestima. AP: confirma. No es posible precisar e individualizar el número de ovejas, ni su raza, ni menos aún la causa de fallecimiento de cada una de ellas. Además, la propietaria del ganado no cumplía las exigencias mínimas de higiene en el almacenamiento del pienso y en la distribución del mismo en los comederos.
32. SAP Córdoba 24.11.03 (AC 2003\1774; MP: Antonio Puebla Povedano). *Explotaciones Agropecuarias Santa Brígida SL c. Medigan Medios y Dirección Ganadera SA (fabricante) y Copedroches Sociedad Cooperativa Andaluza*

⁸ Sentencia comentada por Patricia CILLERO DE CABO en *Aranzadi Civil*, nº 21/2002, p. 13; y por Antoni RUBÍ PUIG y José PIÑEIRO SALGUERO, "Muerte de un niño asfixiado con un caramelo", *InDret* 1/2003 (www.indret.com).

(*suministrador*). Muerte de ovejas debida a intoxicación por cobre causada por ingestión de pienso cuyo etiquetaje reflejaba un porcentaje inferior del cobre contenido. JPI: condena a pagar 55.472 €. AP: absuelve a la suministradora y condena únicamente a la fabricante al pago de 36.587 €. (DA única L 22/1994).

33. SAP Jaén 9.3.04 (JUR 2004\126725; MP: Pío Aguirre Zamorano). *Nieves y Araceli c. Inalsa SL (fabricante), Jesús María (distribuidor) y Agrihopa Torredelcampo SL (suministrador)*. Muerte de équidos propiedad de las actoras por enterotoxemia causada por la presencia de clostridios en el pienso. JPI: condena a la fabricante a pagar 44.775 €. AP: confirma (L 22/1994).

ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

La pólvora es peligrosa, pero ¿quién no ha encendido una mecha en su vida? La persona, profesional o no, que manipula el artificio no siempre acaba siendo la víctima. Esta distinción se observa bien cuando el daño lo sufren los espectadores de fuegos artificiales, organizados por comisiones de fiestas, asociaciones de vecinos y Ayuntamientos. La existencia de un defecto en el producto no excluye la responsabilidad de la Administración pública que organiza el evento pirotécnico (en el mismo sentido, vid. Productos Sanitarios) –STS, 1ª, 13.10.94 o SAP Valencia 13.4.00–.

Por su parte, la empresa fabricante de productos pirotécnicos responde de los daños causados por petardos y cohetes defectuosos. Predominan los casos de defectos de fabricación; contamos con uno de diseño (el del denominado superchupinazo, que dio lugar a tres sentencias: SSAP Valencia 12.7.01 y Alicante 10.1.03, y SJP Vilanova i la Geltrú 10.9.04), y pocos de información (STS, 1ª, 19.12.94 o SAP Córdoba 13.12.00). La prueba circunstancial y de presunciones simplifica la actividad probatoria de la víctima en las siguientes sentencias, en que los hechos hablan por sí mismos:

Cohete que explota al encender la mecha (STS, 1ª, 25.3.91); explosión de cohetes al caer al suelo (STS, 1ª, 13.10.94 y SAP Barcelona 12.5.00); explosiones prematuras que permiten presumir el defecto en el funcionamiento del mecanismo de retardo (SSAP Valencia 9.2.00 y 12.7.01 y SAP Alicante 10.1.03); explosión de la última carcasa de una mascletá (SAP Valencia 13.4.00); cohetes sometidos a las mismas condiciones de conservación y almacenamiento, de los cuales sólo explota uno (SAP Sevilla 28.7.00).

En punto a la prueba destaca la SAP Barcelona 17.5.01, ya que el Tribunal atribuye a la víctima un extremo que la L 22/1994 no contempla: la relación de causalidad entre la actividad de los demandados y los daños. Por el contrario, deberían ser los demandados los obligados a romper el nexo causal mediante la prueba de alguna de las causas de exoneración previstas en el art. 6.

Como sucede con otros productos, su vendedor sólo responde por la negligencia derivada de su ámbito propio de actuación, por ejemplo, por haber vendido un producto de distinta clase a la solicitada por el comprador y que sólo podía ser manejado por personal especializado (STS, 1ª, 19.12.94), por haber vendido productos con defectos aparentes (SAP Cantabria 8.3.01) o por haber manipulado incorrectamente el material suministrado por la empresa pirotécnica (SAP Barcelona 13.9.01); pero responde siempre que su negligencia haya contribuido a la producción del daño, esto es, haya incrementado el riesgo (SAP Valencia 9.2.00 –venta sin licencia administrativa–).

Por último, la contribución negligente de la víctima a la producción del accidente es relevante en muchos casos de este grupo. Desatender las instrucciones de uso del producto (STS, 1ª, 5.10.83 o SAP Cantabria 8.3.01); no arrojar el petardo de la mano a tiempo (SAP Jaén 20.11.00); o permitir que unos niños hagan explotar los petardos sin vigilancia de un adulto (STS, 1ª, 11.12.96) son algunos ejemplos. Si concurren al accidente la negligencia de la víctima con un defecto en el producto o, en su caso, con la negligencia de la entidad organizadora de los fuegos artificiales, el Tribunal tiende a reducir la indemnización (STS, 1ª, 25.3.91, SSAP Alicante 1.3.01, Cantabria 8.3.01 o Barcelona 13.9.01), a excepción del caso resuelto por la SAP Navarra 3.7.00, que absuelve al fabricante del producto defectuoso.

34. STS 5.10.83 (RJ 1983\5230; MP: José Beltrán de Heredia y Castaño). Teodoro c. Pirotécnica Zaragozana, S.A. (fabricante) y Cooperativas del Campo San Francisco de Bardena del Caudillo

- (compradora de cohetes para uso agrícola). Pérdida del ojo izquierdo y lesiones en otras partes del cuerpo del actor al ser alcanzado por la explosión de uno de los cohetes que había lanzado. JPI: condena al pago de 700.000 ptas. AP: revoca y desestima. TS: confirma. El perjudicado, inexperto en materia de lanzamiento de cohetes, no observó las instrucciones que se le habían dado expresamente para su correcto lanzamiento (arts. 1902 y 1903 CC).
35. STS 25.3.91 (RJ 1991\2443; MP: Eduardo Fernández-Cid de Temes). *Agapito. c. Ayuntamiento de Arrigorriaga, Comisión de Fiestas, Eustaquio (fabricante) y Mapfre Industrial, S.A.* Lesiones en la mano derecha del actor consistentes en la amputación de tres dedos, extirpación del trapecio y trapecoide, desvascularización de la mano y gran rigidez en el resto de dedos cuando, tras encender la mecha de uno de los cohetes, no lo arrojó a tiempo y le explotó en la mano. JPI: condena al Ayuntamiento y a la Comisión de Fiestas al pago de 8.000.000 ptas. AP: revoca y condena a todos los codemandados al pago de 18.000.000 ptas. TS: confirma. El Ayuntamiento incurrió en culpa *in vigilando* al tolerar la manipulación de los cohetes por persona inexperta (art. 1902 CC). Se aprecia concurrencia de culpas dada la imposibilidad de atribuir la culpa o negligencia a uno de los demandados, que en ningún caso excluyó la del actor (art. 1903 CC).
36. SAP Valladolid 13.1.94 (AC 1994\35; MP: Ernesto Mangas González). *María Pastora c. Pirotécnica Zaragozana S.A., José Miguel, Jesús Javier y Ayuntamiento de Medina del Campo.* Pérdida de tejido hepático, cicatrices y trastornos intestinales sufridos por la actora durante un festejo como consecuencia del mal funcionamiento del sistema de lanzamiento y explosión de unos fuegos de artificio. JPI: condena al pago de 1.246.458 ptas. AP: confirma. Tanto el Ayuntamiento como la sociedad pirotécnica incurrieron en culpa *in vigilando*, dada su condición de organizadora y ejecutora respectivamente, al no adoptar las medidas de seguridad adecuadas para evitar un riesgo previsible. Ha quedado acreditado que el funcionamiento del sistema implantado para el lanzamiento y la explosión de los fuegos era defectuoso (art. 1902 CC).
37. STS 13.10.94 (RJ 1994\7549; MP: Gumersindo Burgos Pérez de Andrade). *Ana c. Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón y Pirotécnica Zaragozana, S.A.* Lesiones (*sin especificar*) e incapacidad de la actora, menor de edad, tras ser alcanzada por la explosión de un fuego de artificio en el suelo. JPI: condena al pago de 5.000.000 ptas. AP: confirma. TS: confirma. El Ayuntamiento incurrió en culpa *in vigilando* al no adoptar las medidas de precaución suficientes para evitar el daño. Ha quedado acreditado que el cohete perdió su trayectoria ascendente al desprenderse su varilla por un defecto de fabricación (art. 1902 CC).
38. STS 19.12.94 (RJ 1994\9429; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Gustavo c. Emilio y su esposa (vendedores) y Pirotecnia El Gato, S.L.* Lesiones en la mano derecha (amputación del 2º, 3º y 4º dedo e imposibilidad de practicar la pinza activa entre el 1º y 5º dedo) sufridas por un menor durante unas fiestas navideñas cuando, tras acercar la llama de un mechero a un Trueno de Seguridad de la clase III, éste explotó. JPI: desestima. AP: confirma. TS: revoca SAP y condena al pago de 4.000.000 ptas. El artefacto de la clase III, que sólo podía ser manejado por un taller de pirotecnia debidamente legalizado, había sido manipulado por persona inexperta. No obstante, consta que Emilio vendió a Gustavo un cohete distinto del que había pedido (cohete de la Clase II) y que no le informó acerca de su funcionamiento. Asimismo, se acredita que el envase del cohete carecía de etiqueta que advirtiera sobre su utilización (arts. 1902 CC y 28.1 LGDCU).
39. STS 11.12.96 (RJ 1996\9015; MP: Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade). *Martín c. Ayuntamiento de la Anteiglesia de Erandio, Pirotecnia Astondoa, S.A. y Judith (vendedora).* Lesiones en el ojo derecho con secuelas consistentes en la pérdida del 90% de la visión sufridas por un menor tras ser alcanzado por la explosión de un cohete que unos niños habían encendido en el patio del colegio. JPI: desestima. AP: confirma. TS: confirma. Se aprecia culpa exclusiva de la víctima ante la inexistencia de nexo causal entre la conducta de los demandados y el daño producido, pues la vendedora estaba autorizada para comercializar y vender los cohetes sin necesidad de la presencia de un adulto, y la responsabilidad del fabricante y el comerciante no alcanza la falta de vigilancia o la imprudencia de los usuarios (art. 1902 CC).

40. SAP Valencia 9.2.00 (AC 2000\842; MP: José Antonio Lahoz Rodrigo). *Ernesto c. Vicente (fabricante), Larra, S.A. (aseguradora), y Antonio (vendedor)*. Lesiones (*sin especificar*) sufridas por el actor tras encender la mecha de un cohete que explotó sin efectuar la fase previa de silbido. JPI: condena a Vicente y Larra, S.A. al pago de 20.427.099 ptas. por los daños físicos y 44.810 ptas. por los gastos derivados de las intervenciones quirúrgicas. AP: confirma. Si bien el vendedor infringió las normas de comercialización al carecer de la autorización administrativa para vender el artificio, no debe responder al haber quedado acreditado que la explosión prematura se debió a un defecto en el funcionamiento del mecanismo de retardo, pues el artificio no efectuó la fase previa de silbido sino que explotó de inmediato tras encender la mecha (arts. 26 y 27 LGDCU).
41. STS 11.4.00 (RJ 2000\1823; MP: Francisco Marín Castán). *Carmen, Vicela, Antonio, María del Carmen y Manuel c. Antonio, Juan Ángel, Antonio Luis, la Cofradía del Santísimo Cristo de la Expiración y el Ayuntamiento de Orgiva*. Amputación de una pierna y varias lesiones y daños materiales causados a los asistentes a una procesión como consecuencia de la explosión de una colmena después de que se introdujera en la misma un cohete de otra colmena. JPI: condena a Antonio y al Ayuntamiento al pago de 3.147.500 ptas. AP: confirma. El pirotécnico debió advertir del peligro derivado del humedecimiento de la parte superior de la colmena debido a la lluvia, con el consiguiente riesgo de explosión por no haber ardidado parte de sus cohetes. Por otro lado, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento no adoptó las medidas de seguridad adecuadas para evitar daños en los vecinos asistentes a los actos (arts. 1902 y 1903 CC).
42. SAP Valencia 13.4.00 (AC 2000\3794; MP: Vicente Ortega Llorca). *Rafael c. Comisión Fallera San Vicente-Marvó, Centro Asegurador, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A. y Pirotecnia Zaragozana, S.A.* Brazo derecho catastrófico (fractura de húmero, parálisis del nervio radial derecho, herida anfractuosa con pérdida de sustancia muscular y subcutánea en la mitad del brazo derecho), lesión de plexo braquial derecho y perforación total de tímpano derecho e hipoacusia sufridos por el actor mientras filmaba una *masclétá* detrás de las vallas de seguridad, después de que la última carcasa, tras rebotar en la cámara, explotara sobre su brazo derecho. JPI: condena al pago de 42.523.511 ptas. AP: revoca y condena al pago de 20.000.000 ptas. La Comisión fallera incurrió en culpa *in vigilando* al contratar a la empresa de pirotecnia y ser la encargada de garantizar la seguridad de los espectadores. La presencia pasiva de un espectáculo pirotécnico en la zona reservada para los espectadores no permite apreciar concurrencia de culpas. Quedó acreditado que el cohete tenía un defecto de fabricación en la carcasa (art. 1902 CC).
43. SAP Barcelona 9.5.00 (JUR 2000\210970; MP: María del Carmen Vidal Martínez). *Salvador y Alberto c. Mercantil Pirotécnica Catalana, S.A. y Allianz Ras*. Lesiones con secuelas (*sin especificar*) sufridas por miembros de los *Diablos* de Canet como consecuencia de la explosión de dos lanzas de cascada mientras actuaban en la fiesta mayor de Caldetas. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 9.080.610 ptas. y 6.349.109 ptas. No ha quedado acreditada la manipulación de los cohetes. Asimismo, la empresa pirotécnica no solicitó, hasta 1995, que cada unidad de su producto identificara el fabricante, la fecha de fabricación y el número de catalogación, lo que determinó que quedara prohibida su fabricación, comercialización y empleo (arts. 26 y 27 LGDCU).
44. SAP Barcelona 12.5.00 (JUR 2000\211728; MP: Laura Pérez de Lazarraga Villanueva). *Juan Miguel y otros c. Pirotecnia Villena, S.C.V., Asociación de vecinos Grupo Montserrat, Ayuntamiento de Terrassa y General Ibérica, S.A.; Judit y otros c. los mismos demandados y José M^a (colocador de la lanzadera)*. Lesiones consistentes en quemaduras, cicatrices y distintas lesiones de oído sufridas por los asistentes a un espectáculo pirotécnico como consecuencia de la explosión de un cohete que, por un fallo en la mecha, no explotó en el aire sino tras impactar en el suelo. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 56.741.000 ptas. Quedó acreditado que el cohete era defectuoso, pero no que José M^a colocara incorrectamente el cohete en la lanzadera. La Asociación organizadora había cumplido con todas las medidas de precaución que le eran exigibles y no le es imputable un defecto de fabricación. El Ayuntamiento no había adoptado las medidas de seguridad necesarias, pues la distancia de seguridad era tan insuficiente que no impidió la entrada de un turismo en la zona destinada a los espectadores (art. 1.902 CC).
45. SAP Granada 30.5.00 (AC 2000\2234; MP: Antonio Gallo Erena). *Carmen c. Antonio Jesús (empleado de la pirotecnia), Pirotecnia Martín, S.A., Cía. de Seguros AM Seguros y Reaseguros, S.A. y Ayuntamiento de Zafarralla*. Pérdida de la visión de un ojo con secuelas sufridas por la actora durante una procesión cuando el cohete que Antonio Jesús había lanzado, en lugar de explotar en el aire, lo hizo al impactar contra el suelo. JPI: absuelve al Ayuntamiento y condena al resto al pago de 9.729.662 ptas. AP: confirma. Ha quedado probado el daño, la negligencia, por la omisión de la diligencia exigible que se derivaría de no tomar las medidas que evitaran lo acontecido, no tirando cohetes mientras hubieran personas en el radio de acción, así como la relación causa-efecto. No se puede declarar la responsabilidad del Ayuntamiento, al no estar ante un

espectáculo público, sino una actuación de escasa entidad, de complemento a una procesión en un pequeño anejo dependiente de Zafarraya (art. 1902 CC).

46. SAP Barcelona 27.6.00 (JUR 2000\284321; MP: José Luis Concepción Rodríguez). *Gregoria c. Ángel, Pirotecnia El Gato S.L., Salvador, Joaquín y Juan Vicente*. Perforación del globo ocular de la actora como consecuencia de la explosión de un cohete que había lanzado su marido desde la acera situada bajo la ventana de su casa, donde aquélla se encontraba. JPI: desestima. AP: confirma. El envase del cohete no contenía ninguna advertencia sobre la distancia de seguridad aconsejada que se debía mantener tras encender la mecha. Ahora bien, tal circunstancia no puede fundamentar la responsabilidad de los demandados, pues no se ha acreditado la incidencia de esta infracción en el resultado dañoso. Por otro lado, no se ha probado ni la realidad del defecto ni la relación de causalidad entre éste y el daño cuya reparación se pretende (art. 13 LGDCU y art. 3 L 22/1994).
47. SAP Navarra 3.7.00 (JUR 2000\294036; MP: Francisco José Goyena Salgado). *Ayuntamiento de Valle de Elorz c. Centro Asegurador Cía. de Seguros y Reaseguros, Pirotecnia Zaragoza S.A. y Euromutua Seguros y Reaseguros*. Daños en las carrocerías de varios vehículos como consecuencia de las chispas que desprendía un toro de fuego que el Ayuntamiento había contratado con una pirotécnica durante las fiestas patronales. JPI: desestima. AP: confirma. La causa del siniestro fue un defecto de fabricación del toro de fuego, ya que la granulometría del titanio en los cartuchos era demasiado gruesa. A pesar que el Ayuntamiento conocía de tales defectos y de que, durante los primeros días de las fiestas patronales, ya se habían causado daños, no adoptó ninguna medida de seguridad y decidió mantener en funcionamiento la atracción, causando daños a otros vehículos (art. 1902 CC).
48. SAP Sevilla 28.7.00 (JUR 2001\3614; MP: Juan Márquez Romero). *Juan c. Pirotecnia Nuestra Señora de A., S.L. (fabricante y suministradora)*. Lesiones (*sin especificar*) sufridas por el actor como consecuencia de la explosión en su cara de uno de los cohetes que se habían lanzado con motivo de la iniciación de unas fiestas. JPI: condena al pago de 8.689.765 ptas. AP: revoca y condena al pago de 11.586.352 ptas. La causa del accidente fue un defecto de fabricación del cohete, sin que hubiera mediado culpa de la víctima, pues ésta era una persona con experiencia, por ser habitualmente la encargada del lanzamiento de cohetes en las fiestas de su población, y había utilizado el disparador manual o tablilla como escudo protector (art. 25 LGDCU).
49. SAP Murcia 23.10.00 (JUR 2000\279212; MP: Antonio Salas Carceller). *Antonio c. Pirotécnica Cañete S.L. (fabricante y vendedora)*. Lesiones (*sin especificar*) sufridas por el actor cuando, durante la fiesta de nochevieja e inmediatamente después de encender un petardo, éste le explotó en la mano. JPI: desestima. AP: confirma. No ha quedado acreditada la existencia de un defecto de fabricación. Se aprecia culpa exclusiva de la víctima (art. 1902 CC).
50. SAP Vizcaya 27.10.00 (JUR 2001\12926; MP: María Carmen Séller Echevarría). *Gorka c. Ayuntamiento de Gernika, Pirotécnica Astondoa S. A. y Segur Caixa*. Pérdida de cristalino, de la visión de un ojo y perjuicio estético sufrido por el actor como consecuencia de la explosión de material pirotécnico (*no consta más información*). JPI: condena al pago de 28.242.887 ptas. AP: confirma. Se ha acreditado que los cohetes carecían de defectos y que no existió un lanzamiento defectuoso. No obstante, el Ayuntamiento se comportó negligentemente, pues las medidas de seguridad relativas a las distancias mínimas fueron insuficientes (arts. 1902 y 1903 CC).
51. SAP Ávila 16.11.00 (JUR 2001\109610; MP: Jesús García García). *Luciano c. Piroávilla S.L.* Lesiones (*sin especificar*) sufridas por el actor y daños materiales en vehículos e inmuebles durante una procesión como consecuencia de la explosión de un carro lleno de cohetes y morteros en el interior del cual habían caído chispas procedentes de otro cohete. JPI: condena al pago de 1.993.756 ptas. AP: revoca y condena al pago de 1.725.912 ptas. El suceso se produjo por una omisión del deber de diligencia por parte de *Piroávilla S.L.*, que contrató dos lanzadores de cohetes, uno experto y otro inexperto en la materia (arts. 1902 y 1903 CC).
52. SAP Jaén 20.11.00 (JUR 2001\30937; MP: José Cáliz Covalada). *Inocente c. Pirotecnia Zaragoza S.A. y otros*. Lesiones (*sin especificar*) en la mano izquierda del actor cuando, inmediatamente después de encender la mecha de un undécimo cohete, explotó, sin que el actor tuviera tiempo de arrojarlo. JPI: desestima. AP: confirma. La causa del accidente fue la propia conducta de la víctima, al retener el material explosivo en su mano más tiempo del debido (art. 1902 CC).
53. SAP Ávila 1.12.00 (JUR 2001\110396; MP: Jesús García García). *Mariano y José David c. Piroávilla S.L. y Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A.* Lesiones a varias personas y daños materiales a vehículos e inmuebles como consecuencia de la explosión de un carrito lleno de cohetes en el interior del cual habían caído chispas procedentes de otro cohete. JPI: desestima. AP: confirma. No ha quedado acreditado que ninguno de los cohetes lanzados por los actores fueran defectuosos. Además, no se dejó una distancia mínima de seguridad ni se resguardó el resto de material pirotécnico que acabó explotando (arts. 1902 CC y 5 L 22/1994).

54. SAP Baleares 12.12.00 (JUR 2001\65259; MP: Mateo L. Ramón Homar). *Pirotecnia Zaragoza, S.A. y Centro Asegurador, S.A. c. Ayuntamiento de Alcudia y Mallorca SO, S.A.* Pérdida de 18 redes de pesca propiedad de Carlos Rafael como consecuencia del incendio provocado por un cohete que había sido lanzado en un espectáculo pirotécnico celebrado en el Puerto de Alcudia. JPI: estima en parte (*no consta la cuantía*). AP: revoca y condena al pago de 71.432 ptas. Ha quedado acreditado que el cohete procedía del espectáculo de fuegos artificiales (art. 1902 CC).
55. SAP Córdoba 13.12.00 (JUR 2001\79427; MP: Antonio Fernández Carrión). *Antonio, Antonio y M^a C. c. Francisco, Hermandad Nuestra Señora de la Alcantarilla, Ercoss S.A. de Seguros, Nuestra Señora de Araceli Pirotecnia S.L.D, Aseguradora Aurora Polar S.A. de Seguros y Reaseguros y Aseguradora Baloise Pastor Seguros y Reaseguros S.A.* Lesiones (*sin especificar*) sufridas por varios espectadores durante un espectáculo pirotécnico (*no consta más información*). JPI: condena a Francisco, la Hermandad Nuestra Señora de la Alcantarilla y a Nuestra Señora de Araceli Pirotecnia S.L.D. al pago de 2.296.397 ptas. AP: confirma. Los cohetes carecían de las preceptivas pegatinas que advirtiesen de su peligrosidad y de cualquier tipo de instrucciones de manejo. Además, de la forma en la que explotó el cohete, se puede deducir la existencia de un defecto de fabricación o conservación, pues no se ha acreditado que la persona que lo lanzó hubiere cometido irregularidad alguna (*no consta el fundamento normativo*).
56. SAP Alicante 1.3.01 (JUR 2001\149501; MP: Enrique García-Chamón Cervera). *Juan Antonio c. Ayuntamiento de Elda, Pirotecnia F. y Axa.* Lesiones (*sin especificar*) sufridas por un menor como consecuencia de la explosión de un artefacto que la empresa pirotécnica no había recogido a la finalización del castillo de fuegos y que, al cogerlo el menor, explotó. JPI: condena al pago de 901.500 ptas. AP: revoca y condena al pago de 829.500 ptas. Se aprecia concurrencia de culpas: la entidad organizadora del espectáculo incumplió su deber de comprobar que no había quedado sin disparar ningún elemento pirotécnico, el menor tenía suficiente grado de discernimiento para pensar que la prohibición de acceso al parque público se produjo por la existencia de algún peligro, y los padres del menor no advirtieron a su hijo del grave riesgo que suponía entrar en un recinto donde se acababa de disparar un castillo de fuegos (*no consta el fundamento normativo*).
57. SAP Cantabria 8.3.01 (JUR 2001\169954; MP: Miguel Carlos Fernández Díez). *Eduardo c. Pirotecnia Golpe S.L. (fabricante) y José Luis (vendedor).* Pérdida de media falange de dos dedos y del cuello del tercer dedo de la mano izquierda sufrida por el actor al lanzar un cohete de bomba cuyas mechas eran defectuosas. JPI: condena al pago de 3.624.398 ptas. AP: revoca y condena al pago de 2.186.999 ptas. Se aprecia concurrencia de culpas: la víctima encendió el cohete sin el disparador de protección, como prescribían las instrucciones de uso, y los cohetes presentaban defectos visibles consistentes en mechas cortas y deshilachadas (art. 27 a) LGDCU).
58. SAP Huelva 9.3.01 (JUR 2001\169996; MP: Francisco José Martín Mazuelos). *Josefa y Elena c. José (cohetero), Hermandad Isidro Labrador y Mapfre.* Lesiones auditivas derivadas de la explosión de un cohete (*no consta más información*). JPI: condena al pago de 9.691.015 ptas. y 16.278.157 ptas. AP: revoca y desestima. No se ha acreditado que el cohete que provocó las lesiones fuera de los que tenía en su poder el cohetero (*no consta el fundamento normativo*).
59. SAP Barcelona 17.5.01 (JUR 2001\235224; MP: José Antonio Ballester Llopis). *Emilio L. R. c. Pirotecnia Caballer S.A., Zurich Inter. España S.A., Winterthur Seguros Generales S.A., Pirotecnia Recreativa Manuel Estalella S.L., Núria y Mapfre Industrial (que el actor presume respectivamente fabricante, distribuidora y vendedora y sus correspondientes aseguradoras).* Pérdida de audición por el actor como consecuencia de la explosión de un cohete, del que no se alejó tras encender su mecha. JPI: desestima. AP: confirma. No ha quedado acreditado que exista relación alguna entre los diferentes intervinientes en la cadena de comercialización del producto y el cohete defectuoso (*no consta el fundamento normativo*).
60. SAP Valencia 12.7.01 (JUR 2001\279709; MP: Enrique Emilio Vives Reus). *Luis c. Centro Asegurador, Cía. Seguros y Reaseguros S.A., Pirofantasia y Multimedia, S.L. (fabricante), M^a José (vendedora) e Inmaculada (suministradora).* Lesiones en tres dedos y pérdida de la audición del oído derecho del actor cuando, en el lanzamiento del octavo *superchupinazo*, se produjo de manera simultánea la ignición y la explosión del cohete, sin que el actor tuviera tiempo de arrojarlo. JPI: condena al Centro Asegurador, Cía. Seguros y Reaseguros S.A. y a Pirofantasia y Multimedia, S.L. al pago de 21.300.000 ptas. AP: revoca y estima (*no consta*). Ha quedado acreditado que la mercantil demandada vendió una partida de 5.000 petardos *superchupinazo* que ella fabricaba a Inmaculada y que José Vicente adquirió diez cajas, que fueron entregadas a María José, quien vendió una caja al demandante, explotando uno de los petardos en su mano. Asimismo, consta que la causa de los daños fue un defecto en el sistema de retardo del cohete. No se aprecia culpa de la víctima, pues en los siete primeros petardos funcionó el mecanismo de retardo (art. 1902 CC).
61. SAP Barcelona 13.9.01 (AC 2001\1746; MP: Pascual Ortuño Muñoz). *Jordi c. Antigua Casa Manuel Estalella, S.L. (vendedora) y Winterthur Cía. Seguros, S.A.* Lesiones en la mano derecha, brazo y cara del actor como

- consecuencia de la explosión de una *carretilla* inmediatamente después de encender su mecha, sin que el actor tuviera tiempo de arrojarla. JPI: condena al pago de 1.564.430 ptas. AP: revoca y condena al pago de 782.215 ptas. Se aprecia concurrencia de culpas, pues la víctima utilizó la *carretilla*, sin guantes de protección, para encender otros cohetes, función para la que no estaba diseñado ese producto. El material fabricado por Pirotecnia Sabaté, S.A. fue manipulado por la vendedora, que completó el montaje definitivo del explosivo y colocó la mecha con el correspondiente sistema de retardo (art. 1902 CC).
62. STS 21.2.02 (RJ 2002\1376; MP: Luis Martínez-Calcerrada y Gómez). *José Antonio c. José (propietario de la pirotécnica); Lepanto, S.A. c. José Jordi, Ramiro y Faustino (representantes de la Comisión de Fiestas de Araya) y Ayuntamiento de Candelaria*. Lesiones en el ojo izquierdo del actor como consecuencia de la explosión de un artefacto, inmediatamente después de encender su mecha con un cigarro, sin que se hubiera podido desprender de él. JPI: condena al pago de 25.963,7 €. AP: revoca y condena al pago de 11.563,5 €. TS: revoca y absuelve. No existe nexo causal, pues los únicos suministros que efectuó la demandada fueron a partir del 20.6.87, después del accidente (art. 1902 CC).
63. STS 24.4.02 (RJ 2002\5105; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta). *Noemí y Rebeca c. Ayuntamiento de Chulilla, Comisión de Clavarios, Miguel Ángel, Jesús y Jaime Joaquín*. Lesiones en la cara, cuello y manos de las actrices como consecuencia de la explosión de 2.400 cohetes que estaban en la sala de entrada del Ayuntamiento, tras el impacto de un cohete procedente del exterior del edificio, donde se celebraba una *cordá*. JPI: condena al pago de 10.000.000 ptas. AP: confirma. El Ayuntamiento y las demás personas implicadas actuaron negligentemente al almacenar el material pirotécnico sin adoptar las más elementales medidas de seguridad y aislamiento (art. 1902 CC).
64. SAP Alicante 10.1.03 (JUR 2003\114114; MP: José María Rives Seva). *Tomás c. Pirofantasía Multimedia S.L. (fabricante), Centro Asegurador Baeza (aseguradora de la fabricante), Casimiro, propietario de Comercial Alegre Carnaval (vendedor)*. Lesiones en una mano del actor con secuelas (pérdida parcial del pulpejo del dedo pulgar de la mano derecha y limitación de su movilidad; amputación traumática de la falange distal del dedo índice de la mano derecha y limitación de su movilidad; cicatrices en el dedo corazón de la mano derecha y limitación de su movilidad; hipoacusia global en oído derecho) como consecuencia de la explosión de un *superchupinazo* inmediatamente después de su rascado, sin que el actor tuviera tiempo de arrojarlo. JPI: condena a Pirofantasía Multimedia S.L. (fabricante) y al Centro Asegurador Baeza al pago de 5.514.459 ptas. AP: confirma. Ha quedado acreditado que el cohete tenía un defecto en el sistema de retardo, así como que la víctima siguió las instrucciones de utilización que se le habían proporcionado (art. 1902 CC).
65. SAP La Coruña 22.1.03 (JUR 2003\128068; MP: Antonio Rubín Martín). *Mauricio c. Ayuntamiento de Oleiros, Comisión de Fiestas de Santa Ana, Rocha Sada, S.L. (pirotécnica) y otros*. Incapacitación temporal y secuelas (*sin especificar*) sufridas por un menor como consecuencia de la explosión de un cohete que había quedado abandonado en la playa durante la sesión de fuegos de artefacto celebrada la noche anterior y que el menor había recogido. JPI: condena al pago de 6.000.000 ptas. AP: absuelve a la Comisión de Fiestas y confirma el resto de pronunciamientos. No es posible achacar la insuficiencia de las medidas de seguridad a la Comisión de Fiestas, formada por personas no técnicas en la materia ni aptas para decidir las medidas a adoptar (*no consta el fundamento normativo*).
66. SAP Valencia 14.6.03 (AC 2003\2200; MP: Eugenio Sánchez Alcaraz). *Aegon, S.A. c. Asociación Clavaris Del Crist de la Fe y Reliance Nacional*. Quemaduras en el esmalte de los azulejos del mosaico y en los ventanales de aluminio de un local como consecuencia de la explosión de cohetes y petardos durante una *cordá* y *masclatá*. JPI: condena al pago de 6.290,55 €. AP: confirma. La causa del siniestro fue el salto de chispas incandescentes de los elementos pirotécnicos en la fachada del local (art. 1902 CC).
67. SAP Lugo 6.2.04 (JUR 2004\91934; MP: Edgar Amando Fernández Cloos). *Lázaro c. Comisión de Santa Isabel de Lieiro, José Francisco, Pirotecnia Reiriz y Aegón Seguros*. Lesiones (*sin especificar*) sufridas por un menor como consecuencia de la explosión de un fuego volador que había recogido del suelo, tras ser abandonado por los encargados de la recogida de petardos. JPI: condena al pago de 131.608,89 €. AP: confirma. La causa del siniestro fue la existencia en el suelo público de una carcasa sin quemar, lo que es imputable, de manera conjunta y solidaria, a los pirotécnicos y a la Comisión de fiestas encargada del lanzamiento de los fuegos (*no consta el fundamento normativo*).
68. SAP Barcelona 3.3.04 (JUR 2004\119206; MP: Jordi Seguí Puntas). *Daniel c. Pirotecnia Igual, S.A. y Holding de Exclusivas S.L.* Lesiones (*sin especificar*) sufridas por el actor al explosionar junto a él el artefacto pirotécnico que había manipulado con la finalidad de lanzarlo en un descampado durante la verbena de San Juan. JPI:

- condena al pago de 30.338,49 €. AP: revoca y desestima. No se ha acreditado que el artificio pirotécnico adoleciera de un defecto de fabricación (art. 1902 CC y arts. 5, 15 y disp. final 1ª L 22/1994).
69. SAP Girona 30.6.04 (AC 2004\1464; MP: José Isidro Rey Huidobro). *Imanol c. Marco Antonio*. Lesiones consistentes en mano catastrófica con secuelas sufridas por un menor de 16 años al explotarle en la mano un petardo que había adquirido a Marco Antonio y cuya venta estaba reservada a mayores de 18 años. JPI: condena al pago de 74.182,29 €. AP: estima en parte y condena al pago de 51.927,6 €. Ha quedado acreditado que Imanol fue a comprar los petardos al establecimiento de Marco Antonio, quien no le requirió la edad o el DNI ni le advirtió del peligro de los petardos adquiridos. Asimismo, Imanol compró petardos del tipo *Trueno*, que estaban reservados a mayores de 18 años (art. 1903 CC).
70. SJP Vilanova i la Geltrú 10.9.04. *Ministerio Fiscal c. Fernando (ex director de Investigación y Régimen Minero del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo), Miguel y Bernardo (propietarios de "Pirofantasía y Multimedia")*. Lesiones en los dedos y falanges, y secuelas sufridas por 104 personas durante la verbena de San Juan de 1997 como consecuencia de la explosión de cohetes *superchupinazo* que, por un defecto de fabricación, explotaban en tiempo cero. JP: condena al pago de más de 6.000.000 € a la empresa fabricante y a la Administración del Estado. Los fabricantes utilizaron mezclas prohibidas en la fabricación del artefacto. Por su parte, la Administración del Estado no exigió las verificaciones precisas para determinar la composición química del producto ni impuso medida de seguridad como condición adicional para proceder a la clasificación y catalogación (arts. 152, 348 y 282 CP).

BOTELLAS

Los pleitos de responsabilidad civil por daños causados por botellas defectuosas están el mismísimo origen de la responsabilidad de producto: culturalmente, ésta nace con el voto particular del Juez Roger Traynor a Escola v. Coca Cola Bottling Co. of Fresno (150 P.2d 436(Cal. 1944) (demandante herida por la explosión de la botella que había cogido de una anaquel), un caso resuelto por el Tribunal Supremo de California en 1944⁹.

En España, estas cosas llegaron casi cuarenta años más tarde, pero también en estos lares, la explosión de botellas demarca el nacimiento de la era de la moderna responsabilidad civil del fabricante: el caso de referencia es la STS, 1^a, 23.6.93 (Ar. 5380), Fernanda S.L. c. La Cruz del Campo, S.A. (demandante herida en un ojo por la explosión de una botella de cerveza cuando se inclinó sobre las bolsas de la compra).

Pero la importancia de estos casos no sólo es cualitativa, por la naturaleza del cambio en el derecho que generan, también es cuantitativa: los litigios de daños causados por botellas constituyen una de las constelaciones más numerosa de esta Guía –38 casos en total-.

Agrupamos los casos en dos grandes categorías: botellas que explotan y botellas con un contenido desagradable o peligroso.

En los casos de explosión de botellas, las cuestiones más comunes que se suscitan se relacionan con la prueba del defecto. La jurisprudencia inaplica sistemáticamente el art. 5 L 22/1994, que con innegada simpleza atribuye la carga de tal prueba al demandante y, en cambio, prolonga la aplicación del régimen del art. 28.2 LGDCU, mucho más favorable para la víctima. Para los Tribunales españoles, la víctima tiene que probar poco más que el daño y la relación de causalidad entre el uso del producto y los daños causados y el fabricante demandado que pretenda su exoneración deberá probar la probable inexistencia del defecto en el momento de la comercialización del producto. Basta al efecto probar una manipulación incorrecta del producto por terceros (véase, p. ej., el art. 27.1.c LGDCU). Al respecto, los Tribunales presumen que el producto es defectuoso cuando, dadas las circunstancias de la producción del daño, la existencia de un defecto es la causa más probable de su causación. Aplican así la regla res ipsa loquitur. Hacen bien: un botellín de vidrio no es un cóctel Molotov. No debe estallar aunque se manipule con rudeza.

Aunque ya hemos dicho que, en la L 22/1994, las reglas sobre distribución de la carga de la prueba y sobre carga de la producción resultan más gravosas para el demandante que en la LGDCU, sólo unas cuantas Sentencias las aplican literalmente. Los lectores deberán prestar atención a cada caso y al criterio que deja entrever el Tribunal.

Entre los posibles demandados, el vendedor o suministrador lo son con frecuencia, solos o junto con el fabricante o empresa embotelladora del producto, según los casos y sin que se sepa a ciencia cierta

⁹ Sobre las razones expuestas por el Juez Traynor, véase recientemente Richard A. EPSTEIN, *Cases and Material on Torts*, Aspen Publishers, New York, 2004, págs. 669-674.

por qué o por qué no. Los Tribunales suelen resolver en el sentido de que la prueba del defecto en el producto exonera de responsabilidad al vendedor, que está sujeto a un régimen de responsabilidad por culpa, bajo el cual sólo resultaría condenado si conocía o debía conocer la existencia del defecto o si la explosión de la botella fue causada por una incorrecta colocación o almacenamiento (vid., p. ej., las SSTs, 1ª, 8.2.95, 4.10.96 y 21.2.03; o SSAP Córdoba 13.6.95 y Asturias 24.3.99).

En los casos de botellas con un contenido peligroso, menudean los de productos distintos –y muy tóxicos- al que debería contener el envase, originariamente agua o una bebida alcohólica o refrescante, pero luego torpemente rellenado por no se sabe muy bien quién, pero normalmente una persona que actúa en la esfera de influencia del demandado, que ofrece la botella para el consumo de su contenido y es condenado por la Sentencia. Aunque, en más de una ocasión el fabricante o la empresa embotelladora acaban por responder sin que se acierte a ver si, además del alegado criterio del deep pocket hay genuinos fundamentos de derecho para ello. En todo caso, si se acredita que la botella se encontraba precintada en el momento de servirla, responden su fabricante o la empresa embotelladora.

En los supuestos de botellas que contienen productos químicos, que explotan o se inflaman en ciertas circunstancias o que son dañinos si entran en contacto con la piel o son ingeridos, la víctima suele alegar la falta de advertencias suficientes sobre el uso correcto del producto y sobre sus riesgos más comunes o simplemente previsible. Por su parte, el demandado suele oponer la culpa exclusiva de la víctima por una utilización francamente incorrecta. Los Tribunales suelen aplicar criterios de culpa comparativa a poco que las alegaciones de ambas partes parezcan resultar medianamente fundadas.

Que explotan

71. STS 23.6.93¹⁰ (RJ 1993\5380; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Fernanda S.L. c. La Cruz del Campo, S.A.* Pérdida de la visión de un ojo sufrida por la actora al explotar una botella de cerveza mientras se disponía a sacarla de la bolsa de la compra. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 5.000.000 ptas. TS: confirma. Se ha acreditado la relación de causalidad entre las lesiones y el uso del producto. El demandado responde objetivamente, lo que incluye el caso fortuito, y únicamente se exonera si prueba el uso incorrecto por parte del consumidor. No procede inversión de la carga de la prueba (art. 28.1 y 2 LGDCU).
72. SAP Zaragoza 28.12.93 (RGD 600, págs. 10302-4; MP: Javier Seoane Prado). *No se especifican las partes.* Lesiones sufridas por la actora (*sin especificar*) al explotar una botella de gaseosa mientras la manipulaba. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha probado el defecto de la botella ni la relación de causalidad.
73. STS 8.2.95 (RJ 1995\1630; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Isabel M.C. c. Schwepps, S.A. (fabricante) y Adolfo Marineto, S.A. (Hipermercado Diplo).* Pérdida de la visión de un ojo sufrida por la actora al explotar dos botellas de tónica de un pack de 6 unidades mientras se agachaba para cogerlo del suelo de su domicilio y meterlo en el frigorífico. JPI: desestima. AP: revoca y condena a *Schwepps, S.A.* al pago de 12.000.000 ptas. TS: confirma. El fabricante es responsable por los daños al consumidor o usuario en caso de productos

¹⁰ Sentencia comentada por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 33, septiembre – diciembre 1993, § 876, págs. 863-871 y breve comentario a cargo de María José REYES LÓPEZ, *Revista General de Derecho*, núm. 595, abril 1994, págs. 3427-3430.

envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro pues no se ha acreditado la incorrecta manipulación por terceros (arts. 27.1 y 28.1 LGDCU).

74. SAP Córdoba 13.6.95 (AC 1995\1236; MP: Francisco de Paula Sánchez Zamorano). *Francisco J.L. c. David T.L. (titular del supermercado) y Santa Lucía, S.A.* Lesiones (*sin especificar*) sufridas por el hijo del actor al explotar una botella de vidrio de la marca *7 Up* colocada en el mostrador de un supermercado justo cuando pasaba frente a ella. JPI: desestima. AP: confirma. El menor es un mero *bystander*, no está relacionado con el bien o el servicio, pero sufre un daño por razón de la proximidad al mismo; por tanto, no es aplicable la LGDCU. El art. 1902 CC tampoco es de aplicación al no existir negligencia del dependiente de la tienda. Para la solución final del caso, vid. *infra* SAP Córdoba 21.3.97 (AC 1997\2198) con demanda dirigida contra la embotelladora del producto.
75. STS 4.10.96 (RJ 1996\7034; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta). *Ignacio L.C. c. Hipercor, S.A.(suministrador) y La Cruz del Campo, S.A. (fabricante)*. Lesiones (*sin especificar*) sufridas por un niño de dos años causadas por la explosión de una botella (no se especifican las circunstancias). JPI: condena a los demandados al pago de 8.200.000 ptas. AP: revoca y condena a *La Cruz del Campo, S.A.* al pago de 4.500.000 ptas. TS: confirma. No se puede demandar conjunta y simultáneamente a fabricante, importador, vendedor y suministrador salvo principio de prueba que demuestre la concurrencia concreta de todos los presuntos demandados en la realización del evento dañoso (FD 1º. 4).
76. SAP Córdoba 21.3.97 (AC 1997\2198; MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre). *Francisco J.L. c. Andaluza de Bebidas Carbónicas, S.A. (embotelladora)*. Solución final del caso expuesto *supra* en la SAP Córdoba 13.6.95 (AC 1995\1236). Lesiones (*sin especificar*) sufridas por el hijo del actor al explotar una botella de vidrio de la marca *7 Up* colocada en el mostrador de un supermercado justo cuando pasaba frente a ella. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 920.000 ptas. El sujeto que sufre un daño a pesar de que no tenga relación con el bien se incluye en el ámbito de protección de la LGDCU. Además, la recurrente no ha demostrado que un tercero manipulara indebidamente la botella (arts. 27.1. c) y 28.2 LGDCU).
77. SAP Asturias 24.3.99 (AC 1999\428; MP: Rafael Martín del Peso). *Dolores M.S. c. Berta V.G. (propietaria del supermercado) y Aseguradora Santa Lucía, S.A.* Lesiones (*sin especificar*) causadas por la explosión de una botella de vidrio de gaseosa *La Casera* colocada en el expositor de un supermercado cuando la actora pasaba frente a ella. JPI: condena al pago de 2.725.713 ptas. AP: revoca y desestima. El art. 27.1.c) LGDCU es de aplicación a la firma o razón social que figura en la etiqueta y no al vendedor; además, no hubo negligencia en la colocación de la botella. El caso fue finalmente resuelto por la SAP Asturias 4.6.01 (AC 2001\1371), caso en que fueron demandados civilmente el fabricante y la embotelladora del producto.
78. SAP Granada 12.2.00 (AC 2000\851; MP: Carlos José de Valdivia y Pizcueta). *Francisco Miguel E.R. y Asunción Eloísa C.R. (padres) c. Refrescos Envasados del Sur, S.A.* Lesiones en un ojo sufridas por una niña de doce años de edad al salir despedido el tapón de rosca de una botella de plástico de Coca Cola de 2 litros cuando intentaba abrirla. JPI: condena al pago de 5.221.025 ptas. AP: revoca y aumenta la indemnización a 15.060.876 ptas. Ha quedado acreditado el defecto, el daño y la relación de causalidad (art. 5 L 22/1994).
79. SAP Barcelona 29.3.00 (EDJ 2000/21234; MP: José Antonio Ballester Llopis). *Antonio c. Fábrica de Cerveza y Malta, S.A.* Lesiones (*sin especificar*) sufridas por el actor al estallar una botella de cerveza mientras la abría. JPI: desestima. AP: confirma. El corte de la botella se presenta en forma multidireccional por lo que se deduce que la rotura se debió a un golpe (1902 CC).
80. SAP Almería 2.5.00 (AC 2000\3545; MP: Soledad Jiménez Cisneros Cid). *Gregorio L.M. c. Complejo El Quiosco, S.L. (propietario de la discoteca) y Cía. Coca Cola de España, S.A. (fabricante)*. Lesiones en un ojo sufridas por el actor, empleado en una discoteca, causadas por la explosión de una botella de vidrio de Coca Cola mientras la metía en el frigorífico. JPI: desestima. AP: revoca y condena a *Cía. Coca Cola de España, S.A.* al pago de 1.248.000 ptas. Ha quedado acreditado el daño y la relación de causalidad entre éste y la manipulación de la botella mientras que el fabricante no ha demostrado la utilización incorrecta por parte del actor (art. 28 LGDCU).
81. SAP Barcelona 30.6.00 (JUR 2000\305476; MP: Pablo Díez Noval). *Francisco Javier F.S. c. Dokasde, S.A. (titular del hotel), Compañía Vinícola del Norte de España, S.A. (embotelladora), N.D de Comunicaciones, S.L. (convocante de la reunión) y Orbis Fabri, S.A. (ídem)*. Lesiones en ambas manos sufridas por el actor al romperse el cuello de una botella de vidrio al abrirla, durante el transcurso de una reunión celebrada en un hotel. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 200.000 ptas. a *Compañía Vinícola del Norte de España, S.A.* y a *Dokasde, S.A.* Debe presumirse la existencia de defecto si no se ha probado la manipulación incorrecta de la

- botella; además, los demandados deben demostrar su falta de negligencia y no lo han hecho, a excepción de *Orbis Fabri S.A.* y *ND de Comunicaciones S.L.* (art. 27 LGDCU).
82. SAP Cantabria 7.11.00 (JUR 2001\47513; MP: Javier de la Hoz de la Escalera). *Anunciación L. de C. c. Antonio G.R. y Schweppes S.A.* Lesión ocular sufrida por la actora al romperse una botella de tónica *Schweppes* que se desprendió de un pack de 6 unidades cuando iba a meterlo en la nevera. JPI: condena a *Schweppes S.A.* al pago de 8.560.000 ptas. AP: confirma. El producto no ofrece la seguridad que de él cabría esperar. Además, a la recurrente se le considera fabricante de un producto terminado y no de una parte integrante del mismo en cuyo caso el fabricante del envase sería también responsable (art. 3.1 y 4.1 L 22/1994).
83. SAP Asturias 4.6.01 (AC 2001\1371; MP: Elena Rodríguez-Vigil Rubio). *Dolores M.S. c. Carbónica de Oviedo, S.A.(franquiciada) y La Casera, S.A.(titular de la marca)*. Solución del caso expuesto *supra* en la SAP Asturias 24.3.99 (AC 1999\428). Lesiones (*sin especificar*) causadas por la explosión de una botella de vidrio de gaseosa *La Casera* colocada en el expositor de un supermercado cuando la actora pasaba frente a ella. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 3.000.000 ptas. a las entidades demandadas. Existe responsabilidad ya sea sobre la base del art. 1902 CC y la teoría de la responsabilidad por riesgo o por la LGDCU en virtud de la cual los demandados son responsables de forma objetiva.
84. SAP Sevilla 19.10.01 (AC 2001\1011; MP: María Paz Malpica Soto). *Carmen L B. c. Cruzcampo, S.A.(fabricante)*. Lesiones en una mano sufridas por la actora, dependiente de un comercio, al explotar una botella de cerveza de vidrio en sus manos al extraerla de una caja de 12 unidades. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha probado el defecto y no procede la inversión de la carga de la prueba. Además, no queda claramente probado el nexo causal entre las lesiones y la explosión de la botella. Inaplicación de LGDCU pues la actora no es consumidora (1902 CC y L 22/1994).
85. SAP Zaragoza, 18.3.02 (JUR 2002\119167; MP: María Elia Mata Albert). *Natividad C.B. c. Champanera de Villaviciosa, S.A. (fabricante) y Mercadona, S.A. (vendedora)*. Lesiones en ambas manos sufridas por la actora al explotar una botella de sidra mientras la llevaba desde el expositor hasta el carro de la compra. JPI: condena a los demandados al pago de 4.815.453 ptas. AP: revoca y desestima. No se ha probado la causa de la explosión de la botella y no se invierte la carga de la prueba (art. 5 L 22/1994). La vendedora no es responsable pues no se ha probado que la causa de la explosión fuera la mala colocación o almacenaje del producto (art. 27 LGDCU)
86. STS 21.2.03¹¹ (RJ 2003\2133; MP: Alfonso Villagómez Rodil). *Manuel Francisco L.F. c. La Casera, S.A. (fabricante), Carbónica Murciana, S.L. (distribuidora) y Torres Lucas, S.L. (supermercado)*. Pérdida de visión en ambos ojos y cortes en la cara sufridas por el actor como consecuencia de la explosión de una botella de gaseosa mientras la depositaba en una cesta. JPI: condena al pago de 46.398,13€ a *La Casera, S.A. y a Carbónica Murciana, S.L.* AP: confirma. TS: confirma. El defecto de la botella ha quedado suficientemente acreditado (L 22/1994).

Con un contenido tóxico

Que se ingiere

87. SAP La Rioja 31.7.98 (EDJ 1998/26191; MP: M^a Teresa Cobo Sáenz). *Jesús c. Milagros (camarera) y Adolfo*. Lesiones en varios órganos del aparato digestivo (en adelante, lesiones internas) por ingestión de álcali-cáustico contenido en una botella de agua de plástico que estaba sobre la barra de un bar, cerrado al público en esos momentos. JPI: desestima. AP: confirma. Existe culpa exclusiva del actor, pues éste se sirvió el líquido del recipiente por su propia iniciativa y, además, el establecimiento estaba cerrado al público (1902 CC).
88. SAP Barcelona 5.7.99 (EDJ 1999/51152; MP: José Francisco Valls Gombau). *Asunción c. Lorenzo (propietario y camarero de la cafetería)*. Lesiones internas por ingestión de sosa cáustica contenida en una botella de agua abierta y servida en un bar. JPI: condena al pago de 36.422.384 ptas. AP: confirma. No existe concurrencia

¹¹ Sentencia comentada por Miquel MARTÍN CASALS y Josep SOLÉ FELIU, "Aplicación de la Ley de responsabilidad por productos defectuosos: la explosión de una botella y el defecto de fabricación", *La Ley* nº 5807, de 20.6.2003 y "Comentario a la sentencia de 21 de febrero de 2003", *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, vol. 62, abril -junio 2003.

de culpas, pues el hecho de que la actora pida un vaso de agua del grifo, se le sirva de una botella y no lo rechace no es una conducta negligente (1902 CC).

89. SAP Jaén 4.10.99 (EDJ 1999/48301; MP: José Requena Paredes). *Oscar Miguel c. Aguas L, S.A. (fabricante) y Conrado (propietario del bar)*. Lesiones internas por ingestión de sosa cáustica contenida en una botella de agua y servida en un bar. JPI: condena a *Aguas L, S.A.* al pago de 1.398.000 ptas. AP: confirma. La responsabilidad del fabricante es objetiva y no se ha probado la culpa exclusiva de la víctima (art. 1902 CC, LGDCU).
90. SAP León, Penal, 6.10.00 (JUR 2001\21416; MP: José Rodríguez Quirós). *Camilo B.A. c. Francisco C.S. (propietario del establecimiento), Juana Elisa M.Q.(camarera) y María Ángeles R.A. (empleadas) y Mutua General de Seguros*. Lesiones internas por ingestión de detergente industrial contenido en un vaso de agua que había sido servido en un restaurante. JP: condena a Francisco C.S. al pago de 1.600.000 ptas. AP: revoca y reduce la indemnización a 1.396.440 ptas. La pretensión *ex art. 127.3 LGSS* queda amparada bajo las reglas de responsabilidad civil contenidas en el código Penal: la obligación de reparar los daños y perjuicios *ex delicto* se extiende al lesionado y a los terceros y la Mutua Patronal es uno de éstos.
91. SAP Córdoba 30.10.00 (AC 2000\2097; MP: Francisco de Paula Sánchez Zamorano). *Lourdes I.R. c. Aguas de Valtorre, S.A., Juan G.E. (propietario de la discoteca) y Catalana Occidente, S.A.* Lesiones internas como consecuencia de la ingestión de un líquido abrasivo contenido en una botella de agua mineral *Valtorre* servida en un discoteca. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 50.000.000 ptas a Juan G.E y a *Catalana Occidente, S.A.* Ha quedado probado el consumo en el local del demandado y que el contenido de la botella fue el causante de los daños. Se absuelve a la empresa titular de la marca y fabricante del producto al no probarse si la botella estaba precintada o no (L 22/1994, LGDCU y art. 1902 CC).
92. SAP Alicante 14.12.00 (AC 2000\2610; MP: Manuel Benigno Florez Menéndez). *Demandante c. Miguel Ángel, S.A.* Lesiones internas por ingestión de sosa cáustica contenida en una botella de agua que fue servida en un pub. JPI: condena al pago de 700.000 ptas. AP: confirma. La responsabilidad del fabricante no excluye la del vendedor o del suministrador (arts. 25 y ss. LGDCU).
93. SAP Valladolid 15.3.01 (JUR 2001\140570; MP: José Antonio San Millán Martín). *Beatriz B.S. c. Eduardo F.D. (propietario de la discoteca), David S.D. (camarero) y AGF Unión Fénix, Seguros y Reaseguros, S.A. y otros.* Lesiones internas por ingestión de sosa cáustica contenida en una botella de agua que había sido rellenada por David S.D. para uso particular y estaba situada momentáneamente en la barra de una discoteca. JPI: condena al pago de 15.000.000 a los demandados. AP: revoca y condena al pago de 35.000.000 de ptas. David S.D. es responsable pues concurren los elementos necesarios para ello (art. 1902 CC) mientras que Eduardo F. D. incurre en responsabilidad *in eligendo* o *in vigilando* (1903 CC). No existe concurrencia de culpas.
94. STS 24.7.01¹² (RJ 2001\8420; MP: Francisco Marín Castán). *José Antonio I.C. c. Zumos Ubis, S.A. (embotelladora), Antonio B.P. y Purificación G.E. (titulares del bar) y Central de Seguros, S.A. (aseguradora del bar)*. Lesiones internas como consecuencia de la ingestión de detergente contenido en una botella de mosto que fue servida en un bar. JPI: condena a *Zumos Ubis, S.A.* al pago de 12.040.000 ptas. AP: revoca y condena a todos los demandados al pago de la misma cantidad. TS: confirma. El hecho de que no se pueda determinar el causante del daño no puede perjudicar a la víctima, por lo que se declara la responsabilidad solidaria de todos los demandados que potencialmente pudieron haber causado el daño (LGDCU).
95. SAP La Coruña 8.3.02 (EDJ 2002/24763; MP: Antonio Miguel Fernández-Montells y Fernández). *Néstor c. José Ignacio (camarero), Dolores (propietaria del Bar), Distribuciones P, S.L. (distribuidora del vino) y A, S.L. (embotelladora)*. Lesiones internas como consecuencia de la ingestión de sosa cáustica contenida en una botella de vino desprecintada que fue servida en un bar. JPI: condena al pago de 9.000.000 ptas a José Ignacio y a Dolores. AP: revoca y desestima. El producto no era defectuoso en tanto que la botella fue desprecintada y rellenada involuntariamente de otro producto. Por tanto, deviene inaplicable la normativa de defensa de consumidores y usuarios y no es posible apreciar culpabilidad de los codemandados (1902 CC).
96. SAP Santa Cruz de Tenerife 19.4.02 (AC 2002\898; MP: Concepción Macarena González Delgado). *Antonio G.H. c. Entidad Cervecera de Canarias Dorada, S.A. (fabricante)*. Lesiones en la lengua al beber una cerveza

¹² Sentencia comentada por Rafael SÁNCHEZ ARISTI, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 58, enero - marzo 2002, § 1575, págs. 271-281.

- cuyo envase contenía un trozo de vidrio. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 500.000 ptas. Se ha probado el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos, mientras que el fabricante no ha probado causa de exoneración ninguna (L 22/1994).
97. SAP Segovia 31.7.02 (AC 2002\1233; MP: Andrés Palomo del Arco). *Juan José G.S. c. Bodegas y Bebidas, S.A. (fabricante y envasadora), AIG Europa (aseguradora) y Luis A.N.* Lesiones por ingestión de sosa cáustica contenida en una botella de mosto precintada y servida en un bar. JPI: condena al pago de 78.877,31€ a *Bodegas y Bebidas, S.A. y a AIG Europa*. AP: confirma. Se ha acreditado que la botella se encontraba precintada y, por tanto, la responsabilidad debe dirigirse sobre la firma o razón social que figure en tal etiqueta, la cual aparece como único responsable si el daño se deriva directamente del producto o su envase (art. 27 y 28 LGDCU).
98. STS 29.10.02 (RJ 2002\9314; MP: José Almagro Nosete). *José Manuel V.H. c. Ramón G.M.(encargado), Francisco M.P., Vallesul, S.A. y Explotación y Comercialización de Aguas Minerales, S.A. (Eycam S.A.)*. Lesiones internas por ingestión de líquido abrasivo contenido en una botella de agua precintada que fue servida en un bar por un camarero no identificado. JPI: condena a Ramón G.M. y a *Vallesul S.A.* al pago de 15.526.000 ptas. AP: confirma. TS: confirma excepto en lo relativo a costas. No es necesaria la identificación del camarero para que sea de aplicación el art. 1903 CC pues basta con que exista una acción u omisión negligente en el ámbito de actividad de la empresa por parte de los empleados.
99. STS 16.12.02 (RJ 2003\199; MP: Francisco Marín Castán). *León L.V. y Emilia M.C. (padres de Ricardo L.M.) c. Rafael y José Ramón G.R. (encargados del chiringuito), Rafael G.G. y María del Rosario R.L. (padres de los anteriores y dueños del hotel), Miguel Ángel C.A. (camarero) y Ayuntamiento de Puertollano (concedente de la licencia municipal al chiringuito)*. Lesiones internas por la ingestión de detergente para lavavajillas contenido en una botella de agua abierta y servida en un chiringuito. JPI: condena al pago de 204.404,8€ a todos los demandados excepto al Ayuntamiento de Puertollano. AP: revoca y condena a todos los demandados. TS: revoca y confirma la SJPI. El matrimonio titular del hotel es responsable por criterios de dependencia y de organización económica. El Ayuntamiento no es responsable ya que sólo otorgó autorización para ocupar un espacio público (arts. 1902 y 1903 CC).
100. SAP Alicante 24.4.03 (JUR 2003\124316; MP: José Manuel Díez Valero). *Jesús Miguel (padre de Cosme) c. Lázaro (titular del restaurante), Gonzasara, S.L. (sociedad que explotaba el negocio) y Aurora Polar, S.A. (aseguradora)*. Lesiones internas por ingestión de sosa cáustica contenida en una botella de agua y servida en un restaurante. JPI: condena a los demandados al pago de 3.901.450 ptas. AP: confirma. Acreditado el daño, el defecto y la relación de causalidad correspondía al titular del bar la prueba de que no hubo negligencia (LGDCU y L 22/1994).
101. SAP Barcelona 25.4.03 (AC 2003\1762; MP: Remei Bona i Puigvert). *Milagros, Inmaculada y Blas (mujer e hijos del fallecido) c. DAMM, S.A. y Helvetia Ceroantes Vasco-Navarra, S.A. de Seguros y Reaseguros*. Fallecimiento por intoxicación tras beber una cerveza *Damm*. JPI: condena al pago de 63.000€. AP: revoca y condena al pago de 149.652,01€. Debe presumirse que la cerveza era defectuosa pues no consta el suministro de otra bebida y se ha probado la relación de causalidad entre la ingestión y el fallecimiento (art. 5 L 22/1994).
102. SAP Barcelona 19.12.03 (AC 2004\170; MP: Amelia Mateo Marco). *Gustavo c. Societat Andorrana d'Aigües Minerals, S.A. (embotelladora) y Financiera d'Assegurances, S.A.* Lesiones internas por la ingestión de sosa cáustica contenida en una botella de agua mineral precintada y servida en un bar. JPI: condena solidariamente a las demandados al pago de 73.676,90€. AP: confirma. Se ha probados el defecto del producto, el daño y la relación de causalidad entre ambos (art. 5 L 22/1994).

Que son manipuladas

103. SAP Vizcaya 15.4.96 (AC 1996\751; Leonor Ángeles Cuenca García). *Koldo M.A. c. Molyplax, S.A.(fabricante)*. Lesiones en ambas manos y en un ojo sufridas causadas por agua fuerte (ácido clorhídrico), que se vertió de su envase cuando el actor levantó la tapa. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 5.800.000 ptas (70% del daño). Compensación de culpas. La víctima manipuló incorrectamente la botella y el fabricante omitió las instrucciones (LGDCU).
104. SAP León 5.9.00 (EDJ 2000/67861; MP: Pedro Álvarez-Sánchez de Movellán). *Licinia c. C, S.A. (fabricante) y C, S.L. (vendedor)*. Lesiones causadas por la explosión ocurrida al entrar en contacto ácido sulfúrico y agua,

- que se produjo mientras la actora manipulaba una botella de producto desatascador. JPI: desestima. AP: confirma. Se aprecia culpa exclusiva de la víctima al manipular el líquido pues la causa de la explosión es la adición de agua sobre el ácido cuando en las instrucciones se explicaba detalladamente el modo de empleo (art. 25 LGDCU).
105. STS 22.5.01¹³ (RJ 2001\6467; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Emilia N.C. c. Pérez Navarro, S.L. (vendedor al detalle), Euroquem, S.A. (vendedor al por mayor), NCH Española, S.A. (fabricante)*. Quemaduras por manipulación sin la debida protección de un producto de limpieza de uso industrial. JPI: desestima. AP: revoca y condena a los demandados al pago de 13.059,5€. TS: revoca y confirma SJPI. El producto se etiquetó correctamente. En cuanto a su peligrosidad y a la prohibición de su reventa, *Pérez Navarro, S.L.* lo vendió al detalle, pero no es exigible a *Euroquem, S.A.* controlar que sus compradores cumplan esta prohibición (art. 26 LDCU).
106. SAP Barcelona 30.5.02 (EDJ 2002/41467; MP: Inmaculada Zapata Camacho). *Francisco c. S, S.A. (comercializadora) y C, S.L. (distribuidora)*. Quemaduras en ambas manos causadas por la explosión de una botella de desatascador (ácido sulfúrico) al entrar en contacto con agua mientras era manipulada. JPI: condena a *C, S.L.* al pago de 4.846.857 ptas. AP: reduce la indemnización a 4.039.047 ptas (75% del daño). Compensación de culpas. La etiquetación es incorrecta pues no se advertía de la peligrosidad del producto ni de la composición del mismo (LGDCU y L 22/1994). Por otra parte, el actor era un experto en la materia y no adoptó las medidas de precaución adecuadas.
107. SAP Vizcaya 16.12.02 (AC 2003\822; MP: María Elisabeth Huerta Sánchez). *Don- (padre de las menores) c. Fuchs Lubricantes, S.A. (fabricante)*. Quemaduras en las piernas sufridas por las dos hijas del actor al verterse el detergente contenido en una garrafa mientras las sacaban de la bolsa de la compra. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 77.063,6€ (75 % de daños). Compensación de culpas. Debe considerarse un producto defectuoso por no ofrecer la seguridad que cabría legítimamente esperar (art. 3 L 22/1994). Por su parte, los padres han sido negligentes al mezclar alimentos y productos de limpieza en la misma bolsa y no vigilar a las menores.
108. SAP Granada 21.12.02 (JUR 2003\74879; MP: Carlos José de Valdivia y Pizcueta). *Gonzalo c. Chubb Químico Industrial, S.L. (fabricante) y Catalana Occidente S.A. (aseguradora)*. Lesiones en brazo, cara y cuello causadas por la explosión que se produjo al contactar un desatascador (ácido sulfúrico) con agua mientras era manipulado. JPI: condena a los demandados al pago de 10.302,6€. AP: revoca y condena al pago de 15.697,4€ (75% de los daños). Aprecia concurrencia de culpas, pues las instrucciones no hacían referencia a las consecuencias concretas de la mezcla con el agua y el actor no actuó con la diligencia necesaria (LGDCU).

¹³ Sentencia comentada por Joan Carles SEUBA I TORREBLANCA, "Comentario a la STS, 1ª, 22 mayo 2001, sobre responsabilidad por productos", *InDret* 2/2002 (www.indret.com).

ELECTRICIDAD

No cabe duda alguna de que la electricidad es un producto, pues así lo establece el art. 2 de la L 22/1994. Suscita alguna duda, en cambio, la cuestión del deslinde entre los supuestos de aplicación de la L 22/1994, aquéllos regulados por el art. 28.2 LGDCU que establece un régimen de responsabilidad objetiva para los “servicios... de gas y electricidad” y, finalmente, los supuestos ordinarios de responsabilidad contractual y daño económico (economic loss)¹⁴.

Hay, en efecto, bastante controversia jurisprudencial y doctrinal sobre si la inclusión en la L 22/1994 de la electricidad –considerada como producto– excluye la posibilidad de aplicar la LGDCU –que habla de servicio–. La polémica tiene bastante de escolástico, pues, en la práctica, los Tribunales aplican idénticos criterios para resolver casos parecidos y lo único que cambia es el fundamento de derecho citado por la resolución condenatoria: una vez probado por el actor que los daños son debidos a deficiencias en el suministro eléctrico, ya se trate de sobretensiones o interrupciones más o menos prolongadas, corresponde a la compañía demandada tratar de acreditar que tales deficiencias fueron inevitables debido a una fuerza mayor (alegación ésta que no suele prosperar) o que los daños son imputables a la conducta negligente de la víctima. El abogado previsor hará bien en citar ambos artículos en su demanda.

Los lectores harán bien en distinguir entre daños personales (no patrimoniales) y patrimoniales, pero sobre todo, y dentro de estos últimos, entre daños materiales y pérdida económica derivada de la imposibilidad de hacer negocio alguno durante la interrupción del suministro de energía eléctrica. La doctrina de la pérdida económica –economic loss– no es objeto de consideración en esta Guía.

Sobretensiones

109. SAP Girona 13.1.97 (AC 1997\139; MP: José Isidro Rey Huidobro). *Allianz Ras, S.A. c. Compañía Eléctrica de l'Empordà*. Daños en aparatos eléctricos del asegurado causados por sobretensión en la red durante una tormenta. JPI: desestima. AP: revoca y estima (*no se especifica la cantidad*). Ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el consumo de electricidad y el daño mientras que la demandada no ha probado ni la culpa exclusiva de los usuarios ni la existencia de fuerza mayor (1902, 1101 y concordantes CC, arts. 25, 26 y 28 L 26/1984).
110. SAP Huesca 24.11.98 (AC 1998\8667; Angel Iribas Genua). *Jacinto J.J. c. Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S.A.* Daños en las instalaciones y en la maquinaria de un bar causados por sobretensión en el suministro eléctrico al romperse un fusible debido a la caída de un rayo en la línea de alimentación. JPI: estima. AP: revoca y condena al pago de 225.897 ptas. Ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el defecto (la sobretensión) y los daños mientras que el demandado no ha demostrado ninguna causa de exoneración (art. 6 L 22/1994).
111. SAP Almería 24.3.01 (AC 2001\1147; MP: Rafael García Laraña). *Athena, S.A. c. Sevillana de Electricidad, S.A.* Daños en equipo informático del asegurado como consecuencia de sobretensión en el suministro eléctrico. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha acreditado la realidad del daño ni la relación de causalidad entre éste y el suministro eléctrico (LGDCU).

¹⁴ Véase al respecto Fernando GÓMEZ POMAR y Juan Antonio RUIZ GARCÍA, “La noción de daño puramente económico: una visión crítica desde el análisis económico del derecho”, *InDret 4/2002* (www.indret.com).

112. SAP Lugo 3.4.01 (JUR 2001\186880; MP: María Luisa Sandar Picado) *Aegón Seguros y Reaseguros, S.A. c. Barras Eléctricas Galaico-Asturianas*. Daños en equipo de radiodiagnóstico del asegurado por sobretensión en el suministro eléctrico. JPI: condena al pago de 1.167.943 ptas. AP: confirma. No se ha probado la existencia de fuerza mayor (art. 28 LGDCU).
113. SAP Barcelona 21.1.02 (JUR 2002\111028; MP: Jordi Seguí Puntas). *Allianz, Seguros y Reaseguros S.A. c. FECSA ENHER, S.A.* Daños en las instalaciones del hotel del asegurado causados por sobretensión en el suministro eléctrico. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 3.817,97€. La demandada no ha demostrado la inexistencia de sobretensión (LGDCU).
114. SAP Barcelona 22.1.02 (JUR 2002\111156; MP: Jordi Seguí Puntas). *Blue Star S.L. c. FECSA-ENHER, S.A.* Daños en aparatos eléctricos causados por sobretensión en la red. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 1.391,34€. La demandada no ha probado la ausencia de anomalías en el suministro de electricidad (LGDCU).
115. SAP Tarragona 30.4.02 (JUR 2002\185670; MP: M^a Ángeles García Medina). *Zurich Compañía de Seguros y Reaseguros c. FECSA-ENHER, S.A.* Daños en aparatos eléctricos del asegurado causados por sobretensión en la red. JPI: condena al pago de 149.377 ptas. AP: confirma. El demandado no ha probado que la sobretensión tuvo su origen en el mal uso del asegurado ni en la existencia de fuerza mayor (LGDCU).
116. SAP Jaén 29.6.02 (EDJ 2002/37061; MP: José Requena Paredes). *Seguros A, S.A. c. D. Juan (propietario de máquina excavadora) y Sevillana de electricidad, S.A.* Daños en equipo informático del asegurado causados por sobretensión en el suministro eléctrico. JPI: condena a D. Juan al pago de 725,36€. AP: revoca, absuelve a D. Juan y condena a *Sevillana de electricidad, S.A.* al pago de 726,3€. Se ha probado el daño y la relación de causalidad entre éste y la falta de cuidado de *Sevillana de Electricidad S.A.* al reanudar el suministro mientras que el demandado no ha probado ninguna causa de exoneración (art. 6 L 22/1994).
117. SAP León 12.7.02 (EDJ 2002\59111; MP: Antonio Muñoz Díez). *Seguros y Reaseguros A, S.A. c. Eléctrica F, S.A.* Daños en caldera de calefacción del asegurado como consecuencia de sobretensión en el suministro eléctrico. JPI: condena al pago de 776,77€. AP: confirma. No ha quedado probado que la sobretensión se debiera a fuerza mayor (art. 26 LGDCU).
118. SAP Cantabria 29.10.02 (JUR 2003\12725; MP: Joaquín Tafur López de Lemus). *Winterthur c. Electra del Riesgo, S.A.* Daños en monitores del asegurado causados por sobretensión en la red eléctrica. JPI: condena al pago de 1.070€. AP: confirma. El demandante ha probado el daño y la relación de causalidad mientras que la demandada no ha probado la culpa exclusiva de la víctima (LGDCU).
119. SAP Pontevedra 20.1.03 (AC 2003\148; MP: Jaime Carrera Ibarzábal). *Cruz Roja Española c. Unión Eléctrica Fenosa, S.A.* Daños en equipos y monitores de sala de diálisis de un hospital de la Cruz Roja Española causados por sobretensión en la red eléctrica. JPI: condena al pago de 2.249.999 ptas. AP: revoca y desestima. No se ha probado la relación de causalidad entre el defecto (sobretensión) y el daño (art. 5 L 22/1994).
120. SAP Córdoba 14.5.03 (JUR 2003\151925; MP: Antonio Puebla Povedano). *Winterthur Seguros c. Endesa Distribución Eléctrica, S.L.* Daños en electrodomésticos del asegurado causados por sobretensión en el suministro de electricidad. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 2.649,78€. El demandado ha probado el daño, el defecto y la relación de causalidad entre ambos (L 22/1994).
121. SAP Granada 20.5.03 (JUR 2003\223030; MP: Juan Francisco Ruiz Rico Ruiz). *Allianz, S.A. c. Sevillana de Electricidad, S.A.* Daños en electrodomésticos del asegurado por sobretensión en la red. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 936,61€. Se ha demostrado la existencia del defecto, de los daños y la relación de causalidad entre ambos (LGDCU).
122. SAP Sevilla 22.5.03 (JUR 2003\268051; MP: Víctor Nieto Matas). *Segurcaixa S.A. c. Endesa Distribución Eléctrica, S.L.* Daños en ordenador del asegurado por sobretensión en el suministro eléctrico. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 1.116€. Se ha acreditado el desperfecto y la relación directa con la toma de corriente mientras que el demandado no ha demostrado ninguna causa de exoneración (art. 6 L 22/1994).
123. SAP Málaga 30.6.03 (JUR 2004\2903; MP: Juana Criado Gámez). *Winterthur Seguros Generales, S.A. c. Sevillana de Electricidad, S.A.* Daños en compresor de aire acondicionado del asegurado por sobretensión en el suministro eléctrico. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 287.100 ptas. La demandada no ha probado ninguna causa que le exonere de responsabilidad (LGDCU).
124. SAP Madrid 30.6.03 (JUR 2003\248786; MP: Carlos López-Muñoz Criado). *Winterthur Seguros Generales c. Iberdrola*. Daños en aparatos eléctricos del asegurado causados por variaciones de tensión al caer un árbol

- sobre el tendido. JPI: condena al pago de 196.005 ptas. AP: confirma. Ha quedado probado el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos (art. 5 L 22/1994).
125. SAP Badajoz 13.7.03 (JUR 2003\60599; MP: Marina Muñoz Acero). *AXA Seguros c. Iberdrola*. Daños en equipos informáticos del asegurado causados por sobretensión en el suministro eléctrico. JPI: desestima. AP: revoca y desestima. El demandante no ha probado el nexo causal entre la sobretensión y las averías (arts. 26 y 28 LGDCU).
126. SAP Málaga 28.10.03 (AC 2003\2013; MP: Antonio Torrecillas Cabrera). *Fermín c. Sevillana de Electricidad, S.A.* Daños en aparatos eléctricos causados por sobretensión en la red. JPI: condena al pago de 187.158 ptas. AP: revoca y desestima. No se ha probado la causa del daño (1902 CC).
127. SAP Castellón 4.11.03 (AC 2003\1657; MP: Esteban Solaz Solaz). *Reale Autos y Seguros Generales c. Iberdrola*. Daños en electrodomésticos causados por sobretensión en la red. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha demostrado la relación de causalidad entre la conducta del demandado y la producción del daño.
128. SAP Barcelona 11.11.03 (JUR 2004\4868; MP: Jordi Seguí Puntas). *MAPFRE c. Hugo y FECSA-ENHER*. Daños en aparatos eléctricos del asegurado causados por sobretensión en la red. JPI: absuelve a Hugo y condena a *FECSA-ENHER* al pago de 2.682,48€. AP: confirma. Se ha acreditado el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos. El recurrente no ha probado que la sobretensión derivaba de una circunstancia ajena a su control.
129. SAP Barcelona 18.11.03 (JUR 2004\5185; MP: Amelia Mateo Marco). *Aegon, Unión Aseguradora S.A. c. FECSA-ENDESA*. Avería de un termostato del asegurado causada por sobretensión en el suministro de electricidad. JPI: condena al pago de 894,87€. AP: revoca y desestima. El termostato pudo averiarse por causas endógenas, no existiendo prueba que hubiera sido por sobretensión (art. 1902 CC, L 22/1994, arts. 1100 y ss. CC).
130. SAP Almería 3.5.03 (JUR 2004\194403; MP: Jesús Martínez Abad). *FIATC Mutua de Seguros c. Endesa Distribución Eléctrica S.L.* Daños en un transformador de corriente de alta tensión del asegurado como consecuencia de sobretensión en el suministro de electricidad. JPI: condena al pago de 2.433,6€. AP: confirma. El demandante ha probado el daño y el origen del mismo mientras que la recurrente no ha probado ninguna causa de exoneración (LGDCU, 1101 y ss. CC y 1902 CC).

Interrupciones de suministro

131. SAP Girona 12.3.97 (AC 1997\556; MP: Joaquim Miquel Fernández Font). *Cartolot, S.A. y Embutidos Caseros Colell, S.A. c. Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A.* Daños en planta de producción causados por cortes en el suministro eléctrico durante una tormenta. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 1.376.256 ptas. para *Cartolot, S.A.* y 6.552.900 ptas. para *Embutidos Caseros Colell, S.A.* Las empresas de suministro eléctrico están sujetas a un régimen de responsabilidad objetiva en los casos en que los daños no se deban a la culpa exclusiva de los usuarios (art. 28 LGDCU).
132. SAP Huesca 24.6.99 (AC 1999\1476; MP: Santiago Serena Puig). *Camping Mascún, S.A. c. Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S.A.* Pérdida de productos congelados al averiarse el frigorífico en el que estaban contenidos debido a cortes en el suministro de electricidad. JPI: desestima. AP: confirma. No han quedado probados ni los daños ni el nexo causal (L 22/1994).
133. SAP Almería 20.12.99 (AC 1999\8245; MP: José María Contreras Aparicio). *Juan V.V. c. Sevillana de Electricidad, S.A.* Daños (*sin especificar*) causados por cortes en el suministro de electricidad. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha probado la existencia de los daños (LGDCU).
134. SAP Lleida 21.1.00 (AC 2000\87; MP: Miguel Gil Martín). *Cooperativa Agraria de Benavent de Segrià c. Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S.A.* Pérdida de fruta contenida en cámaras frigoríficas debido a cortes en el suministro de electricidad al caer un rayo en la línea de conducción de energía eléctrica. JPI: condena al pago de 2.941.808 ptas. AP: revoca y desestima. La LGDCU no instaura un sistema de responsabilidad objetiva pura pues en caso de fuerza mayor no hay responsabilidad.
135. SAP Badajoz 22.2.00 (JUR 2000\97331; MP: Matías Madrigal Martínez Pereda). *Comunidad de Propietarios La Mariposa c. Sevillana de Electricidad, S.A.* Daños en aparatos eléctricos causados por cortes en el suministro de electricidad. JPI: condena al pago de 265.640 ptas. AP: confirma. No se ha probado culpa exclusiva de la víctima (LGDCU).
136. SAP Cantabria 31.3.00 (AC 2000\4090; MP: José Manuel Fínez Ratón). *Juan Moisés R.M. c. Electra de Viesgo, S.A.* Daños en motores de aparatos eléctricos causados por bajadas de tensión. JPI: desestima. AP: revoca y

- condena al pago de 315.172 ptas. El demandante ha probado la relación de causalidad mientras que el demandado no ha probado ninguna causa de exoneración de responsabilidad (art. 28 LGDCU).
137. SAP Almería 3.5.00 (AC 2000\3539; MP: Társila Martínez Ruiz). *UAP Ibérica, Compañía Española de Seguros Generales y Reaseguros, S.A. c. Compañía Sevilla de Electricidad, S.A.* Pérdida de productos contenidos en congeladores y daños en equipo informático debido a cortes en el suministro de electricidad. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 72.748 ptas. Respecto a los productos contenidos en congeladores se ha probado el daño, el defecto y el nexo causal entre ambos; éste último aspecto no se ha probado respecto a los daños en el equipo informático (arts. 25 y ss. LGDCU y arts. 1101, 1103 y 1104 CC).
 138. SAP Barcelona 27.2.01 (AC 2001\2052; MP: Ramón Foncillas Sopena). *Alberto G.G. c. FECSA.* Pérdida del género de una pescadería como consecuencia de un corte en el suministro de electricidad por la rotura de un conductor de la red eléctrica subterránea. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 246.275 ptas. No se ha acreditado la concurrencia de circunstancias exoneradoras de responsabilidad (arts. 26 y 28 LGDCU).
 139. SAP Guipúzcoa 8.1.02 (JUR 2002\217599; MP: Carmen Vidorreta Ruiz). *AXA AURORA IBÉRICA, S.A. c. Iberdrola.* Pérdida del género almacenado en una cámara frigorífica de la carnicería del asegurado como consecuencia de un corte en el suministro eléctrico. JPI: condena al pago de 207.454 ptas. AP: confirma. La demandada no ha cumplido los requisitos reglamentariamente establecidos (art. 26 LGDCU).
 140. SAP Almería 9.7.02 (EDJ 2002/51117; MP: José María Contreras Aparicio). *Entidad Aseguradora R, S.A. c. Compañía de Electricidad S, S.A.* Pérdida de productos de alimentación contenidos en un congelador del restaurante del asegurado debido a cortes en el suministro eléctrico. JPI: condena al pago de 781.318 ptas. AP: confirma. El corte en el suministro eléctrico no se debe a fuerza mayor (L 22/1994).
 141. SAP Barcelona 22.7.02 (EDJ 2002/64455; MP: Myriam Sambola Cabrer). *Seguros W., S.A. c. F., S.A.* Daños en una máquina filmadora del taller de fotocomposición del asegurado debido a cortes en el suministro eléctrico. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 6.830,33€. El demandante ha acreditado el daño, la defectuosa prestación del servicio y la relación de causalidad entre ambos (art. 5 L 22/1994).
 142. SAP Pontevedra 11.10.02 (EDJ 2002/70119; MP: Jaime Carrera Ibarzábal). *I, S.L. c. Unión Fenosa, S.A.* Daños en los aparatos eléctricos de un bingo causados por cortes en el suministro de electricidad JPI: condena al pago de 2.806,83€. AP: confirma. El demandante ha probado el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos (art. 5 L 22/1994) mientras que el demandado no ha probado motivos para exonerarse (art. 6 L 22/1994).
 143. SAP Almería 7.2.03 (AC 2003\537; MP: Benito Gálvez Acosta). *Grupo El Árbol Distribución y Supermercados c. Sevillana de electricidad, S.A.* Daños en un supermercado causados por cortes en el suministro de electricidad. JPI: condena al pago de 700€. AP: confirma. Ha quedado probado el defecto, la relación de causalidad y el daño (L 22/1994 y LGDCU).
 144. SAP Jaén 7.4.03 (AC 2003\516; MP: Jesús María Passolas Morales). *La Estrella Seguros S.A. c. Sevillana de electricidad, S.A.* Daños en ordenador del asegurado causados por cortes en el suministro de electricidad. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 389,32€. El suministrador responde por alteración de la idoneidad del producto causando daños al consumidor que usó adecuadamente el servicio (art. 25, 26 y 28 LGDCU).
 145. SAP Jaén 11.4.03 (JUR 2003\198377; MP: M^a Jesús Gallardo Castillo). *Ernesto c. Endesa Distribución Eléctrica, S.L.* Pérdida de alimentos contenidos en un congelador debido a cortes en el suministro de electricidad. JPI: condena al pago de 848,39€. AP: revoca y reduce la indemnización a 681,86€. El daño ha quedado perfectamente acreditado (1902 CC).
 146. SAP Pontevedra 13.6.03 (JUR 2004\2428; MP: Jaime Carrera Ibarzábal). *Pilar c. Unión FENOSA, S.A.* Pérdida de masa de croissant por cortes en el suministro eléctrico. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 1.262€. Se ha probado el defecto, el daño y el nexo causal (art. 5 L 22/1994).
 147. SAP Palencia 16.6.03 (JUR 2003\255546; MP: Mauricio Bugidos San José). *Juan María c. Electra de Viesgo, S.A.* Pérdida de tres hornadas de pan por cortes en el suministro eléctrico. JPI: condena al pago de 340,36€. AP: estima y reduce la indemnización a 226,14€. No es suficiente la alegación de que hubo tormentas sino que debe probarse que éstas han causado efectivamente los daños (art. 1101 CC).
 148. SAP Málaga 16.7.03 (JUR 2003\225949; MP: Juana Criado Gámez). *Panadería Santa Teresa, S.L. c. Sevillana de Electricidad, S.A.* Pérdida de la masa para hacer el pan por cortes en el suministro eléctrico. JPI: condena al pago de 276.560 ptas. AP: confirma. No se ha probado ninguna causa de exoneración de responsabilidad (arts. 25 y ss. LGDCU).

149. SAP Sevilla 24.9.03 (AC 2003\1698; MP: Conrado Gallardo Correa). *Groupama, S.A. c. Sevillana de Electricidad, S.A.* Daños en ordenador causados por cortes en el suministro eléctrico. JPI: condena al pago de 466,34€. AP: confirma. Se ha probado el defecto, el daño y la relación de causalidad, no existiendo ninguna causa de exoneración (arts. 5 y 6 L 22/1994).
150. SAP Barcelona 6.11.03 (JUR 2004\4643; MP: Asunción Claret Castany). *Segurcaixa, S.A. c. FECSA-ENHER I, S.A.* Daños en aparatos electrodomésticos e informáticos del asegurado causados por cortes en el suministro eléctrico. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 2.190'43€. Se ha acreditado que los daños tuvieron origen en una sobretensión (art. 1902 CC).
151. SAP Barcelona 1.12.03 (JUR 2004\28945; MP: Amelia Mateo Marco). *Dabeer, S.A. c. FECSA-ENDESA, S.A.* Paralización de la producción de productos químicos en una fábrica por cortes en el suministro eléctrico. JPI: condena al pago de 6.498,35€. AP: confirma. Ha quedado probado el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos (art. 5 L 22/1994).
152. SAP Barcelona 12.12.03 (JUR 2004\29928; MP: Inmaculada Zapata Camacho). *Liberty Insurance Group c. ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.* Incendio en una cinta transportadora de caucho de la fábrica del asegurado por cortes en el suministro eléctrico. JPI: condena al pago de 4.171,67€. AP: confirma. Se ha probado el defecto y la relación de causalidad con los daños (L 22/1994).
153. SAP Almería 18.12.03 (JUR 2004\59907; MP: Benito Gálvez Acosta). *José Román Bonilla c. Sevillana Endesa.* Pérdidas de productos almacenados en cámara frigorífica por cortes en el suministro eléctrico. JPI: condena al pago de 4.244,49€. AP: confirma. Ha quedado acreditado el daño y el nexo causal mientras que el demandado no ha probado que el hecho no pudo preverse o que fue inevitable.
154. SAP Barcelona 17.5.04 (JUR 2004\193387; MP: Francisco Javier Pereda Gámez). *Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a Prima Fija c. Fecsa-Enher S.A.* El motor de un ascensor se quemó como consecuencias de cortes en el suministro de electricidad. JPI: condena al pago de 564,83€. AP: confirma. Ha quedado acreditada la realidad del daño y la relación de causalidad con la caída de tensión (1902 CC).

Otras contingencias

155. SAP Toledo 16.3.00 (AC 2000\959; MP: Julio Tasende Calvo). *Venta de Aires, S.A. c. Electricidad Godoy, S.A. y Aegón Unión Aseguradora, S.A.* Daños por avería del transformador de electricidad de un restaurante. JPI: desestima. AP: confirma. No es de aplicación la L 22/1994, pues se trata de un profesional que pretende la reparación de daños sufridos en bienes no destinados al uso privado. Tampoco es de aplicación el art. 1902 CC porque entre las partes existe una relación contractual (F. D. 3º). El fabricante es responsable del defecto de fabricación y no ha sido demandado.
156. SAP Murcia 13.2.01 (AC 2001\730; MP: José Miguel Sánchez Tomás). *Francisco H.R. y Teresa G.G. c. Iberdrola, S.A.* Daños en una vivienda debido a que un transformador de media tensión creaba un campo electromagnético en intensidades superiores al del resto de viviendas. JPI: condena a adoptar las medidas precisas para reducir el nivel y al pago de 6.000.000 ptas. AP: confirma excepto en el extremo de acordar una total cesación de la intromisión. Niega la aplicación de la L 22/1994 pues en este caso se plantea una acción negatoria y no concurren los elementos objetivos de la L 22/1994.
157. SAP Córdoba 19.6.02 (EDJ 2002/36998; MP: Eduardo Baena Ruiz). *Compañía de Seguros Z c. Sevillana de Electricidad, S.A.* Daños (*sin especificar*) causados por una avería en el sistema de suministro de electricidad. JPI: condena al pago de 105,18€. AP: confirma. Se ha probado el daño, el defecto y la relación de causalidad entre ambos (art. 5 L 22/1994).
158. SAP Jaén 25.6.02 (EDJ 2002/37060; MP: José Requena Paredes). *Seguros A c. Sevillana de Electricidad, S.A.* Daños en frigorífico del asegurado por disfunciones en el servicio de suministro de electricidad. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 538,94€. Aunque no se conozca el problema exacto el demandante ha acreditado el daño y su relación directa con la toma de corriente mientras que la demanda no ha probado causa ninguna de exoneración (art. 6 L 22/1994).
159. SAP Córdoba 12.7.02 (EDJ 2002/42395; MP: Juan Berdugo y Gómez de la Torre). *Compañía de Seguros Z. c. Sevillana de electricidad, S.A.* Daños en vídeo del asegurado por una avería en el suministro de electricidad. JPI: condena al pago de 62,40€. AP: confirma. Ha quedado acreditado el daño, el defecto del producto y la relación de causalidad entre ambos. Por su parte, la demandada no ha demostrado ninguna causa de exoneración (arts. 5 y 6 L 22/1994).

160. SAP Jaén 22.10.02 (JUR 2003\11892; MP: José Requena Paredes). *Victoria P.G. c. Sevillana de electricidad, S.A.* Daños en una vivienda causados por un incendio con origen en la toma de corriente. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 8.909,46€. El demandante ha acreditado el daño y la relación de causalidad con la toma de corriente mientras que la demanda no ha probado causa ninguna de exoneración (art.26 LGDCU y art. 5 y 6 L 22/1994).
161. SAP Córdoba 21.2.03 (AC 2003\808; MP: Eduardo Baena Ruiz). *Manuel A.A. c. Sevillana de Electricidad, S.A.* Daños en ordenador causados por alteraciones eléctricas. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha probado el nexo causal entre el producto defectuosos y el daño (art 5 L 22/1994).
162. SAP Jaén 5.5.03 (EDJ 2003/54799; MP: José Requena Paredes). *Martín Juan Sánchez Tello c. Endesa distribución eléctrica, S.L.* Daños en una máquina expendedora de tickets causado por deficiencias en el suministro eléctrico. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 719,2€. El demandante ha probado el daño y la relación de causalidad con la toma de electricidad mientras que la demandada no ha probado ninguna causa de exoneración de responsabilidad (art. 6 L 22/1994).
163. SAP Barcelona 6.5.04 (JUR 2004\185927; MP: María Eugenia Alegret Burgues). *Lepanto S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros c. Fecsa-Endesa.* Avería de un compresor de aire acondicionado por disfunciones en el suministro eléctrico. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha probado la causa de la avería.

ELECTRODOMÉSTICOS

Calderas de agua que explotan, acumuladores que sufren fugas de agua, lavadoras, acondicionadores de aire o televisores que se incendian son la parte del león de los casos de este grupo.

Los daños resultantes, patrimoniales y no patrimoniales, pueden llegar a ser muy graves y los demandantes prevalecen en alguna medida en más de un 75% de los casos. Los demandados son tanto fabricantes, como vendedores, instaladores o empresas de mantenimiento del producto.

Destaca en esta categoría, en contraposición a otras que serán objeto de atención más adelante, que, salvo alguna excepción (así, SAP Barcelona 10.5.00), la jurisprudencia no aplica la L 22/1994 cuando los daños se producen en un bien no destinado "objetivamente... al uso y consumo privados y en tal concepto haya sido utilizad[o] principalmente por el perjudicado" (art. 10 L 22/1994) - SSAP Burgos 13.2.03 o Las Palmas 22.3.01-, sino el art. 1902 CC.

Los Tribunales aplican, como era de esperar, las mismas pautas sobre distribución de carga de la prueba que hemos visto en los casos de botellas.

164. STS 15.3.89 (RJ 1989\2049; MP: Teófilo Ortega Torres). *León L. de la O. c. Tecnologías de Calefacción, S.A. (fabricante), Butano, S.A. y La Unión y El Fénix Español, S.A.* Daños en una vivienda (*sin especificar*) por explosión de caldera de agua caliente cuya válvula no aguantó la presión. JPI: condena a *Tecnologías de Calefacción, S.A.* al pago de 3.800.205 ptas. y a *Butano, S.A. y La Unión y El Fénix Español, S.A.* al pago de 1.000.000 ptas. AP: confirma. TS: confirma. El defecto de la caldera era imputable al fabricante por su deber de controlar el buen funcionamiento de todos sus elementos, aunque hayan sido fabricados por otra empresa (art. 1902 CC).
165. STS 20.7.92 (RJ 1992\6438; MP: Santos Briz). *Francisco José T.F. c. Lino B.G., Manuel y José T.G., José Manuel C.N., Compañía de Seguros La Catalana y Compañía de Seguros Mediodía.* Fallecimiento de la hija del actor y daños en su vivienda (*no se especifican*) como consecuencia de la explosión de una caldera de agua a la que se le había extraído el termostato averiado para su sustitución sin avisar a los propietarios. JPI: condena a todos los demandados excepto a *Compañía de Seguros La Catalana* al pago de 15.012.400 ptas. AP: confirma. TS: confirma. Los particulares condenados actuaron culposamente (art. 1902 y 1903 CC).
166. SAP Valencia 29.11.93 (AC 1993\2200; MP: María del Carmen Escrig Orenga). *Vicente A.M. c. Joaquín Salvador, S.A. (vendedor).* Daños en una vivienda (*sin especificar*) causados por el incendio provocado por un cortocircuito en el televisor o en el vídeo. JPI: estima. AP: confirma. El hecho de que no se hayan podido determinar las causas del incendio no exonera al demandado pues este extremo sería inalcanzable para la parte actora ya que exigiría conocimientos técnicos muy especializados (LGDCU).
167. SAP Barcelona 17.9.97 (AC 1997\1652; MP: Francisco Javier Pereda Gámez). *José V.G., Eugenia L.R. y Abeille Previsora RD, S.A. c. El Corte Inglés, S.A. (vendedor e instalador) y La Unión y el Fénix de Seguros, S.A.* Daños en un inmueble (*sin especificar*) causados por el incendio de un aparato de aire acondicionado por motivos desconocidos. JPI: desestima. AP: revoca y condena a los demandados al pago de 1.989.633 ptas. para *Abeille Previsora R. D.* y 1.820.893 ptas. para los otros demandantes. *El Corte Inglés*, como suministrador e instalador del producto, al igual que el fabricante, responde de la idoneidad de los productos que vende e instala (art. 27 LGDCU). Asimismo, el actor ha probado suficientemente que el origen del incendio estaba en la instalación del aparato y, en cambio, las demandadas no han demostrado que actuaron con diligencia (1902 CC).

168. SAP Barcelona 10.5.00 (EDJ 2000\48626; MP: Dolors Montolio Serra). *Ramón y Seguros A, S.A. c. C (suministrador)*. Pérdida de los alimentos guardados en el frigorífico de un restaurante por el aumento de temperatura derivado de una fuga de gas. JPI: condena al pago de 153.324 ptas. para Ramón y 910.580 ptas. para Seguros A, S.A. AP: revoca y condena al pago de 128.883 ptas. y 900.000 ptas., respectivamente. El demandado, que actúa como suministrador, es considerado fabricante ya que no indicó al perjudicado en el plazo de tres meses la identidad del fabricante (art. 4.3 L 22/1994).
169. SAP Jaén 22.11.00 (JUR 2001\51869; MP: M^a Jesús Jurado Cabrera). *Manuela c. Repsol Butano, S.A., Martigas, S.L. y AGF Unión y El Fénix S.A.* Daños en una vivienda (*sin especificar*) como consecuencia del incendio que tuvo origen en un brasero adquirido a Repsol Butano, S.A. JPI: condena a los demandados al pago de 1.474.893 ptas. AP: confirma. Se ha probado que la goma del brasero era de medida muy superior a la permitida (arts. 1902 CC y 5 L 22/1994).
170. SAP Las Palmas 22.3.01 (JUR 2001\170616; MP: Juan José Cobo Palma). *Hércules Hispano, S.A. c. Comercial Naranja (vendedor)*. Daños en un supermercado (*sin especificar*) como consecuencia del incendio originado en un frigorífico averiado. JPI: desestima. AP: confirma. No resulta de aplicación la LGDCU pues el adquirente del frigorífico no es consumidor final (art. 1.2). Tampoco puede aplicarse la L 22/1994 pues los daños indemnizables deben estar destinados al uso o consumo privado (art. 10.1) y en el presente caso el incendio afecta a bienes destinados a uso profesional.
171. SAP Burgos 1.2.02 (EDJ 2002/14803; MP: Ildefonso Barcala Fernández de Palencia). *Seguros E, S.A. c. Mantenedora S, S.L. (mantenimiento) e Instalaciones C. S.A. (suministrador)*. Inundación de varios pisos como consecuencia de una fuga de agua al romperse un manguito de la conducción de agua caliente en la sala de calderas del edificio. JPI: desestima. AP: confirma. El manguito era defectuoso, pero el suministrador únicamente es responsable cuando conoce el defecto y, en el presente caso, no lo conocía (Disposición Adicional única LGDCU) o cuando el fabricante no pueda ser identificado (art. 4.3 LGDCU), aspecto que no se da en el presente caso. La actora nunca ha requerido al suministrador la identidad del fabricante. Por su parte, Mantenedora S, S.L. no incurrió en culpa.
172. SAP Salamanca 12.2.04 (AC 2004\426; MP: Ildefonso García del Pozo). *Comunidad de Propietarios c. Tecal Miguel Prieto, S.L. (empresa de mantenimiento) y Cahispa, S.A. De Seguros Generales*. Daños en edificio (*sin especificar*) causados por la explosión de una caldera al no funcionar los termostatos de seguridad por la humedad que había salido de una junta reventada, que había arreglado la demandada. JPI: condena al pago de 60.670,18 €. AP: confirma. Se ha probado el nexo causal entre la conducta negligente del demandado y el daño.
173. SAP Zaragoza 20.6.02 (JUR 2002\202822; MP: Pedro Antonio Pérez García). *Pedro José V.M. c. B.S.H. Electrodomésticos España S.A. (fabricante)*. Daños en una vivienda (*sin especificar*) al explotar una bombona de butano debido al mal estado de la estufa a la que estaba conectada. JPI: condena al pago de 669.000 ptas. AP: confirma. Se ha quedado acreditado que el funcionamiento defectuoso de la estufa es la causa del daño.
174. SAP Valencia 17.9.02 (AC 2002\1658; MP: José Martínez Fernández). *Banco Vitalicio de España y Caparrós Comunicación, S.L. c. Comercial Boiler, S.A. (vendedora e instaladora)*. Inundación de local por perforación en el cordón de soldadura de la tapa de un calentador. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 1.720,70€ para Banco Vitalicio de España y 10.079,95€ para Caparrós Comunicación, S.L. Comercial Boiler, S.A es responsable puesto que se entiende por fabricante cualquier persona que se presente al público poniendo su nombre en el producto (art. 4.1.a L 22/1994).
175. SAP Barcelona 19.11.02 (JUR 2003/106289; MP: María Luisa Guzmán Oriol). *Estela y Winterthur, S.A. c. Sebastián y Hermanos, S.L. (suministrador), Albilux, S.A. (fabricante) y Mapfre*. Daños (*sin especificar*) en el anexo de una vivienda utilizado como lavadero debido a un incendio causado por un cortocircuito en una lavadora. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha acreditado el defecto de la lavadora pues no existe prueba de que incendio se originara en ésta (art. 5 L 22/1994).
176. SAP Burgos 13.2.03 (JUR 2003\122404; MP: Ildefonso Barcalá Fernández de Palencia). *Maxi e Isabel, S.L. y Mutua General de Seguros c. EDESA, Sociedad Cooperativa (fabricante)*. Daños (*sin especificar*) causados por el incendio ocurrido en una peluquería debido al funcionamiento defectuoso de calentador de agua. JPI: desestima. AP: condena al pago de 9.680€ para Mutua General de Seguros a y 1.900,67€ para EDESA, Sociedad Cooperativa. Ha quedado acreditado que el incendio del local tuvo origen en el calentador, por lo que este tuvo que tener algún fallo o defecto en su interior que le llevara a incendiarse. No es de aplicación la L 22/1994, pues los daños y perjuicios se han producido en un establecimiento abierto al público por lo que ninguno de los bienes que integran su contenido o continente son de uso o de consumo privados (art. 9).
177. SAP Zaragoza 27.5.03 (JUR 2003\152659; MP: Pedro Antonio Pérez García). *Silvia c. Ferrolli España, S.A. (fabricante), Allianz Ras, José M^a Mugiente, S.L. (representante del fabricante), Ocaso S.A. (aseguradora) y Lucas*

(fontanero). Inundación de una vivienda debido a que el termostato de seguridad de la caldera de calefacción se había rearmado sin las pertinentes comprobaciones. JPI: desestima. AP: revoca y condena a las demandadas al pago de 20.861,29€. No se ha probado que la actora hubiera utilizado de forma incorrecta la caldera y el sistema de calefacción (art. 27.2 LGDCU).

178. SAP 28.4.04 (JUR 2004\247135; MP: María Jesús Alía Ramos). *Zurich España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. c. Serviat S.L. (suministradora e instaladora)*. Daños (*sin especificar*) en una vivienda, en el portal del bloque de pisos y en dos locales situados en los bajos al romperse uno de los elementos de una caldera de agua. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 2.258,96€, Ha quedado acreditado el daño y la causa del mismo, el defecto. El recurrente debía haber prevenido lo ocurrido (art. 26 LGDCU).

GAS

Los casos de daños causados por deflagraciones y explosiones de gas presentan la particularidad de producirse por el uso de un producto que, como tal, nunca es defectuoso (únicamente en una ocasión, SAP Cantabria 26.4.04, se apunta a una posible impureza del gas). Por ello, los defectos aparecen siempre relacionados con el envase del producto y sus partes auxiliares, especialmente en el caso de bombonas de gas butano o propano (reguladores, gomas, válvulas, boquillas, etc.) o bien con su canalización en el caso del gas natural.

En estos supuestos debe aplicarse la L 22/1994 ya que el gas, junto a la electricidad, es calificado como producto en su art. 2.2 y entra, por tanto, en el ámbito de aplicación de esta ley, a diferencia de la Directiva 85/374/CEE que incluye únicamente de modo expreso la electricidad. En estos casos aparece la dificultad de la prueba del defecto (art. 5), acrecentada usualmente por la entidad de los daños producidos o por la destrucción del propio producto. La afirmación de que la bombona era defectuosa aparecía en sentencias anteriores a la entrada en vigor de la L 22/1994, que aplicaban la LGDCU o, incluso, los arts. 1902 y 1903 CC. La jurisprudencia ha seguido aplicando estos fundamentos, algo que, por inercia y sin ninguna razón aparente, se ha seguido produciendo incluso años después de la entrada en vigor de la L 22/1994.

El gas es un producto que se usa siempre para calentar algo, por lo que, a veces, se desconoce si el defecto radicaba en el gas, en los denominados gasodomésticos (cocinas, estufas, calentadores, calefacciones), o, finalmente, en los elementos de conexión que formaban parte de uno y otro. La aplicación de la L 22/1994 nos llevaría, en estos supuestos, a buscar la hipotética responsabilidad del fabricante del aparato (vid. "Electrodomésticos") que, en algunas ocasiones, resulta ser también la empresa suministradora de gas, o bien a la culpa del propio consumidor (arts. 8 y 9 L 22/1994) por tener el aparato o sus elementos en mal estado.

Mas la falta de aplicación ya de la L 22/1994 no impide que pueda también establecerse la responsabilidad de la empresa suministradora de gas, pero ahora en aplicación de la LGDCU y, específicamente, de la normativa reglamentaria presente en este sector (RD 1085/1992, 1853/1993 y 1434/2002), ya que el gas, además de ser un producto, sigue siendo considerado también un servicio (contrato de suministro) al que se le debe seguir aplicando la LGDCU y no la L 22/1994 –como en algunas ocasiones pretenden las empresas demandadas– tal como en algunas contadas ocasiones se analiza en las sentencias (entre otras SSAP Albacete 9.3.00, Murcia 13.9.02 y Cáceres 6.3.03).

En estos casos, que son claramente mayoritarios, centrados en el mal estado de las instalaciones y complicados en muchas ocasiones por obras y modificaciones de las instalaciones llevadas a cabo por el propio usuario, se aplica de manera, en ocasiones, demasiado automática, el art. 28 LGDCU para establecer la responsabilidad de la suministradora o de la instaladora en virtud de la responsabilidad objetiva y de la denominada teoría del riesgo. No obstante, en su aplicación debe valorarse la necesidad de un uso correcto por parte del consumidor – lo que lleva frecuentemente a su culpa

exclusiva- y la asignación de los deberes de inspección, revisión y mantenimiento de las instalaciones entre el usuario y la empresa suministradora¹⁵.

Como los daños causados por una explosión de gas son muy graves y alcanzan a multiplicidad de víctimas, es habitual que las demandas no se limiten a una reclamación del consumidor víctima del producto defectuoso contra la compañía fabricante o suministradora del producto: el pleito incluye además a las compañías aseguradoras del usuario y de la suministradora o lo protagonizan ya alguna de ellas en acción de regreso, intervienen comunidades de vecinos perjudicadas por la explosión, arrendatarios frente a arrendadores y viceversa, suministradores locales de gas normalmente subcontratados por la suministradora, técnicos vinculados a la suministradora y técnicos o instaladores contratados directamente por el usuario; y, en otras ocasiones, se trata de pleitos entre particulares planteados por terceros, por vecinos perjudicados, que incluso, en algunos casos, no incluyen a la suministradora. Ello facilita una aparente dispersión de las soluciones jurisprudenciales.

Bombonas e instalaciones domésticas de gas butano o propano

Cocinas

179. SAP Jaén 11.10.94 (AC 1994\1741; MP: María Lourdes Molina Romero). *Inocencio y otros c. Repsol Butano, S.A., Servicios y Aplicaciones Energéticas, S.L. y Cooperativa Gas Jaén*. Lesiones (quemaduras) con secuelas sufridas por los actores y daños en vivienda derivados de una explosión de gas butano en la cocina del demandante. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 1.710.000 ptas., 5.846.000 ptas. y 12.526.000 ptas. Medió un escape de gas previo a la explosión, si bien no se ha probado que fuera por culpa exclusiva de la víctima o por un mal uso del producto. En todo caso, Inocencio actuó negligentemente al no comunicar a Repsol Butano S.A. el cambio de domicilio de manera que, aunque continuaba el suministro de bombonas, no se revisaban las instalaciones (LGDCU).
180. STS 13.6.96 (RJ 1996\4763; MP: Eduardo Fernández-Cid de Temes). *Laura y Tomás y otros c. Repsol Butano S.A.* Daños personales (*sin especificar*) y materiales (práctica destrucción de la totalidad de una vivienda) derivados de una explosión de gas butano. JPI: desestima. AP: confirma. TS: confirma. La explosión se produjo cuando Tomás encendió (a las 8'10 h) una estufa eléctrica en el cuarto de aseo, que provocó la reacción del embolsamiento de gas procedente de la cocina. Se acredita que uno de los mandos de la cocina estaba abierto, sin que pueda determinarse si se procedía a abrir en el momento de la explosión o si se había dejado abierto por descuido. Tampoco se acredita una posible deficiencia en la instalación ni el defecto alegado en la junta de caucho de la bombona. Todo ello comporta el desconocimiento del *cómo y el por qué* del accidente y, con ello, la inexistencia del nexo causal y la inaplicación de la inversión de la carga de la prueba para el caso del uso correcto del servicio (arts. 1902 CC y 28 LGDCU).
181. STS 30.7.98 (RJ 1998\6926; MP: Alfonso Villagómez Rodil). *Isauro y Delfina c. Repsol Butano, S.A. Casa Carbonell, S.L. (distribuidora) y La Unión y El Fénix Español S.A.* Daños personales (morales) sufridos por los demandantes y daños materiales en vivienda derivados de una explosión de gas butano. JPI: desestima. AP: confirma. TS: revoca y condena al pago de 17.990 ptas. (desescombro), 227.000 ptas. (daños personales), 3.000.000 ptas. (secuelas) y al

¹⁵ Puede verse un análisis más detallado en Marc-R. LLOVERAS I FERRER. *Daños ocasionados por explosión de gas (I y II)*. Derecho de daños práctica. Revista de Responsabilidad civil y seguros. Núms. 11 (diciembre 2003) y 12 (enero 2004), págs. 43-55 y 43-50.

50% de la cantidad resultante de la reconstrucción del inmueble. Repsol efectuó la última revisión en enero de 1987 pero no practicó la de enero de 1991, habiéndose producido el accidente el 26.2.1991. Se aprecia concurrencia de culpas: tanto en la revisión de 1987, como en la previa de 1983, se habían observado deficiencias (*sin especificar*) en la habitación y en la instalación (cocina), si bien Repsol continuó el suministro y no comprobó la subsanación de los defectos. Por su parte, los actores no corrigieron ni rectificaron las deficiencias advertidas (art. 28 LGDCU).

182. SAP Jaén 22.12.98 (AC 1998\2559; MP: José Cáliz Covaleda). *Francisco y M^a Jesús c. Repsol Butano, S.A. (suministradora) y AGF Unión y Fénix, S.A.* Destrucción de inmueble derivada de explosión de gas butano en la cocina de los demandantes. JPI: condena al pago de 2.497.268 ptas. AP: confirma. La causa del escape de gas no fue la manipulación de la bombona por el usuario sino una avería en la válvula del interior de la boquilla de la bombona que se atribuye a la conducta negligente de la suministradora. No ha quedado acreditado que la hija de los actores conociera del escape de gas ni que el punto de ignición fuera la estufa que encendió cuando estaba en el cuarto de baño momentos antes de la explosión (arts. 1101 y 1106 CC y LGDCU).
183. SAP Madrid 7.2.00 (JUR 2000\203796; MP: Epifanio Legido López). *Finisterre, S.A. c. Repsol Butano, S.A. y AGF Unión Fénix S.A.* Daños materiales en vivienda (puertas, ventanas, mobiliario de cocina, tabique, instalación eléctrica, calefacción etc.) por explosión de gas propano en una cocina cuando los usuarios estaban cocinando. JPI: condena al pago de 833.595 ptas. AP: confirma. No se acredita ninguna fuga en la bombona y se apunta a una posible instalación defectuosa. Se imputa responsabilidad a Repsol aplicando la teoría del riesgo, con una referencia a la responsabilidad objetiva, la causalidad adecuada y la inversión de la carga de la prueba. La demandada no ha podido probar la culpa exclusiva de la víctima por el uso incorrecto del producto o la concurrencia de caso fortuito. Voto particular en contra de Rafael Sánchez Jiménez al considerar que, a falta de prueba sobre el nexo causal, no se puede aplicar la teoría del riesgo con base a meras conjeturas y, menos aún, cuando se apunta a una posible instalación defectuosa, que podría llevar a la culpa del propio perjudicado (en el caso, la compañía había cumplido con sus obligaciones reglamentarias de revisión de la instalación). Asimismo, no se ha acreditado un posible defecto de la bombona (arts. 1105 y 1902 CC y art. 28 LGDCU).
184. SAP Albacete 9.3.00 (AC 2000\1145; MP: M^a del Carmen González Carrasco). *Ángela c. Repsol Butano, S.A. y AGF Unión Fénix.* Lesiones (*sin especificar*) y daños materiales en vivienda derivados de explosión de bombona de gas butano. JPI: estima. AP: revoca y condena al pago de 255.750 ptas. por las lesiones (75% de la cuantía fijada por JPI) y al 75% de la cuantía por los daños materiales. La explosión se produjo por una acumulación de gas (*sin causa determinada*), cuando la usuaria procedía a encender la cocina. Se acredita que la suministradora incumplió su deber reglamentario de supervisión inicial de las instalaciones de gas, así como la culpa de la víctima, por haber sustituido y obstruido posteriormente el hueco de ventilación reglamentariamente obligatorio con el mobiliario de cocina. Concurrencia de culpas de la usuaria (25%) y de la suministradora (75%) al considerar que la revisión inicial, no la posterior revisión periódica de las instalaciones, debería haber advertido de la incorrecta instalación y, aunque no hubiera detectado o evitado la fuga, sí habría mitigado el daño generado al asegurarse de una ventilación correcta de la instalación (art. 28 LGDCU y análisis de la aplicabilidad de la L 22/1994).
185. SAP Salamanca 15.3.00 (AC 2000\1367; MP: Jaime Marino Borrego). *Micaela c. Repsol Butano, S.A.* Lesiones (quemaduras y traumatismos) con secuelas sufridas por la actora y daños en inmueble derivadas de una deflagración de gas propano. JPI: condena al pago de 15.520.832 ptas. AP: confirma. La causa de la deflagración fue el mal funcionamiento de las válvulas antirretomo del conducto de instalación de la bombona que se hallaba bajo la encimera de la cocina, no habiéndose probado una manipulación incorrecta por parte de la víctima (consideraciones generales a la L 22/1994).
186. SAP Madrid 29.5.00 (JUR 2000\261849; MP: Joaquín Navarro Estevan). *Ángel, Josefa Antonia, Miguel Ángel y José Manuel c. Repsol Butano S.A. y AGF Unión Fénix Seguros y Reaseguros, S.A.* Daños en inmueble derivados de explosión de gas butano e incendio posterior. JPI: condena solidariamente al pago respectivamente de 3.852.870, 114.860, 1.955.000 y 6.168.968 ptas. AP: confirma. La causa de la explosión que originó el incendio fue la fuga de gas de una bombona por el estado defectuoso de la goma (*no consta el fundamento normativo de la condena*).
187. SAP Asturias 18.7.00 (JUR 2000\272643; MP: Julio Francisco Carbajo González). *José y Caja de Seguros Reunidos, S.A. c. Gas Lena, S.L., Repsol Butano, S.A. y AGF Unión y El Fénix, S.A.* Daños en vivienda derivados de explosión de gas propano. JPI: condena al pago de 294.440 ptas. y 553.788 ptas. AP: confirma. La fuga de gas se atribuye al esfuerzo a que se vio sometida la conexión roscada en los sucesivos cambios de bombona para la alimentación de la cocina, ya que los tubos que constituyen las liras son flexibles longitudinalmente, pero rígidos si se someten a torsión. No existen indicios de que la fuga se hubiere producido por una

actuación negligente del usuario al sustituir las bombonas, habiendo además realizado la oportuna revisión periódica unos seis meses antes de que sucediera el siniestro (*no consta el fundamento normativo*).

188. STS 25.10.00 (RJ 2000\8550; MP: José Ramón Vázquez Sandes). *José Luis (representante del menor J. Ignacio) y Rosa María c. Repsol Butano, S.A. y La Unión y el Fénix Seguros, S.A.* Lesiones (*sin especificar*) y daños materiales en vivienda derivados de una explosión de gas butano en la cocina. JPI: condena al pago de 15.000.000 ptas. y 5.740.000 ptas. AP: estima parcialmente y condena al pago de 19.185.000 ptas. y 5.415.000 ptas. respectivamente. TS: confirma. La explosión se produjo cuando la demandante procedió a encender uno de los fuegos de su cocina a primera hora de la mañana, después de estar sin funcionar toda la noche. Se acredita que la bombona estaba en perfectas condiciones, descartándose deficiencias en el envase. No obstante, se produjo una anómala concentración de gas que provocó el siniestro. La responsabilidad de Repsol (SAP Toledo 22.6.1995) se fundamenta en la inexistencia de un hueco de ventilación en la cocina, sin que se pueda apreciar culpa de la víctima, ya que la instalación había sido revisada oportunamente, por parte de su servicio técnico, otorgándole el “*conforme*” sin advertir esta anomalía (arts. 1902 y 1903 CC y arts. 25, 27, 28 y 29 LGDCU).
189. SAP Madrid 18.12.00 (JUR 2001\90238; MP: Amparo Camazón Linacero). *Mercedes c Repsol Butano, S.A. y AGF La Unión y el Fénix Seguros y Reaseguros.* Fallecimiento del padre de la demandante como consecuencia de una explosión de gas butano. JPI: condena al pago de 8.933.533 ptas. AP: revoca y desestima. La actora no ha probado que la fuga de gas se debiera a un defecto de la bombona. La narración de hechos apunta a la culpa exclusiva de la víctima (padre de la actora) durante el traslado de la bombona desde un sótano hasta la cocina y durante su acoplamiento a la misma usando un pequeño destornillador para hacer salir el gas, al no encenderse el fuego (art. 5 L 22/1994).
190. SAP Lleida 3.5.01 (JUR 2001\168160; MP: Albert Guilanyà i Foix). *Raquel c. Josep y Banco Vitalicio España C.A.S.* Daños psíquicos (*sin especificar*) derivados de explosión en cocina (encimera de gas butano). JPI: desestima. AP: confirma. No se ha acreditado que la causa de la explosión fuera un defecto en la bombona o en la instalación, ni tampoco una mala utilización del producto por parte de los usuarios. Se desestima la demanda por inexistencia de prueba del nexo causal. Por más que la tendencia jurisprudencial apunte hacia la responsabilidad objetiva, la imputación de responsabilidad parte de la necesidad de nexo causal, que no puede verse desvirtuado por la aplicación de la teoría del riesgo o por la inversión de la carga de la prueba (art. 1902 y 1903 CC).
191. SAP Badajoz 10.9.01 (JUR 2002\3269; MP: Nicolás Acosta González). *Marina, Joaquín, Isabel y Francisco Alberto c. María (esposa del causante), Valentín y Julián y Luis María, Javier y Miguel (hijos y nietos del causante) y Guadalupe (viuda), Cía. Seguros Finisterre S.A. (aseguradora causante) y Repsol Butano S.A.* Daños físicos que provocan el posterior fallecimiento de Catalina, lesiones padecidas por Francisco Alberto (*sin especificar*) y daños materiales en vivienda derivados de una explosión de gas butano en la cocina de una vivienda del edificio contiguo. JPI: desestima. AP: revoca y condena solidariamente a María, Finisterre S.A. y Repsol S.A., siendo también condenados en cuanto acepten la herencia del causante de la explosión (Julián M. B., fallecido posteriormente, no consta causa) sus herederos (hijos y nietos también demandados) al pago de 12.000.000 ptas. (fallecimiento), más la cuantía a determinar en ejecución de sentencia por daños materiales, así como al pago a favor de Francisco Alberto de la cuantía a determinar en ejecución de sentencia por días de incapacidad (8.000 ptas./día) y curación (*sin* incapacidad 5.000 ptas./día) y 63.000 ptas. por gastos de alquiler. La causa de la explosión se atribuye a la conducta negligente de Julián, que padecía una enfermedad mental (*sin especificar*) y que, al abrir los mandos de la cocina, permitió la acumulación de gas hasta que se produjo la explosión. Se descarta cualquier fuga o defecto en la instalación o en la bombona que estaba conectada a la cocina. María es condenada como guardadora de hecho de su marido, del que vivía separada pero al que visitaba regularmente, “*seguía atendiendo*” y del que conocía perfectamente su estado de salud, pese a lo cual no había instado su incapacitación. La responsabilidad de Repsol se fundamenta en la entrega de bombonas sin contrato de suministro y en la omisión de los mecanismos de vigilancia y control reglamentariamente exigidos (arts. 1902 y 1903 CC).
192. SAP Girona 5.9.02 (JUR 2003\22693; MP: José Isidro Rey Huidobro). *Saida c. Xavier y Repsol Butano, S.A.* Lesiones (quemaduras) con secuelas (cicatrices) sufridas por la demandante derivadas de una explosión de gas butano. JPI: desestima. AP: confirma. La causa de la explosión fue una fuga de gas que no procedía de la bombona, sino de la conexión del tubo del gas a la cocina, que se había realizado sin intervención de un técnico. La responsabilidad se atribuye a la culpa exclusiva de la propia demandante, que no comunicó a la suministradora la instalación de una nueva cocina de gas ni la existencia de una cesión del contrato que hubiese justificado un nuevo control (art. 25 y ss. LGDCU).

193. SAP Cádiz 3.12.02 (JUR 2003\82020; MP: Manuel Estrella Ruiz). *María Esther c. Casimiro y otros*. Daños en vivienda derivados de explosión de bombona de gas butano. JPI: desestima. AP: confirma. La responsabilidad se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima, que cambió el domicilio para el que se había contratado el suministro e introdujo notables modificaciones en la instalación y en los elementos a utilizar (horno no declarado) (LGDCU).
194. SAP Madrid 11.10.03 (JUR 2004\87204; MP: José González Olleros). *Gloria c. Repsol Butano, S.A. y Servigas, S.A.* Lesiones con secuelas (*sin especificar*) derivadas de una deflagración de gas butano. JPI: desestima. AP: confirma. Se atribuye responsabilidad a la culpa exclusiva de la víctima. La deflagración se produjo cuando la demandante se disponía a encender su cocina, por la explosión del gas acumulado debido al insuficiente apretado de una abrazadera de unión del tubo flexible con la instalación rígida. La demandante había modificado su instalación sin comunicarlo a las empresas suministradoras y sin haber aportado un certificado que acreditase que dicha modificación la había realizado un instalador autorizado (art. 1902 CC).
195. SAP Valencia 19.12.03 (JUR 2004\164609; MP: Manuel José López Orellana). *Manuel y Claudia c. Repsol Butano, S.A. y Combustibles Domésticos Valencia, S.A.* Fallecimiento de Edurne (madre de los demandantes) derivado de una deflagración de gas butano en la cocina de la vivienda. JPI: estima. AP: confirma. Ha quedado acreditado que la bombona, tras el siniestro, estaba en perfecto estado de estanqueidad, sin que presentara ninguna fuga. En todo caso, existen indicios de que la causa del siniestro fue una fuga de gas por el regulador de presión u otro defecto en la instalación (art. 1902 CC y LGDCU).
196. SAP Asturias 8.3.04 (AC 2004\507; MP: Elena Rodríguez. Vigil Rubio). *Dolores, Almudena y Alicia (hijas de la propietaria) c. Montagas, S.L. e Inspección y Garantía de Calidad, S.A. (IGC); Caser, S.A. c. Inspección y Garantía de Calidad (IGC), Montagas, S.L. y Ocaso S.A.* Daños personales (daño moral) sufridos por las actrices y daños materiales en la finca colindante como consecuencia de una explosión de gas propano en la cocina. JPI: condena al pago de 29.185,15 € y 9.535,15 €. AP: confirma pero absuelve a Ocaso, S.A. La causa de la fuga fue la falta de taponamiento de la conducción de gas que se había cortado para sustituir una encimera de gas por una eléctrica. La llave de gas clausurada, además de no tener mecanismo de bloqueo, estaba en un armario situado bajo la encimera, de manera que podía ser girada involuntariamente durante una operación de limpieza o al introducir algún producto. La responsabilidad se atribuye a las empresas que realizaron la revisión, Montagas, S.L. e ICG, S.A., que no detectaron la obturación inadecuada del conducto de gas anulado. No puede atribuirse responsabilidad a la propietaria de la vivienda, que había contratado con empresas especializadas y autorizadas por la Administración el mantenimiento y las revisiones de las instalaciones (arts. 1902 y 1903 CC).
197. SAP Asturias 11.3.04 (JUR 2004\134306; MP: Francisco Tuero Aller). *Teresa c. Alfonso y Marcelino (instaladores)*. Lesiones (quemaduras) con secuelas (cicatrices) derivadas de una explosión de gas butano. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 1.986,27 €. Ha quedado acreditado que la causa de la explosión no fue una defectuosa instalación del gas natural sino un escape de gas butano por una incorrecta cancelación de la anterior instalación, al no haberse cortado o desconectado el tubo que permitía el paso libre del gas al interior de la vivienda. Concurrencia de culpas al 50% (art. 1902 CC).
198. SAP Valencia 21.4.04 (JUR 2004\162387; MP: María Ibáñez Solaz). *Erica c. Alberto (trabajador autónomo)*. Quemaduras en ambos antebrazos, dorso de los pies, crisis de ansiedad y otras secuelas derivadas de una explosión de gas butano. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 900 €. Tras detectar olor a gas en la cocina del domicilio, el esposo de la actora acudió a las dependencias de Repsol Butano, Gas Sueca, S.A., a dar aviso. Al día siguiente, se personó Alberto y su empleado Jesús Ángel y, tras comprobar que había una fuga en el tramo del regulador a la encimera, cerró la bombona y comunicó que acudiría al día siguiente. Sin embargo, la actora procedió a encender el gas para cocinar y se produjo la explosión. Se aprecia concurrencia de culpas (50%): el demandado, experto en la materia, actuó negligentemente pues, además de dar la indicación de no utilizar el gas, debería haber cerrado el regulador y haber precintado la botella para imposibilitar su uso. Por su parte, la actora, por su edad y experiencia, conocía el peligro que podía entrañar una fuga de gas en la cocina de su domicilio (art. 1902 CC).

Estufas y braseros

199. SAP Lleida 23.4.99 (AC 1999\726; MP: Pedro Gómez Sánchez). *Mutua Lleidatana c. Repsol Butano, S.A., AGF-Unión Fenix, S.A. y Rosa*. Daños (*sin especificar*) en vivienda derivados de una explosión de gas. JPI: desestima. AP: revoca y condena a la arrendataria demandada (Rosa) en virtud del régimen contractual del arrendamiento al pago de 2.068.758 ptas. Repsol Butano es absuelta por una confusa y discutible aplicación del art. 5 L 22/1994 (el F.D. 2º niega su aplicabilidad pero *-in fine-* parece aplicarlo efectivamente al tratarse de una acción subrogatoria) a un siniestro producido antes de su promulgación y entrada en vigor, al no

haberse probado el carácter defectuoso de las bombonas suministradas. A diferencia de la jurisprudencia habitual relativa al art. 28 LGDCU, la Audiencia no aplica la inversión de la carga de la prueba ya que, pese a no poderse acreditar la causa origen del siniestro (no se acredita si la fuga y explosión se produjo primero en la cocina, afectando posteriormente a una estufa catalítica ubicada en la sala o bien si los hechos se produjeron a la inversa), encuentra suficiente que no se haya podido probar la vigencia de la goma de la estufa o su revisión a cargo de la usuaria por tratarse de una instalación móvil, a diferencia de la caducidad sí acreditada de la goma de la cocina.

200. SAP Zamora 8.11.00 (JUR 2001\47997; MP: Rafael Lis Estévez). *Laura y María c. Jesusa y Repsol Butano, S.A.* Daños en inmueble derivados de la deflagración de una estufa de gas butano. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 850.000 ptas. No ha quedado acreditado que la entidad suministradora hubiere denunciado las deficiencias detectadas en las instalaciones y hubiere realizado el oportuno seguimiento para verificar su subsanación, pues Repsol no realizó la inspección correspondiente a enero de 1991 (art. 28 LGDCU).
201. SAP Navarra 27.3.02 (JUR 2002\142305; MP: Fermín Zubiri Oteiza). *Antonio y M^a del Carmen c. Isabel.* Fallecimiento del hijo de los demandantes derivado de la inhalación de monóxido de carbono por un defectuoso funcionamiento del sistema de calefacción de gas propano. JPI: condena al pago de 6.031.154 ptas. AP: confirma. Se acredita que la causa de la muerte fue el funcionamiento defectuoso del sistema generador de aire caliente cuyos filtros estaban sucios, tenía las gomas caducadas y existían fugas. Se establece la responsabilidad de la propietaria de la vivienda al no haber adoptado las medidas necesarias para la reparación y mantenimiento de las instalaciones. Se aprecia culpa concurrente de los arrendatarios de la vivienda (40%) pues, a pesar de percibir los efectos de un funcionamiento defectuoso, se limitaron a abrir las ventanas y desmontar la carcasa del sistema de calefacción, lo que provocó la recirculación de humos de la cocina (art. 1902 CC).
202. SAP Soria 23.5.02 (RJ 2002\178718; MP: M^a del Carmen Martínez Sánchez). *Tomás c. Repsol Butano, S.A.* Daños en vivienda derivados de la explosión de una estufa de gas (*sin especificar*). JPI: condena al pago de 20.000.000 ptas. AP: revoca y condena al pago de 61.434.314 ptas. No se ha acreditado un defecto en la bombona pero sí una concentración de butano en el habitáculo donde se hallaba. Por otro lado, Repsol incumplió su deber de controlar la subsanación de las deficiencias de las instalaciones (arts. 1902 CC y 28 LGDCU).
203. SAP Barcelona 10.10.02 (JUR 2003\22459; MP: Enrique Alavedra Farrando). *Cep D'Assegurances Generals, S.A. c. Repsol Butano, S.A.* Daños (*sin especificar*) en finca colindante como consecuencia de una explosión de gas en el comedor de la vivienda vecina, donde se encontraba la estufa que sufrió la fuga. JPI: condena al pago de 3.352'88 €. AP: revoca y desestima. Ha quedado acreditado que la causa de la fuga no fue un defecto de la bombona de butano sino de la estufa (arts. 1902 CC y 28 LGDCU).
204. SAP Jaén 11.4.03 (JUR 2003\218087; MP: José Cáliz Covalada). *Luis Alberto c. Valentina y Ángel Daniel.* Daños en vivienda derivados de explosión de gas en vivienda colindante. JPI: desestima. AP: confirma. El origen y causa del siniestro fue una fuga debida a un poro en un manguito de conexión a la estufa, que explotó al encender un cigarrillo. La demanda se desestima por falta de prueba del nexo causal entre la explosión y los daños al mobiliario alegados (arts. 1902 y 1907-1908 CC).
205. SAP Valencia 18.6.03 (JUR 2004\35175; MP: Pilar Cerdán Villalba). *Consuelo c. Herencia yacente de Mari Trini, Rosendo y otros.* Daños en vivienda contigua derivados de explosión de gas y posterior incendio. JPI: condena al pago de 8.466 €. AP: revoca y condena al pago de 9.176 €. Los padres de los demandados actuaron negligentemente en la manipulación y conservación de la botella de gas que había en la estufa que, presumiblemente, por estar en la sala donde se produjo la explosión, causó ésta y el posterior incendio. No se ha acreditado que la causa del siniestro fuera un defecto de la bombona (art. 1902 CC).
206. SAP Burgos 5.11.03 (JUR 2004\49997; MP: María Esther Villimar San Salvador). *Guadalupe c. Repsol Butano, S.A.* Daños en vivienda derivados de explosión de gas butano. JPI: condena al pago de 86.813,19 €. AP: estima en parte y condena al pago de 60.769,233 €. La causa de la explosión fue el envejecimiento de los elementos de la estufa (tubo flexible, abrazadera o regulador) que se alimentaba con gas butano. La responsabilidad del siniestro recae sobre la demandante al incumplir su obligación contractual y reglamentaria de mantener en perfecto estado de conservación la instalación, pues no había efectuado ninguna revisión ni había cambiado el tubo flexible de la estufa (*no consta el fundamento normativo*).
207. SAP Cuenca 22.12.03 (JUR 2004\53834; MP: Luis López-Calderón Barreda). *Lorenzo c. Repsol Butano S.A. y Compañía de Seguros Allianz S.A.* Daños personales (quemaduras y secuelas) sufridas por el actor y daños materiales en una vivienda debidos a la deflagración de gas butano de un brasero e incendio posterior. JPI: desestima. AP: confirma. No existe prueba alguna sobre *el cómo y el por qué* del accidente y sobre el posible defecto. Se considera que la pérdida de presión no pudo deberse a una fuga anterior al accidente (por defecto de la bombona) ya que, de ser así, la bombona hubiera quedado prácticamente vacía en el mismo

momento de ser instalada en el domicilio. El posible mal estado de la instalación y de la conexión de la bombona al brasero se considera culpa de la víctima quien, en contra de las recomendaciones expresas de la suministradora y del fabricante del brasero, lo tenía instalado bajo una mesa camilla con faldones de tela (art. 1902 CC y LGDCU).

Calderas (sistemas calefacción)

208. STS 23.1.03¹⁶ (RJ 2003\606; MP: Clemente Auger Liñán). *Pedro c. La Unión y El Fénix, S.A., Repsol Butano, S.A., Gas Cuenca, S.L., Pedro y herederos de Juan Francisco; Dolores, Eulalia, Irene, Rosa, Leonardo, Elena, Vicente, Irene, Rosa, Constancio, Gloria y otros (demandas acumuladas) c. La Unión y El Fénix, S.A., Repsol Butano, S.A., Gas Cuenca, S.L.; c. Repsol Butano, S.A. y Gas Cuenca S.L.; c. La Unión y El Fénix, S.A., Repsol Butano, S.A., Gas Cuenca, S.L. y Pedro.* Fallecimiento de Juan Francisco y daños en inmueble como consecuencia de una explosión de gas en la cocina de la vivienda de Pedro (inquilino). JPI: desestima. AP: estima en parte y condena a la aseguradora al pago de 2.156.080 ptas. (Pedro), 3.784.430 ptas. (Antolín); 4.877.130 ptas. (Ramiro); 5.004.630 ptas. (Isabel, Eduardo y Domingo); 5.039.830 ptas. (Vicente e Irene); 6.147.080 ptas. (Rosa y herederos de Juan Francisco); y condena a la aseguradora y a Pedro al pago solidario de 1.500.000 ptas. (Constancio y Gloria); absuelve a Gas Cuenca S.A. y Repsol Butano, S.A. TS: confirma. La responsabilidad se atribuye al propietario de la vivienda donde se produjo la explosión, que había realizado meses antes unas obras en el piso, por persona que no era instaladora autorizada de gas, consistentes en el traslado de la caldera de la calefacción de gas propano desde el interior de la cocina a la terraza y la sustitución de una cocina de gas por una eléctrica de vitrocerámica. Dichas obras no habían sido comunicadas a la distribuidora (Gas Cuenca, S.L.) ni antes ni después de llevarlas a cabo (art. 1902 CC).

Calentadores de agua

209. SAP Córdoba 14.5.97 (AC 1997\1045; MP: Francisco de Paula Sánchez Zamorano). *Francisco (propietario) y AM Seguros y Reaseguros, S.A. c. Antonio (instalador) Rafael (agente distribuidor) y Repsol Butano, S.A.* Daños en la vivienda del demandante (*sin especificar*) como consecuencia de la explosión de una botella de butano que se encontraba en la habitación-lavadero. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 185.061 ptas. y 682.510 ptas. Se atribuye la responsabilidad a la suministradora por falta de prueba de la culpa de la víctima y de que el origen de la explosión fuera un defecto del termocalentador. Se ha acreditado la relación causal entre la explosión de la bombona, que se produjo por un escape de gas (de la bombona, de los conductos o del aparato termocalentador) y los daños producidos (art. 28 LGDCU).

210. STS 18.2.00 (RJ 2000\807; MP: Francisco Morales Morales). *Rafael (hijo y hermano de los fallecidos) c. Butano, S.A., La Unión y el Fénix español, S.A., Cointra, S.A. (fabricante y vendedor de calentador) y Pedro (distribuidor).* Fallecimiento de una familia (padres y sus dos hijas) por intoxicación por monóxido de carbono debido al mal estado de un calentador alimentado con gas butano. JPI: condena al pago de 10.000.000 ptas. AP: revoca y desestima. TS: confirma. El fallecimiento se produjo estando en funcionamiento el calentador, mientras los moradores de la vivienda dormían durante la noche del 23 al 24 de diciembre de 1978 cuando, después de que el calentador (llave, regulador y quemador) y el grifo de la bañera hubieran quedado abiertos. La responsabilidad se atribuye a la culpa exclusiva de las víctimas por no haber mantenido en buen estado el aparato -limpieza de los mecheros- ni en condiciones la instalación, habiendo sido advertidas las deficiencias de ventilación en la inspección realizada dos años antes. Se excluye la responsabilidad de Repsol y su suministrador local por falta de nexo causal, pues las bombonas no eran defectuosas y se

¹⁶ Sentencia comentada por Marc-R. LLOVERAS, "Las chapuzas salen caras", en *InDret* 4/2003 (www.indret.com).

había cumplido el deber de revisión de la instalación. Asimismo, no se había detectado ningún defecto en el quemador del calentador. Por otro lado, se excluye la responsabilidad del fabricante, al no haberse acreditado ningún defecto en el calentador como aparato que llevaba en uso durante cinco años (arts. 1902 y 1903 CC).

211. SAP Ciudad Real 8.3.01 (AC 2001\2448; MP: José M^a Torres Fernández de Sevilla). *Luis y Dolores c. Repsol Butano, S.A., Cíbutano, S.L. (suministradora) y Cándido (instalador)*. Daños personales (*sin especificar*) sufridos por los demandantes y daños materiales en una vivienda debido a explosión de gas (*sin especificar*). JPI: condena al pago de 2.572.566 ptas. AP: confirma. Aunque se desconoce la causa concreta de la explosión, ha quedado acreditado que fue motivada por el gas en el momento de encender la caldera y que la actuación de la demandante no pudo ser la causa de la explosión. Rechaza la aplicación de la L 22/1994 a favor de la aplicación del art. 28 LGDCU, al considerar como momento relevante el de la instalación (1993).
212. SAP Barcelona 20.4.01 (JUR 2001\210635; MP: Marta Font Marquina). *Catalana Occidente, S.A. c. Hijos de Luis Prat, S.L. y Repsol Butano, S.A.* Daños materiales (*sin especificar*) derivados de una explosión de gas y posterior incendio. JPI: condena al pago de 10.432.511 ptas. AP: confirma. La responsabilidad se atribuye a las codemandadas, pues la causa del accidente fue la acumulación del gas y el aire puesto en contacto con el piloto del calentador. Consta que el escape de gas se produjo por las conexiones de algún latiguillo de la instalación (art. 1902 CC y LGDCU).
213. SAP Álava 16.5.01 (JUR 2001\303063; MP: Ramón Ruiz Jiménez). *Laurentino, Belén, Rodrigo y otros (acumulación de 15 demandas) c. herederos de Pedro y Felisa y Repsol S.A., Comunidad de Propietarios y sus respectivas aseguradoras*. Lesiones graves (*sin especificar*) causadas a varias personas y fallecimiento de otra como consecuencia de una explosión de gas butano que alimentaba un calentador, que también causó la muerte del propietario de la instalación. JPI: condena al pago de 962.579 ptas. y 658.183 ptas. AP: revoca y condena al pago de 12.000.000 ptas. y 1.722.428 ptas. Se aprecia concurrencia de culpas (30% de Repsol y 70% de los propietarios): Repsol había advertido en su última inspección de la inexistencia de una rejilla inferior de ventilación y de la caducidad de la tubería flexible (del calentador), si bien no adoptó medidas de seguimiento en la corrección de las anomalías. Asimismo, consta que los propietarios no hicieron nada para subsanar las deficiencias detectadas (art. 28 LGDCU).
214. STS 11.9.01 (RJ 2001\7069; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta). *Leovigildo y Elidia (padres del fallecido) c. Repsol Butano S.A. y Roberto*. Fallecimiento del hijo de los actores por inhalación de monóxido de carbono procedente de la defectuosa combustión del gas butano que alimentaba un calentador que se hallaba en el cuarto de baño. JPI: desestima. AP: confirma. TS: confirma. Existe culpa exclusiva del demandante pues, aunque había sido advertido de la situación de riesgo existente, por la existencia de una evacuación incorrecta de gases quemados, una ventilación insuficiente y un uso de tubería flexible no autorizada e incorrectamente instalada, continuó utilizando el sistema (arts. 1902 y 1903 CC y art. 25 LGDCU).
215. SAP Cantabria 20.9.01 (JUR 2001\291770; MP: Clara Penín Alegre). *Allianz Ras, S.A. c. Repsol Butano, S.A. (suministradora), AFG Unión Fénix S.A., Instalaciones Novoa S.L. (instaladora) y Seguros Bilbao*. Daños en inmueble del asegurado como consecuencia de una explosión de gas propano. JPI: condena al pago de 2.844.918 ptas. AP: confirma. La responsabilidad se atribuye a las dos empresas demandadas: la instaladora, al no haber comprobado la estanqueidad de la instalación, incluidos los reguladores de las bombonas de la nueva caldera, que fueron la probable causa de la explosión; y la suministradora que, instalada la nueva caldera y comunicada aquella modificación, no realizó la correspondiente inspección (art. 1902 CC).
216. SAP Murcia 4.11.02 (JUR 2002\283269; MP: Juan Antonio Jover Coy). *María (madre del fallecido Miguel Ángel) c. Víctor (propietario), José Francisco (arrendatario), María Antonia (compañera de Miguel Ángel), Ruano Gas, S.A. y Repsol Butano, S.A.* Fallecimiento del hijo de la actora por inhalación de monóxido de carbono debido al mal estado del calentador (alimentado con gas butano) de la vivienda que él y su compañera habían arrendado. JPI: condena al pago de 5.000.000 ptas. AP: revoca, condena a Víctor al pago de 3.000.000 ptas. y absuelve al resto de los demandados. La responsabilidad se atribuye al propietario de la vivienda, pues la instalación de gas no tenía la adecuada entrada de aire exterior, la adecuada salida de los gases de combustión y el calentador nunca había sido revisado. Se exonera de responsabilidad a Repsol Butano, S.A. y Ruano, S.A. ya que, como la vivienda no tenía contrato de suministro, la suministradora no tenía la obligación de inspeccionar o revisar la instalación. Asimismo, se exonera a José Francisco al no haber quedado acreditado que fuera realmente el arrendatario de la vivienda, y a María Antonia, pues el contrato de arrendamiento se había celebrado tres meses antes del fallecimiento de Miguel Ángel y habitualmente utilizaba la ducha, que implica un uso más corto del calentador (art. 1902 CC).

217. SAP Vizcaya 12.2.03 (JUR 2003\116184; Begoña Losada Dolia). *Evaristo c. AGF-Unión Fénix Seguros y Reaseguros, S.A. y Repsol Butano, S.A.; Evaristo c. UAP Ibérica Cía. Seguros Generales y Reaseguros, S.A.; Cía Seguros UAP c. Repsol Butano, S.A. y AGF-Unión Fénix Seguros y Reaseguros, S.A.* Daños en la vivienda del demandante como consecuencia de una explosión de gas propano. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 5.512,39 €. El demandante había retirado dos bombonas de gas conectadas a la caldera ya que le importunaban para hacer trabajos de limpieza y había cerrado el paso de gas mediante el manorreductor, sin apagar la llama de la caldera y saliendo gas de la boquilla de la bombona. Se aprecia concurrencia de culpas (50%) de la empresa suministradora, pues el origen de la fuga no fue un elemento del calentador sino los defectos existentes en la bombona, y del propio demandante, que no adoptó la mínima precaución de cerrar la llama de la caldera antes de manipular las bombonas (arts. 8 y 9 L 22/1994).
218. SAP Cáceres 6.3.03 (JUR 2003\123275; MP: Juan F. Bote Saavedra). *Elena y Félix c. Mauricio (técnico del distribuidor oficial de Repsol), Jorge, Musini Compañía de Seguros, S.A., Repsol Butano, S.A. y Allianz, S.A.; y Mauricio c. Repsol Butano S.A. y otros.* Lesiones (*sin especificar*), incapacidad absoluta y secuelas causadas a los demandantes y a Mauricio como consecuencia de una explosión de gas butano en la cocina de los demandantes. JPI: condena al pago de 66.017,45 € (Elena), 9.959,34 € (Félix) y 42.079,85 € (Mauricio). AP: estima en parte aumentando las indemnizaciones para Elena a 77.667,59 € y a favor Félix a 11.716,87 €. Los demandantes habían avisado al técnico demandado, también lesionado (Mauricio), al no poder hacer uso del agua caliente procedente del calentador. El técnico detectó una fuga de gas en el regulador de una bombona ubicada en los armarios bajos de la cocina y, sin haber efectuado correctamente la purga del gas acumulado previamente, procedió a sustituir el regulador defectuoso. A continuación, se produjo la explosión, sin que se haya acreditado si se produjo cuando el técnico intentó encender el calentador con una cerilla o al entrar en contacto el gas acumulado con alguna chispa producida por el frigorífico o la lavadora. Se atribuye responsabilidad concurrentemente a Repsol (65%), por haber suministrado una bombona en mal estado, y al técnico (35%), al considerar su actuación negligente. La Audiencia revoca la instancia en el particular de no considerar acreditada la culpa concurrente del matrimonio demandante por tener la rejilla de ventilación taponada (que se había fijado en el 15%), pues su estado correcto no habría podido evitar la explosión dada la magnitud del gas acumulado y teniendo en cuenta que, precisamente, habían avisado al servicio técnico (arts. 1902 y 25, 27 y 28 LGDCU).
219. SAP Cuenca 27.3.03 (JUR 2003\166417; MP: Luis López-Calderón Barreda). *Narciso c. Luis Antonio (instalador) y Caser Grupo Asegurador S.A.* Daños en inmueble (*sin especificar*) como consecuencia de una explosión de gas butano que se produjo en la vivienda del demandante, donde se hallaba un calentador de gas. JPI: condena al pago de 6.932,59 €. AP: revoca y desestima. Se exonera de responsabilidad al instalador, que se limitó a instalar un tubo flexible veinte meses antes a la producción del siniestro, por falta de prueba de la causa del escape de gas, que pudo deberse a un defecto en el regulador, a la defectuosa instalación de la tubería flexible, a un defecto de la tubería rígida o a las deficiencias en el aparato calentador o manipulación incorrecto del mismo (art. 1902 CC).
220. STS 3.2.04 (RJ 2004\210; MP: Francisco Marín Castán). *Leonardo y Rosa (padres del fallecido) c. Repsol Butano, S.A. (suministradora), Luis Pedro y su esposa (arrendadores), y Daniel (arrendatario).* Fallecimiento del hijo de los demandantes en el domicilio que compartía con Daniel y otra persona (*no consta*) por inhalación de monóxido de carbono procedente de un calentador de agua que se hallaba en la cocina. JPI: condena a Repsol Butano, S.A. (50%), a Luis Pedro y a su esposa (50%) al pago de 8.256.000 ptas. y absuelve a Daniel. AP: revoca la condena a Repsol Butano S.A. y condena a Luis Pedro y a su esposa al pago de 6.000.000 ptas. TS: confirma. La víctima falleció mientras esperaba en la cocina a que se llenara la bañera, estando encendido el calentador de agua que funcionaba con gas butano. La responsabilidad se atribuye a los propietarios arrendadores de la vivienda y a la propia víctima, pues la cocina carecía de rejillas de ventilación y, tanto la instalación como el funcionamiento del calentador, eran deficientes. Se absuelve a la suministradora al haberse acreditado que las bombonas eran llevadas directamente a la vivienda por otro de los inquilinos desde un bar que regentaba (art. 1902 CC).

Conducciones de gas propano

221. SAP Girona 29.6.00 (AC 2000\1279; MP: José Isidro Rey Huidobro). *Cándida y Vicente c. Repsol Butano, S.A.* Muerte de Victoria y lesiones a siete personas (*sin especificar*) tras el derrumbamiento de parte de un

inmueble por una explosión de gas propano. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 13.000.000 ptas. Pese a que los daños acaecidos impiden determinar la causa concreta de la explosión, ha quedado acreditado que ésta se produjo por una fuga de gas en la conexión de la instalación ubicada en los sótanos del inmueble con su acometida en el interior del departamento siniestrado. Repsol Butano, S.A. actuó negligentemente al omitir sus deberes reglamentarios de inspección. No consta que la fallecida manipulara inadecuadamente la instalación o los aparatos de consumo, por lo que el riesgo debe soportarlo quien lo ha creado (art. 1902 CC y 28 LGDCU).

222. SAP Murcia 13.9.02 (AC 2003\518; MP: Julia Fresneda Andrés). *Claudia y CASER c. Repsol Butano S.A. y Gas Sureste S.A.* Daños materiales en la práctica totalidad de vivienda unifamiliar por explosión de gas propano debida a un embolsamiento en las conducciones. JPI: condena al pago de 3.435.429 ptas y 4.780.040 ptas. AP: confirma. El defecto se produjo en la instalación que había entrado en funcionamiento un mes antes de la explosión para dar servicio a una encimera y un calentador. Se excluye la aplicación de la L 22/1994 por ausencia de un defecto acreditado en el propio gas, y se aplica la LGDCU, al tratarse de una instalación deficiente, sin que se haya acreditado un defecto en los aparatos o la negligencia de sus usuarios.
223. SAP Lleida 29.4.04 (JUR 2004\214605; MP: Lucia Jiménez Márquez). *Mapfre Seguros Generales S.A. c. Ángel Jesús.* Daños en el garaje de la vivienda de Asunción como consecuencia de una explosión de gas propano. JPI: condena al pago de 12.708 €. AP: confirma. La causa de la explosión fue una fuga en la instalación de gas que había efectuado el demandado por la caducidad de algunas gomas y la inminente caducidad de otras, siendo irrelevante que el garaje no dispusiera de sistema de ventilación. Consta que Ángel Jesús carecía de la titulación y autorización necesarias para llevar a cabo instalaciones de gas propano. Asimismo, no demostró la concurrencia de otra causa que hubiera podido originar o contribuir a la explosión ni si advirtió a Asunción sobre su falta de calificación y la situación de caducidad de los tubos instalados (art. 1902 CC).

Usos domésticos no especificados

224. STS 2.3.90 (RJ 1990\1659; MP: Antonio Fernández Rodríguez). *Luis Carlos y Nerea c. Acitain, S.A., Repsol Butano, S.A. y La Unión y El Fénix Español, S.A.* Daños (sin especificar) derivados de deflagración de gas butano y posterior incendio. JPI: condena al pago de 28.500.00 ptas. AP: revoca y condena solidariamente al pago de 18.522.000 ptas (a favor de Luis Carlos) y de 7.000.000 ptas (a favor conjuntamente de los dos demandantes). TS: confirma. La causa del incendio fue una fuga de la bombona (*no constan más datos*) que provocó la acumulación de gas y su posterior deflagración, descartándose la incorrecta manipulación de la misma o de las instalaciones por parte de los demandantes. Queda acreditada la causalidad y se imputa responsabilidad a la suministradora por la actuación negligente que comporta la entrega de una bombona con una deficiencia en el envase (arts. 1902 y 1903 CC).
225. SAP Orense 1.5.94 (AC 1994\895; MP: José Ramón Godoy Méndez). *José y Julia c. Butano, S.A.* Destrucción de inmueble y daños en otros edificios como consecuencia de una explosión de gas butano. JPI: condena al pago de 5.099.250 ptas. AP: confirma. La explosión se produjo cuando la demandante accedió a su casa-vivienda y encendió la luz eléctrica. La responsabilidad se atribuye a Butano, S.A., que continuó el suministro de bombonas de gas pese haber detectado deficiencias de ventilación y tener constancia de la caducidad de las gomas de la bombona, que nunca habían sido cambiadas (arts. 26 LGDCU y 1902 y 1903 CC).
226. SAP Madrid 13.5.99 (AC 1999\5644; MP: Rosa Brobia Varona). *María Ángeles c. Repsol Butano, S.A. y La Unión y el Fénix Español, S.A.* Daños en vivienda derivados de una explosión de gas butano. JPI: estima (*no consta la cuantía*). AP: confirma. Si bien no mediaba entre la actora y Repsol Butano, S.A. un contrato de suministro, la suministradora tenía una obligación ineludible de controlar a quién suministraba sus productos, así como de revisar sus instalaciones, circunstancias que no se dieron en este caso (art. 28 LGDCU).
227. SAP Barcelona 4.10.99 (AC 1999\7383; MP: José Luis Concepción Rodríguez). *Pedro y Antonia c. Isabel y Repsol Butano, S.A.* Muerte del hijo de los actores derivada de una explosión de gas butano en vivienda del mismo edificio propiedad de la particular codemandada. JPI: condena a Repsol Butano S.A. al pago de 2.000.000 ptas. AP: revoca parcialmente y condena al pago de 17.600.000 ptas. Dado que los hechos tuvieron lugar el 21.6.1994, resulta de aplicación la LGDCU y no la L 22/1994 tal como pretendía la suministradora. La particular codemandada es absuelta mientras que se condena a Repsol ya que, al no

poder acreditar un mal uso del producto o de las instalaciones, se considera que omitió su deber de vigilancia y control de las instalaciones (arts. 25 y ss. LGDCU).

228. STS 23.12.99 (RJ 1999\9363; MP: Jesús Corbal Fernández). *Comunidad de Propietarios del Camino Viejo de Leganés, M., S.A., de Seguros y Reaseguros y otros c. empresa C. (distribuidora)*. Daños en viviendas y en el conjunto del edificio derivados de una explosión de gas propano. JPI: estima. AP: confirma. TS: confirma. La causa de la explosión fue una fisura en el anillo elástico de ajuste del regulador de la bombona que se califica de defecto. Asimismo, la empresa distribuidora omitió su deber de revisar las instalaciones y sirvió el producto sin existir contrato de suministro (arts. 1902 y 1903 CC y 28 LGDCU).
229. SAP Madrid 28.1.00 (AC 2000\5051; MP: Epifanio Legido López). *Abdelmalek c. Repsol Butano, S.A.* Lesiones (daños morales) y daños materiales (joyas, ajuar, dinero, ropa extraviada) en vivienda contigua derivadas de una explosión a consecuencia de una fuga de gas butano. JPI: desestima al apreciar la excepción de prescripción. AP: estima y condena al pago de 100.000 ptas. Repsol Butano no ha acreditado que el siniestro se produjera por caso fortuito. Aplicación de la teoría del riesgo ante la evidencia de la explosión pese a la imposibilidad de acreditar su origen exacto (art. 1902 CC).
230. SAP Málaga 20.6.00 (JUR 2000\283709; MP: F. de la Torre Deza). *María de los Ángeles c. Repsol Butano, S.A. y Alcalde Vivas, S.L.* Fallecimiento y daños materiales (*sin especificar*) en vivienda tras explosión e incendio por escape de gas en bombona de butano. JPI: condena al pago de 13.141.104 ptas. AP: confirma. Ante la imposibilidad de prueba sobre la causa concreta de la explosión y del defecto en vista a los daños causados por aquella sobre el producto, se considera que el perjudicado ha agotado todos los medios racionales a su alcance para acreditar la causa de los daños y el nexo de causalidad. La Audiencia apunta a un posible fallo de las válvulas reguladoras de la salida de gas y, aunque no queda acreditado, valida el juicio de la instancia, que lo estimó suficiente ante la alegación de Repsol de un intento de suicidio por parte del hijo de la demandante, lo cual tampoco queda probado (*no consta el fundamento normativo de la condena*).
231. STS 30.6.00 (RJ 2000\5918; MP: Jesús Corbal Fernández). *Primo y Crescencia c. Mariano, Mapegas, S.A. y Repsol Butano, S.A.* Fallecimiento de la hija de los demandantes, lesiones (*sin especificar*) y daños materiales (derrumbamiento de parte de un inmueble) producido por una explosión de gas butano en vivienda particular. JPI: condena al pago de 37.100.000 ptas. AP: confirma. No se ha acreditado ningún defecto en la bombona, por lo que falta la relación de causalidad y no se puede atribuir responsabilidad aplicando la teoría del riesgo (art. 1902 CC).
232. SAP Málaga 20.11.00 (JUR 2001\87101; MP: Antonio Alcalá Navarro). *José e Isabel c. Repsol Butano, S.A.* Lesiones consistentes en amputaciones con secuelas y daños materiales (muebles y enseres) en vivienda derivados de incendio a consecuencia de fuga de gas butano. JPI: condena al pago de 7.489.104 ptas. AP: revoca y desestima. Se absuelve a la suministradora por falta de prueba sobre el origen de la fuga que causó el incendio, desconociéndose sus causas concretas y algún posible defecto y hasta si se originó en el salón (estufa) o en la cocina de la vivienda (art. 1902 CC).
233. STS 31.1.01 (RJ 2001\537; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz). *Ascensión c. Repsol Butano, S.A., La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. y Garde y Noáin, S.L.* Explosión de bombona de butano en domicilio particular que causa la muerte de Francisco y lesiones (secuelas y daño moral) a su esposa y a la hija del matrimonio. JPI: estima en parte y condena al pago de 16.964.000 ptas. y 10.250.000 ptas. AP: revoca y condena al pago de 15.000.000 ptas. y 10.000.000 ptas. TS: desestima y confirma. La causa del siniestro fue la rotura del anillo de la goma de cierre del cuello de la bombona. Aunque la fecha del siniestro es anterior a la entrada en vigor de la L 22/1994, por lo que debería descartarse su aplicación, se aprecia la existencia de un defecto en el envasado del producto, lo que determina la responsabilidad de la suministradora y su aseguradora (arts. 1902 CC y -a mayor abundamiento- LGDCU).
234. SAP Vizcaya 7.2.01 (AC 2001\129; MP: Salvador Urbino Martínez Carrión). *Aurora Polar, S.A. c. Francisco, Plus Ultra y Repsol Butano S.A.; AM Seguros c. Francisco, Carmen, Plus Ultra y Repsol Butano, S.A.; Lagun Aro, S.A. c. Francisco, Carmen, Plus Ultra y Repsol Butano, S.A.; Plus Ultra, Francisco y Carmen c. Repsol Butano S.A., Irujas, S.C.L. y Mussini (acumulación de acciones)*. Daños en vivienda contigua derivados de una explosión de gas butano. JPI: condena al pago de 1.567.768 ptas., 350.000 ptas., 295.766 ptas., y absuelve a Repsol Butano,

- S.A. AP: confirma. La responsabilidad se atribuye a la culpa de los propietarios de la vivienda (y no a Repsol) que, además de omitir el correcto mantenimiento de las instalaciones, cerraron la terraza en la que se encontraba, limitando de este modo su necesaria ventilación (arts. 2 y 9 L 22/1994).
235. SAP Asturias 12.6.01 (AC 2001\1709; MP: José María Álvarez Seijo). *Jesús c. Avelino, Arminda y Finisterre, S.A.* Daños personales (quemaduras) derivados de explosión en pasillo de acceso a trastero. JPI: desestima. AP: confirma. Cuando el demandante y el demandado (cuñados) se dirigían al trastero situado en la parte alta de la quinta planta de un edificio, y después de que uno de ellos encendiera un mechero, se produjo una explosión. Consta que Avelino tenía almacenadas de manera indebida y negligente “*unas garrafas*” de gas propano en el trastero pero no se puede establecer el *cómo y el por qué* del accidente (art. 1902 CC).
236. SAP Ávila 26.7.01 (JUR 2001\325448; MP: Emilio Ramón Villalain Ruiz). *Caser, S.A. c. Repsol Butano, S.A.* Daños en vivienda derivados de una explosión de gas butano acaecida en el momento de efectuar la sustitución de una bombona agotada por una nueva. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 1.100.000 ptas. La explosión se atribuye al estado deteriorado de la goma de cierre de la válvula de la bombona suministrada. La Audiencia considera acreditado el defecto, por presunción, en aplicación de la inversión de la carga de la prueba, pues la apelada, al no facilitar ni la botella ni sus elementos presumiblemente defectuosos, impidió la práctica pericial adecuada para la determinación de la causa concreta de la explosión (art. 5 L 22/1994).
237. SAP Barcelona 25.2.02 (JUR 2002\136513; MP: Manuel Richard González). *Ges Seguros, S.A. c. Repsol Butano, S.A. y Allianz.* Daños en vivienda derivados de explosión de gas butano. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 3.179.487 ptas., importe de los daños acreditados y ya pagados por la demandante a su asegurado. Se acredita como causa del siniestro la existencia de un defecto en el envasado del gas, concretamente, en la junta de goma sintética que no garantizó la estanqueidad ni de la botella ni del regulador (*no consta el fundamento normativo de la condena*).
238. SAP León 5.7.02 (AC 2002\1969; MP: José Rodríguez Quirós). *Lino y Angela c. Repsol Butano S.A., Musini y Allianz.* Daños personales (*sin especificar*) sufridos por los demandantes y daños materiales en vivienda derivados de explosión de gas butano. JPI: condena al pago de 24.469.507 ptas. (lesiones y secuelas) y cifra a determinar en ejecución de sentencia por los daños materiales. AP: confirma. La bombona presentaba una fuga entre la válvula y el cuerpo de la botella, que originó una acumulación de gas. Se imputa responsabilidad a la suministradora por actuación negligente en relación con su deber de revisión y control de las bombonas (art. 1902 CC).
239. STS 14.7.03 (RJ 2003\4629; MP: Pedro González Poveda). *Julia c. Luis María, Repsol Butano S.A., Elsa y su esposo Daniel.* Daños en la vivienda (ruina y demolición posterior) debido a una explosión de gas butano en la finca contigua (propiedad de Daniel). JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 11.417.600 ptas. (daño emergente) y 5.371.866 ptas. (lucro cesante del que responsabiliza a Repsol Butano S.A. en un 40% y al matrimonio demandado en un 60%). TS: estima en sentido de establecer la solidaridad de la condena (art. 1902 CC y 28 LGDCU). La misma explosión originó otras demandas resultas respectivamente por STS, 1ª, 23.12.1995 (RJ 9434) –propietarios de la vivienda explosionada, por fallecimiento de su hija y de la madre de la demandante, lesiones padecidas por la propia demandante, su marido y su hijo y daños materiales por derrumbamiento del edificio, contra la suministradora, fijando el porcentaje de la culpa concurrente en el 50%; voto particular de Gullón Ballesteros considerando la existencia de culpa exclusiva de la víctima- y SSTS, 1ª, 28.9.1993 y 28.12.1993 (RJ 6656 y 10048). La responsabilidad de los propietarios de la vivienda se fundamenta en su negligencia en la conservación de sus instalaciones, que eran clandestinas en parte, y fundamentalmente por la conducta de Elsa (María Teresa, según sentencias anteriores) que, pese a percibir olor a gas en el sótano, conectó la lavadora la cual, tras originar una chispa eléctrica, causó la explosión (febrero de 1986) del gas fugado previamente como consecuencia del mal estado del manorreductor del regulador de una bombona cuya goma caducaba en 1978 (no consta a qué aparato estaba conectada).
240. SAP Cádiz 2.12.03 (JUR 2004\109319; MP: Juan Javier Pérez Pérez). *Mari Luz y Andrés c. Aurora y José, Bahiagas, S.L., Repsol, S.A. y Corisa, S.L.* Daños en las viviendas contiguas como consecuencia de una explosión de gas butano (no consta el lugar exacto ni queda acreditado su origen). JPI: estima. AP: confirma. La responsabilidad se atribuye a Repsol, S.A., que responde por los daños causados por las empresas que le están subordinadas. Además, Repsol, S.A. no ha constatado que las deficiencias (*sin*

especificar) apreciadas por su servicio oficial hubieran sido efectivamente solventadas, pese a lo cual no se interrumpió el suministro de gas (art. 1902 CC). Se descarta la aplicación de la L 22/1994 al no tratarse de un defecto del producto sino de la instalación. La AP manifiesta la preferencia por la aplicación del art. 26 LGDCU, y no del art. 5 L 22/1994, para evitar que la víctima deba probar el defecto.

241. SAP Valencia 11.3.04 (JUR 2004\170551; MP: María del Carmen Escrig Orenga). *Paloma c. José Pedro, Mariana y Ocaso S.A. Seguros y Reaseguros*. Daños (*sin especificar*) causados por explosión de bombona de gas (no consta su ubicación) en la vivienda de los demandados, reclamados por la demandante, que se encontraba en la misma vivienda. JPI: condena al pago de 5.735,55 €. AP: revoca y condena al pago de 11.471,1 €. Se ha acreditado que los demandados contribuyeron con su conducta al resultado lesivo (no consta cómo) por lo que son condenados como responsables solidarios al pago total de la cuantía fijada, sin perjuicio de las acciones que les puedan corresponder contra la suministradora (Repsol) no demandada en este pleito (arts. 1144 y 1902 CC).
242. SAP Badajoz 19.5.04 (JUR 2004\161689; MP: José María Moreno Montero). *Plus Ultra, S.A. c. Simón, Mateos y García, S.L., Repsol Butano, S.A. y Allianz, S.A.* Daños personales y materiales (*sin especificar*) derivados de deflagración de gas procedente de una bombona de butano. JPI: condena solidariamente a Maygasa y a su empleado Simón al pago de 4.713 €. AP: confirma. Se descarta la culpa de la víctima (asegurada por Plus Ultra, Eugenio) por haber obstruido la rejilla de ventilación o por torcimiento del pistón o vástago de la bombona, considerándose más probable la manipulación negligente de la bombona por parte del empleado de Maygasa, que podría haber purgado la bombona ejerciendo presión sobre el pistón con un destornillador. Repsol y su aseguradora son absueltas ya que la operación no consistía en la revisión periódica como parte de su servicio oficial subcontratado (*no consta el fundamento normativo*).

Usos industriales o en locales de negocio (gas butano o propano)

243. STS 26.12.88 (RJ 1988\9817; MP: Matías Malpica y González-Elipe). *L'Union des Assurances de París y Hermanos M.G., S.A. c. Butano, S.A., Antonio, Pedro, Vicente y Vicente*. Daños en matadero industrial (*sin especificar*) derivados de una explosión de gas propano y posterior incendio. JPI: desestima. AP: revoca y estima TS: confirma (no consta cuantía). El siniestro se produjo al caer o rodar, al menos, dos de las cinco bombonas suministradas, durante su recepción en el patio de la empresa. Las bombonas no habían sido aseguradas con una cadena, no tenían puestas las roscas de acoplamiento de las caperuzas de protección de las válvulas y, al caer y golpearse con el quicio de una ventana, se produjo la rotura de las válvulas, derramándose el gas licuado que explotó y originó el incendio. Se atribuye responsabilidad a Butano S.A. por su conducta negligente, tanto por la falta de seguridad de las bombonas como por culpa *in vigilando* sobre su distribuidora local (art. 1902 y 1903 CC).
244. SAP Girona 5.6.98 (AC 1998\1278; MP: Nuria Bassols Muntada). *Concepción c. Repsol Butano, S.A.* Destrucción total de carnicería derivada de una explosión de gas propano por fuga de una de las bombonas que alimentaban una caldera de cocción de embutidos. JPI: condena al pago de 6.000.000 ptas. AP: revoca parcialmente rebajando la indemnización a 4.000.000 ptas. Pese a no quedar acreditada la causa de la fuga de gas que originó la explosión, la suministradora es condenada en aplicación de la doctrina de la creación del riesgo al no poder probar un uso incorrecto del producto por parte de los usuarios. Se acredita que, tres años antes de la explosión, la demandante había pasado la revisión de sus instalaciones después de haberlas modernizado (datando originalmente de 1962) (arts. 1902 y 1903 CC y art. 28 LGDCU).
245. SAP Badajoz 8.4.99 (AC 1999\674; MP: Ramiro Baliña Mediavilla). *María y María c. Repsol Butano, S.A., Butagas, S.A., AGF La Unión y El Fénix*. Daños personales (quemaduras) y materiales (enseres del establecimiento) en churrería derivados de una explosión de gas propano. JPI: desestima. AP: revoca y condena solidariamente al pago de 9.090.088 y 200.000 ptas. La explosión se produjo tras retirar el regulador para aislar la botella al finalizar su uso, tal como se hacía normalmente, sin que se pueda apreciar ninguna manipulación negligente. La salida masiva y a gran presión de gas de la bombona se considera una anomalía del producto a efectos de aplicar el sistema general de responsabilidad civil del art. 1902 CC (consideraciones generales sobre la Ley 22/1994).
246. SAP Madrid 14.7.00 (JUR 2000\277478; MP: Félix Almazán Lafuente). *Cándida y Alfonso c. Repsol Butano, S.A., Musini, Mutua de Seguros y Reaseguros, S.A. y AGF-Unión Fénix Seguros y Reaseguros, S.A.* Lesiones (quemaduras) sufridas por los trabajadores del asador de pollos propiedad de Cuvín S.L. como

- consecuencia del incendio originado por escape de gas propano. JPI: condena al pago de 15.254.640 ptas. y 6.132.540 ptas. AP: revoca y condena al pago de 27.360.000 ptas. y 13.110.000 ptas. Se ha acreditado un defecto en la bombona, la pérdida anormal de gas al intentar colocar el manorreductor, y se descarta su deficiente manipulación, como se reitera en la SAP Madrid 8.10.01 (arts. 1902 y 1903 CC y referencia al art. 28 LGDCU).
247. SAP Madrid 8.10.01 (JUR 2002\50977; MP: José Luis Durán Berrocal). *Isabel, Joaquín y Cuvin, S.L. c. Repsol Butano S.A., Dobugas, S.A., A.G.F. La Unión y el Fénix y Musini Sociedad Mutua de Seguros*. Lesiones (quemadura) con secuelas (cicatrices queiloideas) derivadas de deflagración de gas propano durante el recambio de botellas que alimentan la instalación de un asador de pollos. Se produce un escape anormal de gas en el momento de retirar el capuchón y proceder a su encaje al regulador. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 21.378.013 ptas. No ha quedado acreditado que el acoplamiento se produjera de manera torpe, brusca o inusual por parte del usuario. Debe presumirse que la causa del siniestro tuvo que ser, de acuerdo con la teoría del riesgo, la defectuosa confección o envasado de la bombona (art 28 LGDCU y 1902 CC).
248. SAP Madrid 30.9.02 (JUR 2003\49112; MP: Victoriano Jesús Navarro Castillo). *César y Marina (arrendataria) c. Francisco (arrendador) y Comunidad de Propietarios*. Deflagración de gas butano en la cocina de un bar-cafetería que provoca daños materiales y lesiones (quemaduras) a César (esposo de la arrendataria y empleado del mismo bar). JPI: desestima. AP: confirma. La Comunidad de Propietarios demandada había cerrado el patio que permitía la ventilación natural de las instalaciones de bar (almacén, servicios y cocina) en 1998, con la conformidad del mismo bar (propiedad e inquilinos), para solucionar problemas de goteras y humedades. Las deficiencias de ventilación fueron advertidas por la inspección municipal, que requirió a la propietaria a su subsanación–instalación de ventilación forzada- oponiéndose la arrendataria a la realización de la obra por no haber sido convenientemente informada por la inspección. La demanda dirigida contra la Comunidad de Propietarios se desestima, al considerar que el cerramiento del patio no fue la causa de la explosión. Aunque ciertamente se produjo una acumulación de gas, no se determina su origen y se apunta a un posible acto imprudente en la manipulación de la cocina (cierre incompleto o falta de cierre de alguna válvula, mal ajuste del cabezal de la bombona, etc.) (art. 1902 CC).
249. SAP Málaga 25.7.03 (JUR 2003\225498; MP: Antonio Vaquero Muñoz). *La Suiza, S.A. c. Repsol Butano, S.A., A.G.F. La Unión y el Fénix, S.A., Butasol S.A.; La Suiza S.A. c. José Daniel; José Daniel c. Repsol Butano S.A. y A.G.F. La Unión y el Fénix, S.A.; José Daniel c. Rodolfo y Armando (acumulación de demandas)*. Pérdida del negocio de lavandería de José Daniel como consecuencia de una explosión de gas butano procedente de una de las bombonas almacenadas para su consumo. JPI: condena a *Repsol Butano, S.A., A.G.F. La Unión y el Fénix, S.A., Butasol S.A.* al pago de 2.928.485 ptas. más 59.200 ptas.; absuelve a José Daniel, Rodolfo y Armando. AP: confirma pero condena al pago de 11.666.391 ptas. No ha quedado acreditado el lugar donde se produjo la fuga, pero debe presumirse que la explosión se produjo por el fallo en una de las válvulas de las botellas o en su instalación de conexión. Asimismo, consta que José Daniel había advertido al empleado de Repsol S.A. de posibles defectos en los envases o en la instalación (LGDCU).
250. SAP Huelva 9.1.04 (JUR 2004\100611; MP: Francisco José Martín Mazuelos). *Beatriz y Lina c. Iván (repartidor), Repsol Butano, S.A. y otros*. Daños materiales en negocio (quiosco) y lesiones sufridas por las demandantes (*sin especificar*) derivadas de una explosión de gas butano. JPI: desestima. AP: confirma. La causa de la explosión fue la retirada de la bombona de gas conectada a una freidora de churros, por cuyos quemadores siguió saliendo el gas al no haber cerrado ni la llave de paso ni el regulador, habiéndolo simplemente dejado caer, con el paso a medio abrir, sobre la bombona, lo que hizo que se accionara el dispositivo del gas. La acumulación de bombonas no afectó a la causación del siniestro ni a las consecuencias de la explosión, que debe atribuirse en exclusiva a la culpa de la víctima, por haberse dejado una válvula o llave abierta (art. 1902 CC).
251. SAP Cantabria 26.4.04 (JUR 2004\162152; MP: Miguel Carlos Fernández Díez). *Alexander, Flor, Maribel y Sara c. Evaristo Estrada Butano, S.A., Banco Vitalicio de España S.A. y Repsol Butano S.A.* Daños (*sin especificar*) en establecimiento derivados de explosión de gas propano. JPI: condena a Repsol al pago de 3.600 € a Alexander, 45.512,30 € a Flor, 7.932,05 € a Maribel y 35.689,66 € a Sara. AP: estima en parte y aumenta las cuantías a 7.962,05 € para Maribel y 67.671 € para Flor. Se considera como causa del siniestro la salida libre y sin control de gas propano de la bombona (no consta su ubicación) debido a un mal ajuste de la pieza que formaba parte de la válvula que cierra la salida de gas una vez cerrado el regulador o alguna impureza del propio gas que se hubiera interpuesto entre la pieza indicada o que no permitiera encajar debidamente en su ajuste. Los titulares del establecimiento en el que se produjo la explosión y el distribuidor (Evaristo) son absueltos (*no consta el fundamento normativo*).

Instalaciones de gas natural

Cocinas

252. SAP Valencia 10.1.03 (JUR 2003\101994; MP: Susana Catalán Muedra). *M^a Lourdes c. Cegas*. Daños en inmueble derivados de una explosión de gas natural y posterior incendio. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 2.884'86 €. La causa del incendio fue el contacto del gas fugado, procedente de un poro de una tubería situada sobre el mobiliario de la cocina, con una chispa producida por el refrigerador. El usuario actuó con la diligencia exigible pues, al ausentarse de su domicilio, cerró la llave de paso y desconectó los electrodomésticos, acreditándose, por otro lado, que se habían realizado todas las inspecciones periódicas. Consta que la inspección realizada el año anterior no detectó la fuga (art. 1902 CC).
253. SAP Valencia 8.4.03 (JUR 2003\150324; MP: María Mestre Ramos). *Octavio c. Satma, S.L., Cervantes Compañía de Seguros y Reaseguros, Cegas, S.A. y Productos Olmar, S.A.* Fallecimiento del padre y la hermana del actor como consecuencia de la inhalación de monóxido de carbono procedente de la vitrocerámica de gas natural de la cocina. JPI: condena al pago de 60.100 € y absuelve a Productos Olmar, S.A. AP: confirma. La responsabilidad se atribuye a la actuación negligente de los empleados de Satma S.L. al sustituir la vitrocerámica de gas butano por otra de gas natural y manipular los inyectores, sin haber comprobado que el suministro se adecuaba a los límites de monóxido permitido (art. 1902 y 1903 CC y 28 LGDCU).

Calderas (del sistema de calefacción)

254. STS, 1^a, 16.2.98 (RJ 1998\985; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Amaya y Javier c. Ayuntamiento de Bilbao, Fábrica Municipal de Gas de Bilbao, S.A., Ramiro (instalador) y Antonio*. Muerte de Salomé y Asunción, abuela y tía abuela de los demandantes, por inhalación de gas en su domicilio, estando encendidos los mecheros de gas de la caldera de calefacción. JPI: desestima. AP: revoca y condena a Ramiro y a la Fábrica Municipal de Gas Bilbao S.A. al pago de 10.000.000 ptas., absolviendo a Antonio y al Ayuntamiento de Bilbao. TS: revoca y condena al pago de 7.000.000 ptas. Se aprecia concurrencia de culpas: la Fábrica Municipal de Gas de Bilbao, S.A. continuó el suministro a pesar de que en la última revisión habían detectado irregularidades en la instalación. Asimismo, las fallecidas habían instalado ventanas de PVC que habían convertido la casa en un recinto hermético al no existir infiltraciones de aire a través de las ventanas (art. 1902 CC). Finalmente, el instalador, a pesar de conocer el defecto de la instalación, no lo comunicó a Fábrica Municipal de Gas de Bilbao, S.A.
255. SAP Zaragoza 23.6.03 (JUR 2003\172979; MP: Julián Carlos Arqué Bescós). *Isabel c. Industrial Alpa, S.A. (adaptó la instalación anterior a Gas Natural), José Antonio (propietario del piso), Vaillant, S.L. (encargada del mantenimiento de la caldera), Comunidad de Propietarios, Gas Aragón S.A., Fidel (instalador) y José Pedro (arrendatario)*. Fallecimiento de la hija de la demandante por intoxicación de monóxido de carbono procedente de la chimenea de evacuación de gases de una caldera instalada en uno de los pisos superiores. JPI: desestima. AP: confirma. La causa de las emanaciones de monóxido de carbono fue la obturación de la chimenea de evacuación de la caldera por carbonilla y elementos constructivos (cascotes) y su insuficiente ventilación. La responsabilidad debería imputarse a las personas que provocaron la obstrucción de la chimenea (empresa constructora del edificio o instalador inicial no demandados) o que tenían la obligación de mantenerla en condiciones (propietario de la instalación), pero no a las empresas codemandadas que eran totalmente ajenas a las modificaciones arquitectónicas internas que la provocaron. No obstante, la demanda se desestima en relación al propietario del piso y a la Comunidad de Propietarios por prescripción (art. 1902 CC).
256. SAP Valencia 22.3.04 (JUR 2004\174778; MP: Rosa M^a Andrés Cuenca). *Nuria y Lorenza c. Cegas S.A. (inspectora) y Umugas, S.L. (instaladora)*. Fallecimiento del hijo y del padre de una de las demandantes, y lesiones graves sufridas por ambas (*sin especificar*) como consecuencia de la inhalación de monóxido de carbono por mala o nula evacuación de los gases de combustión de la caldera de la calefacción de gas natural. JPI: desestima. AP: confirma. La causa del accidente debe atribuirse a la construcción de un nido de gorriones en el tubo de evacuación de gases. Se exonera de responsabilidad a la instaladora ya que, aun existiendo un tramo inclinado que uniera el tramo vertical, de salida de humos, con la chimenea general,

no se hubiera impedido la construcción del cuenco definitivo del nido. Asimismo, se exonera a la inspectora, pues la inspección sólo se refiere a los elementos externos de la instalación y el nido sólo se hubiera podido apreciar desmontando el tubo de extracción (art. 1902 CC).

Conducciones de gas natural

257. SAP Asturias 13.1.98 (AC 1998\2981; MP: José Manuel Barral Díez). *Mapfre Seguros Generales, S.A. c. Gas Asturias, S.A. y Gas Balan, S.A.* Daños derivados de una explosión de gas natural (no se especifica la instalación de la que deriva el gas). JPI: condena a Gas Balan, S.A. al pago de 192.798 ptas. AP: confirma. Gas Balan, S.A. resulta condenada en aplicación de la inversión de la carga de la prueba que establece la LGDCU, al no haber acreditado la culpa exclusiva del usuario. Aunque no es necesaria la negligencia al tratarse de un régimen de responsabilidad por riesgo, se considera existente en cuanto a la actividad inspectora, pues la condenada había revisado la instalación siniestrada unos días antes de la explosión sin detectar la causa generadora del accidente ni ninguna anomalía (arts. 25 y 26 LGDCU).
258. SAP Barcelona 30.3.00 (JUR 2000\189670; MP: Pablo Díez Noval). *Santa Lucía, S.A. c. Gas Natural, SDS, S.A.* Daños en inmueble derivados de una explosión de gas natural en despensa y cuarto de la lavadora. JPI: condena al pago de 385.712 ptas. AP: revoca y desestima. No se acredita la existencia de una avería o fuga en las conducciones de gas imputable a la suministradora ni ningún incumplimiento por su parte. Se apunta, sin llegar a afirmarla, ya que la sentencia se limita a constatar la inexistencia de nexo causal entre la fuga y la suministradora, a la propia culpa de los propietarios de la vivienda y de los operarios que trabajaban para ellos en la realización de unas obras en el baño durante las cuales detectaron problemas de suministro, habiendo incluso avisado a la compañía y acudido ésta a revisar su instalación, sin detectar ninguna fuga, y habiéndose restablecido el suministro, produciéndose la explosión unas horas más tarde, después de que los encargados de las obras en el piso hubieran vuelto a manipular las instalaciones (arts. 1902 y 1903 CC).
259. SAP Tarragona 15.3.01 (JUR 2001\152699; MP: María Pilar Aguilar Vallino). *Mutual Aseguradora, S.A. c. Gas Tarraconense (actualmente Gas Natural SDG, S.A.)*. Daños en galería por incendio derivado de una fuga de gas natural. JPI: condena al pago de 1.124.489 ptas. AP: revoca y desestima. Inexistencia de prueba sobre el nexo causal al no haberse acreditado que la fuga causante del incendio procediera del contador, propiedad de la demandada. Se apunta, aunque tampoco se acredita, que la fuga podía proceder de las instalaciones propiedad del demandante, habiéndose producido el incendio al entrar en contacto con la llama constante del calentador o con una chispa producida por el motor del congelador situados en la galería (no consta en fundamento normativo).
260. SAP Barcelona 9.12.02 (JUR 2003\106998; MP: Ramón Foncillas Sopena). *Zurich España Seguros c. Gas Natural S.D.G., Allianz Raz Cía Seguros S.A., Emilio y Foto Grabados Álvarez*. Daños materiales en finca (sin especificar) derivados de explosión. JPI: condena el pago de 18.797.600 ptas. AP: revoca y desestima. No se ha probado la existencia de nexo causal entre la explosión y una posible fuga de gas natural por diversos poros de sus conducciones, ni el origen y la causa concreta de la explosión, que no puede atribuirse al gas natural ni a un posible escape, acumulación y posterior deflagración (art. 1902 CC).
261. SAP Madrid 20.1.03 (JUR 2003\131612; MP: Jesús Rueda López). *César y Axa Aurora Ibérica S.A. c. Gas Natural SDG, S.A. y Grupo Vitalicio de España CA, de Seguros y Reaseguros*. Daños personales y materiales (sin especificar) derivados de explosión de gas natural fugado de una conducción que discurría por el subsuelo de la vía pública frente al inmueble donde se produjo la explosión. JPI: condena al pago de 12.441.390 ptas. y 7.000.000 ptas. respectivamente. AP: confirma. La fuga se produjo por rotura de la conducción, instalada en 1966, a consecuencia de la presión ejercida por las raíces de los árboles de la vía pública. Se desestima la excepción de litisconsorcio pasivo necesario al no haber sido demandado el Ayuntamiento de Madrid (titular del arbolado) y se imputa responsabilidad a la suministradora demandada por incumplimiento de sus deberes de control y revisión de sus propias conducciones e imprevisión respecto de sus posibles desperfectos, que había recibido diversos avisos por parte de vecinos sobre olor a gas y había revisado unos meses antes las conducciones (arts. 1101, 1105, 1902 y 1903 CC).
262. SAP Málaga 14.6.03 (JUR 2003\191826; MP: Manuel Sánchez Aguilar). *Pedro Jesús c. Gas Andalucía S.A. y Banco Vitalicio de España S.A.* Lesiones (trombosis cerebral y otras) debidas a explosión de gas natural en vivienda. JPI: condena al pago de 229.370,51 €. AP: confirma. El demandante accedió a su vivienda después de que se hubieran producido dos explosiones y, encontrándose en el interior del inmueble la policía, los bomberos y varios técnicos de la suministradora, se produjo una explosión en el interior de su vivienda. La Audiencia confirma la existencia de nexo causal. Aunque no era previsible una nueva explosión, ya que se había cortado el suministro de gas al edificio y se habían cerrado las llaves de paso de la propia vivienda sin que se haya acreditado ninguna fuga, se produjo una nueva deflagración

provocada por el gas acumulado en la cámara de aire de la vivienda que se había filtrado a través del muro (no consta fundamento normativo).

263. SAP Badajoz 3.10.03 (JUR 2004\122182; MP: Fidela Cercas Domínguez). *Euromutua, Seguros y Reaseguros a Prima Fija c. Eca Gest. S.A. y H.D.I. Internacional, Compañía de Seguros*. Daños materiales (sin especificar) derivados de explosión de gas natural. JPI: condena al pago de 340,22 €. AP: confirma. La explosión se produjo durante la realización de tareas de inspección de la instalación por parte de agentes de la demandada y de otra instaladora (no demandada, al igual que la suministradora) en la vivienda, ya fuera por no haber completado la purga de los aparatos o porque se encendió con posterioridad una cerilla obviando el fuerte olor a gas. Aplicación de la solidaridad al no poder determinar cuál de los agentes fue el causante del daño (arts. 1144 y 1902 CC).

Bombonas e instalaciones de gas (no consta el gas)

264. SAP Baleares 12.6.00 (JUR 2000\269123; MP: M^a Pilar Fernández Alonso). *Caser, S.A. c. Francisco (fontanero y empleado de Brico Hogar, S.A.) y Brico Hogar, S.A. (vendedora de la cocina)*. Daños personales y materiales (sin especificar) sufridos por el asegurado como consecuencia de una explosión de gas. JPI: condena al pago de 580.918 ptas. AP: confirma. La explosión se produjo en el piso superior al ocupado por el asegurado después de que Francisco hubiera unido de manera defectuosa la toma de gas con la encimera de la cocina. Brico Hogar, S.A. no ha acreditado que sólo se comprometiera al montaje de la encimera y no a su instalación (art. 1902 y 1903 CC).
265. SAP Murcia 13.10.00 (JUR 2001\9260; MP: Andrés Pacheco Guevara). *Plus Ultra, S.A. c. Repsol Butano, S.A., Gas Martínez Baños, S.L., Seguros La Estrella S.A. y La Unión y el Fénix, S.A.* Daños en la vivienda del asegurado como consecuencia de una explosión de gas. JPI: desestima. AP: revoca y condena a Repsol Butano, S.A. y a su aseguradora al pago de 634.500 ptas., absolviendo a Gas Martínez Baños S.L. y a su aseguradora. Repsol Butano realizó una deficiente inspección de la instalación de la caldera, pues señaló que no se había observado ningún defecto pese a no existir la preceptiva salida de gases al exterior que hubiera evitado su acumulación. Se exonera a Gas Martínez Baños S.L. al no tener deberes de inspección (art. 1902 CC).
266. SAP Orense 29.3.01 (AC 2001\461; MP: Fernando Alañón Olmedo). *Jorge, Jaime, Guillermo, Diego y M^a del Pilar c. Repsol Butano, S.A.* Fallecimiento de varias personas como consecuencia de la inhalación de monóxido de carbono. JPI: desestima. AP: confirma. El siniestro tuvo lugar por una defectuosa combustión del calentador de agua que se encontraba en la dependencia existente bajo su dormitorio. Se excluye la responsabilidad de la suministradora, pues la causa del siniestro fue una inadecuada conservación o mantenimiento de los aparatos periféricos del servicio y, por tanto, por causas ajenas al suministro (art. 28 LGDCU).
267. SAP Guadalajara 10.11.01 (JUR 2001\48505; MP: Isabel Serrano Frías). *M^a Paz y José Adelino c. Victoria y Juan Luis, Repsol Butano, S.A., Bansyr, S.A. y Victoria*. Lesiones y secuelas (síndrome de estrés post-traumático y depresión mayor) sufridas por los demandantes como consecuencia de una explosión por fuga de gas. JPI: condena al pago a M^a Paz de 1.261.000 ptas. (gastos), 3.218.372 ptas. (lesiones), 6.986.562 ptas. (secuelas) y a José Adelino 2.000.000 ptas. AP: revoca y condena al pago a M^a Paz de 1.262.000 ptas. (gastos), 1.974.000 ptas. (lesiones) y 1.716.600 ptas. (secuelas); y a José Adelino 1.000.000 ptas. Se aprecia concurrencia de culpas: los usuarios no han acreditado que se realizara una nueva revisión cuando se instaló la nueva caldera y se amplió el suministro de gas; por su parte, Repsol Butano S.A. incumplió su deber contractual de revisar las instalaciones, máxime cuando ya habían discurrido cinco años desde la última revisión (LGDCU).
268. SAP Lleida 6.9.02 (JUR 2002\257180; MP: Ana Cristina Sainz Pereda). *Santiago Ángel (arrendatario) c. M^a Carmen (arrendadora)*. Lesiones (sin especificar) sufridas por el demandante como consecuencia de una intoxicación por monóxido de carbono procedente de la caldera de una vivienda arrendada. JPI: desestima. AP: confirma. La causa del accidente fue la obturación casi total de la chimenea de extracción por la que circulan los humos de la combustión. Se exonera de responsabilidad a la arrendadora pues, poco antes, había reparado la caldera y los técnicos no habían detectado deficiencias en la combustión o la aparición de derrames en la caldera y tubos superior. Por otro lado, en el momento del siniestro, los derrames pegajosos adheridos a los paramentos colindantes a la caldera eran tan exagerados que llegaban al suelo, siendo perfectamente visibles para el usuario, por lo que, al margen de su comunicación a la arrendadora, pudo efectuar la reparación y, posteriormente, exigir a aquélla el pago (art. 1902 CC).
269. SAP Alicante 10.9.03 (JUR 2003\235796; MP: Enrique García-Chamón Cervera). *Guillermo c. Constantino y La Estrella, S.A.* Daños en vehículo aparcado en las inmediaciones de un bar donde tuvo lugar una explosión de gas. JPI: condena al pago de 1.480,82 €. AP: confirma. El titular del establecimiento no adoptó las

medidas necesarias para reparar la fuga de gas que se había detectado en la cocina durante la última inspección y que procedía de uno de los reguladores de canalización de gas a los quemadores. El hecho que la empresa que efectuó la revisión no precintara la instalación, aunque lo exigiera la normativa reglamentaria, no exime al titular del establecimiento de responsabilidad al conocer perfectamente la peligrosidad de su utilización (art. 1902 CC).

270. SAP Cantabria 11.12.03 (JUR 2004\43864; MP: Esteban Campelo Iglesias). *Carlos José y Eva c. Repsol Butano, S.A. y Ingelcalgas, S.L.* Daños personales y materiales (*sin especificar*) derivados de la inhalación de monóxido de carbono. JPI: condena al pago de 2.317,05 € (daños patrimoniales), 6.499,28 € (incapacidad y secuelas de su hijo Ernesto), 5.762,22 € (incapacidad y secuelas de Carlos José) y 6.175,99 € (incapacidad y secuelas de Eva). AP: confirma. La responsabilidad se atribuye a Ingelcalgas, S.L. por haber realizado una instalación defectuosa (falta de ventilación al tener una rejilla que daba a un patio cerrado, salida de humos de la caldera y del extractor común sin un conmutador que impidiera el funcionamiento simultáneo de ambos aparatos y conducto de evacuación de humos de material inadecuado) y haber informado favorablemente, a pesar de tales deficiencias, sobre su estado de funcionamiento y conservación. También se condena a la suministradora por no haber comprobado que la instalación cumplía la normativa sobre ventilación y salida de humos (art. 1902 CC).
271. SAP Guipúzcoa 18.9.03 (JUR 2003\243125; MP: Juan Piqueras Valls). *Adolfo c. Juan, Aegon, Donosti-Gas y UAP.* Muerte del hijo del actor derivada de inhalación de monóxido de carbono. JPI: condena al pago de 9.516.467 ptas. AP: aumenta indemnización a 84.488,34 €. La fuga de gas originante del monóxido se produjo por el desprendimiento de la goma de alimentación de la cocina, habiéndose probado que el punto de sujeción de la goma estaba caducado y le faltaba flexibilidad. La empresa suministradora es responsable al no haber cortado el suministro tras verificar la caducidad de la goma (de tres años) y el propietario de la vivienda responde por incumplir su obligación de entregar la vivienda en perfecto estado a los inquilinos, al no haber cambiado la goma, que caducó en 1989, desde la adquisición de la vivienda en 1986, produciéndose el siniestro en 1992 teniendo en cuenta que los inquilinos la habían arrendado dos meses antes del mismo (art. 1902 CC).
272. SAP Cantabria 17.3.04 (JUR 2004\127526; MP: María José Arroyo García). *Mapfre, Seguros Generales c. Ingelcalgas S.L. y Repsol Butano S.A.* Daños (*sin especificar*) derivados de una explosión de gas. JPI: condena al pago de 12.686,82 €. AP: confirma. La explosión se produjo a consecuencia de un escape que se atribuye a la instalación defectuosa ya que una tuerca de salida del regulador de presión había quedado floja (no consta su ubicación concreta). Asimismo, la suministradora actuó negligentemente en la realización de la inspección. Se establece responsabilidad solidaria de ambas demandadas al no poderse determinar el alcance de la participación en el resultado dañoso de cada una de ellas (*no consta el fundamento normativo*).

Botellas de “camping-gas”

273. SAP Barcelona 1.6.04 (JUR 2004\206370. MP: Enrique Alavedra Farrando). *Lucía, Julián, Félix y Armando c. Jesús Miguel, Daniela y MAPFRE.* Daños materiales en fincas colindantes derivados de explosión de bombona de camping-gas. JPI: condena al pago de 3.886,12 €. AP: confirma. El particular demandado y condenado actuó imprudentemente al cocinar en el patio de su vivienda sin adoptar las medidas de cuidado necesarias, produciéndose un incendio en la bombona, la cual explotó pocos momentos después en la zona descubierta del patio a la que el demandado, ante el peligro generado, la envió dándole una patada. No se ha acreditado la existencia de una fisura o un defecto en la bombona pero la AP deja a salvo la posible acción de repetición del particular contra el fabricante del producto, que había sido recién adquirido, para el caso de acreditación posterior del defecto (*no consta el fundamento normativo*).

Bombonas de acetileno

274. STS, 1ª, 18.4.02 (RJ 2002\3300; MP: Clemente Auger Liñán). *Seguros Aurora Polar S.A., Plásticos Urteta S.L. y Elementos de Corte y Mecanizado S.A.L. c. Sociedad Española de Oxígeno S.A. y UAP Ibérica de Seguros S.A.* Daños materiales en industria derivados de explosión de una botella de acetileno y posterior incendio. JPI: condena al pago de 25.356.578 ptas., 128.250 ptas. y 6.232.821 ptas. AP: revoca y desestima. TS: confirma. Inexistencia de nexo causal. No se ha acreditado que la causa de la explosión fuera un defecto o el mal estado de la botella suministrada tres meses antes del siniestro para la alimentación de un soplete, pues si la fuga se hubiera producido en la zona de unión roscada de la bombona, ésta se hubiera encontrado vacía y no se hubiera producido el incendio al no haber gas

(arts. 25, 26 y 28 LGDCU). Se atribuye la explosión a una fuga en la goma del propio soplete, que generó un retroceso en la llama determinante de la explosión, sin que ello tenga relación con el estado de la botella.

275. SAP Valencia 12.5.03 (AC 2003\1051; MP: Alejandro Giménez Murria). *Royal Sun Alliance, S.A., c. Sociedad Española de Carburos Metálicos, S.A.* Daños (*sin especificar*) derivados de explosión de una botella de acetileno. JPI: desestima. AP: confirma. Inexistencia de nexo causal entre el incendio y el funcionamiento de la bombona. No se ha acreditado que la fuga que originó el incendio se produjese por el mal funcionamiento de la válvula de retención y se apunta a un posible fallo de elementos externos a la misma como es la válvula de retorno (art. 1902 CC y arts. 25, 26 y 28 LGDCU).

Botellines de recarga para mecheros

276. SAP Málaga 7.10.03 (JUR 2004\12120; MP: Inmaculada Suárez Bárcena Florencio). *Javier c. Gregorio y Flamañas, S.A.* Lesiones (erosiones en extremidades superiores y cara, más heridas incisivas a nivel de ceja izquierda y codo derecho) sufridas por el actor y daños materiales en su vehículo causados por la explosión de una botella de gas utilizada para la recarga de un mechero. JPI: estima. AP: confirma. Las instrucciones de uso de la botella de gas no advertían de los peligros que podía entrañar su manipulación, entre los que se encontraba la retirada de la junta exterior de la válvula (arts. 3 L 22/1994 y 1902 CC), lo cual se considera un defecto de información.
277. SAP Málaga 30.10.03 (JUR 2003\265339; MP: Juana Criado Gámez). *Juan Luis c. Flamañas, S.A., Grumetal, Envasado de Productos Químicos y del Hogar, SAL, y Winterthur, S.A.* Explosión derivada de la retirada de la junta exterior de goma de un botellín de gas (marca Clipper) para rellenado de mechero. JPI: condena al pago de 6.274.511 ptas. AP: confirma. Ni en la letra ni en el dibujo que figura en el envase se indicaba que la retirada de la junta exterior de goma provocaba una salida masiva de gas y, a pesar de que el mismo dibujo pueda inducir a confusión sobre si debía o no retirarse, se confirma la culpa concurrente de la víctima (50%). La ausencia de información en ninguno de los ejemplares del producto no conlleva que por ello deje de poder considerarse defectuoso. El art. 3.2 complementa en su caso la definición de carácter defectuoso del 3.1 (arts. 3 y 6 L 22/1994 y 1902 CC).

JUGUETES

278. SAP Cáceres 18.4.02 (AC 2002\1330; MP: Juan Francisco Bote Saavedra). *José Ángel T.R. c. José Marcos M.C., Almacenes Sarti, S.L. (suministradora) y Alicantina de Juguetes, S.L. (fabricante)*. Pérdida de la visión de un ojo al hacerse añicos un yo-yo tras impactar contra el suelo. JPI: desestima. AP: revoca y condena a pagar 12.000.000 ptas. Considera el producto defectuoso, ya que estaba fabricado con un plástico rígido y frágil, y no es normal que los yo-yos se rompan en pedazos (*res ipsa loquitur*). Además, al no figurar las instrucciones en castellano el juguete infringía la norma UNE-EN 50-088 (art. 3 L 22/1994).

MAQUINARIA

Este grupo de casos es muy heterogéneo: máquinas las hay de muchas clases, pero, además, muchos accidentes son laborales, mientras que, en otros supuestos, el daño es sufrido por un empresario, no por un consumidor final. Por último, hay casos claros de responsabilidad puramente contractual. Destaca la STS, 1ª, 3.12.1997, en la que se considera defectuoso un producto por falta de información sobre su correcta utilización.

279. STS 21.6.96 (RJ 1996\6712; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *José Ramón I.M. c. Industrias Rogen, S.A. (fabricante) y Recambios Egido, S.A. (vendedor)*. Pérdida de dedo índice al utilizar una llave fabricada por Industrias Rogen, S.A. JPI: desestima. AP: confirma. TS: confirma. El actor empleó de forma incorrecta la herramienta, ya que le acopló al mango un tubo alargador, que fue la pieza que se rompió, causando el daño (LGDCU).
280. STS 3.12.97 (RJ 1997\8722; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta). *Miguel G. de A.L. c. Robert Bosch Comercial Española, S.A. (importador)*. Pérdida de la visión de un ojo como consecuencia del manejo de una máquina importada, que no se acompañaba de la información suficiente para su adecuada utilización. JPI: desestima. AP: revoca y condena a pagar 10.000.000 ptas. TS: confirma SAP. La falta de información en el producto fue la causa del accidente (art. 1902 CC).
281. SAP Barcelona 19.4.02 (JUR 2002\184459; MP: Carmen Muñoz Juncosa). *José M.L. c. Pneumática Hidráulica Sage, S.L. (suministradora)*. Lesiones oculares por golpe de un tubo hidráulico que se desprendió del amortiguador de carga en el extremo unido por un racor de conexión de tipo espiga lisa. JPI: desestima. AP: revoca y condena a pagar 53.688,7 €. El producto era defectuoso, pues como indicó la inspección de trabajo el racor de espiga lisa no estaba preclavado. La AP basa la condena al suministrador en que era un comerciante de productos específicos de mecánica industrial y vendía un producto que no cumplía las exigencias de seguridad necesarias (DA única L 22/1994).
282. SAP Lleida 10.2.2003 (JUR 2003\76332; MP: Antoni Vaquer Aloy). *Estela c. Distribución de Tecnología Internacional SA (fabricante) y Autovidres Lleida, SL (instalador)*. Descoloramiento de las prendas del mostrador de la tienda de la actora después de haber instalado unas láminas de protección solar. JPI: condena ex art. 1902 CC al pago de 1.021 €. AP: confirma la condena del fabricante pero absuelve al instalador (art. 4 L 22/1994).
283. SAP Toledo 20.3.03 (JUR 2003\158572; MP: Rafael Cancer Loma). *Hornos Tayaso, S.L. c. Recubrimientos MA, S.L. (recubridora) y Transmisión, S.A. (suministradora)*. Rotura de cadena (*daños sin especificar*). JPI: desestima. AP: confirma. El actor no ha acreditado si la rotura de la cadena fue debida a un defecto de fabricación o a un inadecuado tratamiento al someterla a un proceso de recubrimiento electrolítico de cinc (art. 5 L 22/1994).
284. SAP Asturias 28.1.04 (AC 2004\18; MP: Ramón Avelló Zapatero). *Manuel Ángel y Alimerka, S.A. (propietaria) c. Carrocerías La Rueda, S.L. (instaladora) y Mulder and Co. Importaciones e Exportaciones, S.A. (distribuidora)*. Daños graves al conductor de un camión y al propio vehículo por la rotura de una plataforma elevadora. JPI: desestima. AP: revoca y condena a la distribuidora a pagar 135.360,71 € a Manuel Ángel. Se aprecia un defecto de fabricación en la plataforma, debido a que no era normal su rotura sólo 16 meses después de su instalación (art. 3.2 L 22/1994). La distribuidora es condenada a pesar de que el fabricante era sueco y estaba claramente identificado en el producto (arts. 4.2 y 4.3 L 22/1994). Se desestiman las pretensiones de Alimerka, ya que los gastos por paralización del camión no son indemnizables, al no destinarse el producto al consumo privado (art. 10.1 L 22/1994).
285. SAP Las Palmas 12.4.04 (JUR 2004\153039; MP: Carolina Mesa Marrero). *La Estrella, S.A. c. Noris Tachometerwerk GMBH & Co. y Deutz Iberia, S.A. (fabricante del sistema de seguridad y del motor, respectivamente)*. Daños sufridos en motor de buque asegurado al atracar en el puerto, debido a que se produjo una sobrevelocidad en un motor y no funcionó el sistema de seguridad de parada automática. JPI: condena a pagar 931.528, 15 €. AP: confirma. El informe pericial afirmó con claridad que los daños del motor se debieron al no funcionamiento del sistema de parada automática (arts. 3 y 4.1 d) L 22/1994).

Elevadores

286. SAP Navarra 13.5.99 (AC 1999\5869; MP: José Francisco Cobo Sáenz). *Ayuntamiento de Irurtzun c. Catalana de Material Auxiliar de Construcción, S.A.* Daños en máquina limpiadora de fondos de piscina al romperse el cable del elevador que la transportaba. JPI: condena al pago de 2.122.800 ptas. AP: confirma. El elevador era defectuoso y la rotura no se debió a un incorrecto manejo del aparato (L 22/1994 y L 488, párrafo 2º del Fuero Nuevo).
287. SAP Castellón 30.12.00 (JUR 2001\168606; MP: Federico Arnau Moya). *Eugenia c. Schindler S.A. y Comunidad de Propietarios*. Lesiones y daños psicológicos derivados del descuelgue de un ascensor desde el piso 11º al 7º. JPI: desestima. AP: confirma. Falta la relación de causalidad, al no acreditarse que el incidente hubiera provocado las lesiones y secuelas psicológicas reclamadas (arts. 1902 CC y 25 y ss. LGDCU).

Extintores

288. STS 13.6.89 (RJ 1989\4629; MP: Antonio Fernández Rodríguez). *Felisa G.V. y otros c. Compañía Telefónica Nacional de España (suministradora), Industrial P, S.A., Nicanor N.N. y Antonio N.M.* Fallecimiento de una persona y lesiones de otra por la fuga de gas de un extintor de incendios. JPI: condena a Telefónica a pagar 7.000.000 ptas. AP: confirma. TS: confirma. La condenada actuó negligentemente al no revisar los extintores y, sobre todo, al no retirarlos después de que la empresa suministradora lo recomendase debido a su elevada toxicidad (arts. 1902 y 1903 CC).
289. SAP Valencia 10.3.1997 (AC 1997\555; MP: Carmen Tamayo Muñoz). *María Dolores B.T. c. Miguel R.A. (suministrador)*. Daños en vivienda a consecuencia de la propagación de un incendio por el funcionamiento incorrecto de un extintor. JPI: desestima. AP: confirma. La actora no probó el daño ni cómo sucedió el accidente (art. 28 LGDCU).
290. SAP Córdoba 24.3.2003 (AC 2003\360; MP: Pedro Roque Villamor Montoro). *Explotaciones Forestales de Córdoba, S.L. c. Talleres Pino, S.L. (vendedor) y Sociedad Española de Seguridad Industrial, S.A. (suministrador)*. Daños en máquina provocados por la propagación de un incendio debido al incorrecto funcionamiento de un extintor. JPI: desestima. AP: confirma. No se demostró el defecto del producto.

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Los materiales utilizados en la construcción están sujetos al régimen de responsabilidad de la L 22/1994. En efecto, el art. 2 L 22/1994 considera producto aquel bien mueble que se encuentre unido a un inmueble, evitándose así que, por el art. 334.3 CC, fuera calificado también como inmueble y, por ello, quedara fuera del ámbito de aplicación de la L 22/1994. Tal previsión amplía y mejora los medios de reparación –contractuales y extracontractuales– de que dispone una víctima por los daños causados por materiales constructivos. Mas no los comprende todos. Y la jurisprudencia dictada hasta ahora en relación con este tipo de productos delata un uso defectuoso de la L 22/1994. Efectivamente, en algunos casos la responsabilidad enjuiciada debería haber sido resuelta mediante las reglas de responsabilidad contractual (así, SAP Albacete 16.4.98, sobre rotura de unas tejas anunciadas como no quebradizas); y en otros, los daños se produjeron en cosas destinadas al uso empresarial (SSAP Burgos 3.5.02 y Almería 17.5.04), supuesto éste excluido por el art. 10.1 L 22/1994.

Por otra parte, la calificación de los materiales de construcción como productos plantea, como en otras categorías, el problema de la concurrencia de diversas normas sobre las que fundamentar la pretensión de responsabilidad civil. En este caso se suman a la LGDCU, a la L 22/1994, al Código Civil y a las reglas de responsabilidad contractual, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, cuyo art. 17 sujeta a los “agentes de la construcción” a un régimen de responsabilidad específico por los “daños materiales ocasionados en el edificio”. Dentro de dichos agentes se encuentran los “suministradores de productos”, esto es, “los fabricantes, almacenistas, importadores o vendedores de productos de construcción” (art. 15).

291. SAP Albacete 16.4.98 (AC 1998\936; MP: Francisco Espinosa Serrano). *Catalina P.F. y Montserrat C.M. c. Vítros Ayora, SL (fabricante)*. Rotura de tejas por unas heladas, cuando los folletos publicitarios de la empresa fabricante garantizaban que no eran heladizas ni quebradizas. JPI: condena a pagar 4.358.970 ptas. AP: confirma. Improcedencia de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber demandado al vendedor (art. 27 LGDCU) y de prescripción de la acción (Directiva 1985/374/CEE).
292. SAP Asturias 18.1.00 (AC 2000\212; MP: Guillermo Sacristán Represa). *Comunidad de Propietarios del edificio “Las Gaiotas” c. Julio Luis R.B. y otros*. Defectos constructivos en el edificio de la actora consistentes en que las bovedillas del forjado no absorbían correctamente la humedad por lo que se estaban desprendiendo junto con el techo a ellas unido. JPI: condena a los cuatro arquitectos técnicos demandados a ejecutar las obras de reparación y subsanación de los defectos y a pagar 582.430 ptas. AP: desestima el recurso de apelación de la actora sobre la acción decenal del art. 1591 CC, ejercitada contra los arquitectos técnicos demandados en relación con los defectos existentes en las bovedillas cerámicas del forjado exclusivamente. La AP estima la falta de legitimación pasiva de los demandados, pues el vicio se presenta no en la falta de control de materiales, sino en la defectuosa fabricación de las bovedillas, «derivando la posible responsabilidad hacia los artífices de la misma a través de la Ley 22/1994» (F. D. 2º).
293. SAP Vizcaya 18.9.00 (AC 2000\1912; MP: Juan Manuel Sanz Iruretagoyena). *Isabel E.M. y Alejandro A.R. c. Francisco M.T. (instalador-suministrador) y Mapfre Industrial*. Inundación del inmueble de los actores causada por la fuga de agua de un grifo con poros en el ramalillo. JPI: desestima al apreciar la correcta prestación de un servicio por parte del demandado. AP: revoca y condena al pago de 4.250.000 ptas. Si bien el servicio se prestó correctamente, el instalador responde por haber suministrado un producto cuyo defecto se presupone que conocía (art. 27.2 LGDCU y DA única L 22/1994).
294. SAP Baleares 31.7.01 (AC 2001\2336; MP: Catalina Mª Moragues Vidal). *Zurich Seguros España, S.A. c. Industrias Mabe, S.L. y Seguros Catalana Occidente, S.A.* Daños ocasionados por humedades en unos apartamentos asegurados producidas por la rotura de una tubería de suministro de agua. JPI: condena a

- pagar 105.000 ptas. AP: confirma. Falta de prueba de la demandada de que el material utilizado para la construcción de tuberías era elaborado por un tercero (L 22/1994).
295. SAP Valencia 13.11.01 (JUR 2002\35001; MP: Rosa M^a Andrés Cuenca). *Juan Antonio P.M. c. Cerámica Malpesa, S.A. (fabricante y suministradora), Construcciones Cruzado SL (constructor), Manuel R.S. (arquitecto) y Francisco C.S. (arquitecto técnico)*. Fisuras y desconchados en ladrillos causados por existencia de inclusiones calcáreas o caliches de 2 a 32 mm. JPI: condena a la fabricante y suministradora de los ladrillos al pago de 2.000.000 ptas. y desestima la acción decenal (art. 1591 CC) contra el resto de codemandados AP: revoca y eleva la cuantía de la indemnización a pagar por la fabricante en ejecución de sentencia (LGDCU y L 22/1994).
296. SAP Burgos 3.5.02 (JUR 2002\186270; MP: Juan Sancho Fraile). *Eldima Construcciones, S.A. c. Bettor Mbt, S.A. (fabricante)*. Filtraciones de agua en una terraza a pesar de la utilización del impermeabilizante "Novacel". JPI: condena a pagar 2.785.000 ptas. AP: confirma. Las instrucciones del producto daban a entender que éste podía ser recubierto por tierra cuando era necesario que estuviera aireado para evitar la concentración de humedad (arts. 3 y 6.2 L 22/1994).
297. SAP Almería 10.1.03 (JUR 2003\44564; MP: Nicolás Poveda Peñas). *José Antonio J.J. y María del Carmen G.G. c. Juan José C.S. (vendedor)*. Ruina de edificio debido a los ladrillos defectuosos suministrados por el demandado a un tercio del precio de mercado. JPI: condena a 38.392 €. AP: confirma. El suministrador responde, pues debía conocer el defecto en el producto que vendía (DA única L 22/1994).
298. SAP Baleares 30.9.03 (JUR 2004\74720; MP: Carlos Gómez Martínez). *Seguros Bilbao, Aegon Unión Aseguradora SA, Amadip y Royal Sunalliance SA (aseguradoras de los inmuebles afectados) c. Industrias Mabe SL (fabricante), Catalana Occidente y Lourdes (propietaria)*. Inundación de dos viviendas y un local de negocios debido a la rotura de un latiguillo de un lavabo en el piso de Lourdes. JPI: aprecia la existencia de un defecto de fabricación, considera que la propietaria contribuyó al daño al no cerrar la llave de paso y, en efecto, condena a las demandadas al pago de 106.739 €. AP: confirma el fondo pero rebaja la indemnización a 89.653 € por falta de prueba de una partida del daño (arts. 5 L 22/1994 y 1910 CC).
299. SAP Burgos 16.12.03 (JUR 2003\43604; MP: Ildefonso Barcalá Fernández de Palencia). *Jesús María M. C. c. Conal Hispania, SA y Celaya Parreño, SL*. Lesiones personales al ceder los tramex o rejillas que formaban el suelo de la pasarela de una bodega. JPI: condena a pagar 22.707,01 €. AP: confirma. Responsabilidad solidaria del fabricante y subcontratado (L 22/1994) y del contratista, que ostentaba un deber de supervisión y comprobación de lo ejecutado para entregarlo con las debidas condiciones de seguridad y funcionamiento (1903 CC).
300. SAP Almería 17.5.04 (JUR 2004\193357; MP: José María Contreras Aparicio). *Craviotto SA c. José María (suministrador) y Fuchs Lubricantes SA (fabricante)*. Inutilidad de 2.900 viguetas utilizadas para el encofrado de una construcción tras el uso de un líquido desencofrante. JPI: condena a pagar 12.900 € por defectos en las instrucciones. AP: revoca y absuelve a los demandados. El daño se debió a la incorrecta manipulación del producto por los empleados del actor (L 22/1994).

MEDICAMENTOS¹⁷ Y PRODUCTOS SANITARIOS

No sabemos de medicina alguna que no sea, además, un veneno letal: depende de la dosis. La nocividad de los medicamentos no los convierte en productos inseguros o defectuosos según la L 22/1994, pues su eficacia terapéutica va unida irremediadamente a sus efectos adversos. Otra cosa es que cupiera diseñar el medicamento de mejor manera o que fuera posible advertir de sus riesgos.

Aunque el legislador ha optado por imponer al fabricante de medicamentos un régimen de responsabilidad objetiva por todos los riesgos asociados al producto -incluso los imprevisibles-, primero con el art. 28.2 LGDCU y después con la L 22/1994 (cfr. art. 6.3), los Tribunales siguen sometiendo al fabricante a un juicio de negligencia, que tiene en cuenta el cumplimiento de las garantías de seguridad del producto, así como el estado de los conocimientos científicos y técnicos. Por otro lado, hasta la fecha, la jurisprudencia es ajena al concepto de defecto tradicionalmente usado por el Case Law y la doctrina propia de la cultura norteamericana -madre de la responsabilidad por producto- y a sus clases -defectos de fabricación, de diseño y en las advertencias o instrucciones-.

Sólo en ocho ocasiones el paciente o sus representantes legales recurrieron a los tribunales, civiles y penales, para reclamar una indemnización por los daños sufridos por el consumo de medicamentos presuntamente defectuosos. En ninguna de ellas el Tribunal Supremo llegó a pronunciarse.

Este grupo de casos no comprende las reclamaciones por daños causados por medicamentos cuando el paciente reclama exclusivamente la responsabilidad civil del médico que prescribe el fármaco o de la Administración sanitaria, bien por ser titular del servicio médico en que se administra un medicamento, bien por haber autorizado su comercialización. En estas reclamaciones las reglas de responsabilidad civil por producto dan paso a las reglas de responsabilidad civil médica o a las reglas de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Tres demandas fueron desestimadas porque la víctima no probó la relación de causalidad entre el uso correcto del medicamento y los daños (SSAP Orense 6.4.99 -NEUROTAL FORTE®; Huesca 18.4.00 -LEVOTHROID 100®-; Valencia 29.6.02 -ROACUTÁN®-). Las restantes reclamaciones fueron estimadas, aunque con indemnizaciones muy dispares debido al distinto alcance de los daños; algunos de carácter transitorio -pérdida temporal del gusto (4.507,59€), desarreglo hormonal (6.010€), y dolencia hepática (2.749,63€)- y otros, determinantes de secuelas muy graves -parálisis cerebral (750.000€) y tetraplejia flácida (pensión vitalicia a determinar en ejecución de sentencia)-. Los argumentos utilizados para fundamentar las respectivas condenas también fueron diversos:

¹⁷ Para los casos de contagio del VIH o VHC por transfusiones de sangre o uso de hemoderivados, *vid.* Joan C. SEUBA TORREBLANCA, *Sangre contaminada, responsabilidad civil y ayudas públicas*, Civitas, Madrid, 2002; "Hepatitis C", *InDret* 1/2000 (www.indret.com); "Ayudas por los contagios por VHC en el sistema sanitario público", *InDret* 3/2000 (www.indret.com); y "La Ley 14/2002, de 5 de junio, de ayudas sociales a hemofílicos contagiados con el VHC", *InDret* 3/2002 (www.indret.com). Véanse, asimismo, Sonia RAMOS GONZÁLEZ, *Responsabilidad civil por medicamento. Defectos de fabricación, de diseño y en las advertencias o instrucciones*, Civitas, Madrid, 2004; "La responsabilidad por medicamento en el derecho alemán", *InDret* 1/2003 (www.indret.com); Pablo SALVADOR CODERCH, Joan C. SEUBA TORREBLANCA, Álvaro LUNA YERGA, Sonia RAMOS GONZÁLEZ, Juan Antonio RUIZ GARCÍA, "Hepatitis y riesgos de desarrollo", *InDret* 1/2000 (www.indret.com).

La elaboración incorrecta de fórmulas magistrales por parte del farmacéutico determinó su condena en las SSAP Barcelona, Sala Penal, 22.10.02 y Barcelona 13.7.01. El incumplimiento por el fabricante del deber de información sobre los riesgos conocidos asociados al uso del medicamento sirvió de criterio de imputación de la responsabilidad en las SSAP Valencia 22.11.97 (ESKAZINE®); y Baleares 19.7.00 (LAMISIL®). Por último, el Tribunal calificó al medicamento como objetivamente peligroso para fundamentar el fallo en la SAP Málaga 24.7.03 (TROVÁN®). Tres argumentos, tres categorías de defecto: defectos de fabricación, en las advertencias e instrucciones, y de diseño, respectivamente. No obstante, los Tribunales no recurrieron explícitamente al concepto de defecto como criterio de imputación de la responsabilidad del fabricante en ninguno de los casos considerados.

*El caso resuelto por la SAP Baleares 19.7.2000 (LAMISIL®) es significativo porque distingue entre los deberes de información del fabricante y del médico que prescribe el medicamento. La Audiencia absuelve al médico quien, debidamente informado por el fabricante, no informa al paciente sobre una reacción adversa al medicamento poco frecuente, pues la omisión es exclusivamente imputable al fabricante por no haber incluido esa posibilidad en el prospecto. Según la Audiencia, el médico sólo está obligado, conforme a la *lex artis*, a informar de los efectos más frecuentes o demostrados a lo largo de su experiencia.*

*El art. 19 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento (LMed) delimita el contenido del deber de información del fabricante. La *lex artis* y los arts. 4 y 10 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, hacen lo propio con el deber de información del médico en los tratamientos farmacológicos (vid. D.A. 5ª).*

El régimen de responsabilidad objetiva que prevé la L 22/1994, basado en el carácter defectuoso del producto, únicamente se ha aplicado a un caso (SAP Huelva 18.4.2000; LEVOTHROID 100®) para asignar la distribución de la carga de la prueba entre las partes, aunque debió haberlo sido en tres más de acuerdo con el momento de producción de los hechos (SSAP Baleares 19.7.00 -LAMISIL®-; Valencia 29.6.02 -ROACUTÁN®-; y Málaga 24.7.03 -TROVÁN®-; cfr. D. T. Única L 22/1994). En los restantes casos, los Tribunales aplicaron ya el art. 28 LGDCU, que prevé asimismo un régimen de responsabilidad objetiva para el fabricante de medicamentos, ya el régimen de responsabilidad por culpa general del art. 1902 CC.

La única sentencia incluida en esta Guía sobre medicamentos veterinarios (SAP Salamanca 3.10.03, muerte de ganado explotado por los demandantes) es significativa, pues delimita correctamente el ámbito de protección de la L 22/1994, aplicable sólo a los daños a las cosas, distintas al propio producto defectuoso, destinadas al consumo o uso privado (art. 10).

Medicamentos para consumo humano¹⁸

¹⁸ La descripción del caso incluye entre paréntesis el laboratorio farmacéutico que fabricó el medicamento, el principio activo que lo compone (PA) y su acción terapéutica (AT).

301. SAP Valencia, 22.11.97 (Diario médico; MP: José Martínez Fernández). *Luis César Martínez Cruz c. Juan Mariano Valles Pinazo (médico), Mapfre, Allianz Ras, S.A., Smithkline Beecham Pharmaceuticals España, S.A. y Aig Europe, S.A. (aseguradora del laboratorio)*. Tetraplejía flácida derivada del consumo de ESKAZINE®, 5 mg. (Smithkline Beecham; PA: trifluoperazina; AT: antipsicótico fenotiazínico) para tratar una paranoia de tipo delirante. El prospecto del medicamento no informaba sobre dicho efecto secundario. JPI: condena al fabricante y a su aseguradora al pago de una pensión vitalicia a fijar en ejecución de sentencia. Obligación del fabricante de informar al público sobre los riesgos asociados al producto (art. 26 LGDCU). AP: confirma salvo en fijar el *dies a quo* para percibir la indemnización en la fecha de la SJPI. Responsabilidad objetiva del fabricante (art. 28.2 LGDCU).
302. SAP Orense, 6.4.99 (AC 1999\741; MP: Abel Carvajales Santa Eufemia). *Luciano D. V. c. Fernando F. de V. (médico), SERGAS, Laboratorios Viñas, S.A. y Ministerio de Sanidad y Consumo*. Síndrome de Guillain-Barré derivado del consumo de NEUROTAL FORTE® (Laboratorios Viñas, S.A.; PA: glangliósido) para calmar un dolor en el brazo. Con posterioridad, suspensión temporal de su comercialización y actualización del prospecto con: «no se han descrito síntomas de intoxicación» y «se ha involucrado la administración de Neurotal® en la aparición del Síndrome Guillain-Barré, aunque no se ha demostrado relación causal». JPI: desestima. AP: confirma. Falta de relación de causalidad entre el medicamento o el diagnóstico médico y el daño; cumplimiento de la regulación administrativa (arts. 1902 y 1903 CC).
303. SAP Huesca, 18.4.00 (AC 2000\1214; MP: Santiago Serena Puig). *Elena B. B. c. Rhône Poulenc Rorer SA*. Desarreglo hormonal en paciente, operada de tiroides, tras el cambio de suministrador de uno de los componentes de LEVOTHROID 100® (Rhône Poulenc Rorer S.A. -actualmente Aventis Pharma-; PA: levotiroxina; AT: suplir la función tiroidea). JPI: desestima. AP: confirma. Falta de relación de causalidad (art. 5 Ley 22/1994).
304. SAP Baleares, 19.7.00 (JUR 2000\296591; MP: Miguel Ángel Aguiló Monjo). *Catalina S. B. c. Laboratorios Pharma, S.A. y Raimundo R. R. (dermatólogo)*. Pérdida durante siete meses del sentido del gusto derivada del consumo de LAMISIL® (Laboratorios Pharma, S.A. -actualmente, Novartis Farmacéutica, S.A.-; PA: terbinafina; AT: tratamiento de la dermatomicosis) prescrito para tratar una onicomycosis. La ficha técnica y el Vademécum, pero no el prospecto, informaban de la aparición infrecuente (0,02%-1%) de la enfermedad. JPI: desestima. AP: revoca y condena al laboratorio farmacéutico al pago de 750.000 ptas. (art. 28.2 LGDCU). El médico actuó conforme a la *lex artis*, pues sólo está obligado a informar de las reacciones adversas más frecuentes.
305. SAP Barcelona, 13.7.01 (JUR 2001\308762; MP: Vicente Conca Pérez). *Irene M. F. c. Farmacéuticas -Concepción L. A., Cristina R. C., Dionisia M. H., Rosa María M. A. - y Winterthur*. Empeoramiento de la salud de la actora, que había sufrido un cáncer de tiroides, derivado de un error en la composición del medicamento (PA: tiroxina). La farmacia que habitualmente suministraba el fármaco a la paciente había encargado su elaboración a otra, sin informar a la actora. El estado de la paciente se normalizó tras recibir de nuevo la dosis correcta. JPI: condena a la titular de la farmacia que encargó el medicamento y a su compañía de seguros al pago de 1.000.000 ptas. en concepto de daño moral. AP: confirma. Responsabilidad basada en el cambio unilateral de las condiciones del contrato sin comunicarlo a la paciente y en la *culpa in eligendo*, en caso de una negligente elaboración del fármaco (no consta la ley aplicable).
306. SAP Valencia, 29.6.02 (JUR 2002\232931; MP: María del Carmen Escrig Orenge). *Verónica M. L. c. Francisca V. P. (dermatóloga) y Productos Roche, S.A.* Miopía irreversible en ambos ojos (-1,25) sufrida después del consumo de ROACUTÁN® (Productos Roche, S.A. -en la actualidad, Roche Farma-; PA: isotretinoína; AT: antiacneico) prescrito para el tratamiento del acné. JPI: desestima. AP: confirma. Falta de relación de causalidad entre la miopía y el consumo del medicamento (no consta la ley aplicable).
307. SAP Barcelona, Penal, 22.10.02 (JUR 2003\36172; MP: Concepción Sotorra Campodarve). *Ignasi A. T. y María L. D. c. Francesc Xavier C. D. (farmacéutico), Farmacia Casanovas-Baiget, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*. Pérdida de visión y parálisis cerebral de una niña de pocos meses de edad debido a la administración de un jarabe (PA: piremetamina), prescrito por el pediatra para tratar una infección (toxoplasmosis) y elaborado incorrectamente por el farmacéutico. JPI: condena al farmacéutico como autor de un delito de lesiones por imprudencia profesional grave (art. 152.1º, 2º y 3º en relación con el art. 149 CP) y al pago a la víctima de 300.506,05 € y a la menor de 601.012,10 €, así como de una pensión vitalicia de 1.502,53 € mensuales; declara la responsabilidad directa de la compañía de seguros y la subsidiaria de la farmacia. AP: confirma, excepto en el contenido de la indemnización: anula la pensión y reduce a 150.000 € la indemnización para los padres.
308. SAP Málaga, 24.7.03 (AC 2003\1464; MP: Antonio Torrecillas Cabrera). *José c. Pfizer, S.A.* Dolencia hepática derivada del consumo de TROVÁN® (Pfizer; PA: trovafloxacin; AT: antibiótico). Retirada del medicamento del mercado por la EMEA. JPI: condena al pago de 457.500 ptas. AP: confirma. Probada la relación de

causalidad entre el daño y el medicamento, su fabricante responde de los daños originados en el correcto uso del producto (art. 28.2 LGDCU).

Medicamentos veterinarios

309. SAP Salamanca 3.10.03 (AC 2003\1961; MP: Fernando Carbajo Cascón). *Sistemas de producción ovina S.A., Elvira, Franco, Filomena e Ildefonso c. Laboratorios Intervet S.A. (fabricante e importador)*. Muertes de ovejas y corderos tras la aplicación de la vacuna "Ovilix Enzovax". JPI: desestima. AP: confirma. Los daños a las cosas destinadas al consumo empresarial no están cubiertos por la L 22/1994. En todo caso, no se ha acreditado el nexo causal entre las muertes y la aplicación de la vacuna por el demandado, que cumplió todas las exigencias de producción y distribución requeridas por la legislación específica para esta clase de productos. (arts. 5 y 10 Ley 22/1994).

Productos sanitarios

En las reclamaciones por daños derivados del uso de productos sanitarios se plantean el problema de la concurrencia entre las reglas de responsabilidad por producto y por prestación de servicios, pues no siempre es fácil identificar qué causó los daños: si el producto defectuoso, la prestación de la asistencia sanitaria, o ambos. Por esto, tal vez, la mayor parte de las demandas se dirigieron contra el fabricante, pero además contra la Administración sanitaria titular del hospital en que se utilizó el producto.

El fabricante es el único demandado en las SSAP Pontevedra 26.1.04 –retirada de prótesis mamarias de soja “Trilucent”- y Burgos 7.6.99 –uso de cánula por el paciente para administrarse por vía rectal el medicamento “Enemas Quintasa 1 g”-. En el primer caso, la falta de prueba del defecto y el cumplimiento de los requisitos de seguridad que exigía el estado de la ciencia en el momento de la comercialización de las prótesis sirvió de argumento para exonerar al fabricante (arts. 5 y 6.1 e) L 22/1994). En el segundo, la prueba que asoció causalmente la especial estructura de la cánula y los daños determinó, en cambio, su condena.

Las resoluciones judiciales no ofrecen criterios claros para deslindar las responsabilidades de los distintos sujetos implicados. Así, de los litigios en que el Tribunal considera acreditada la prueba del carácter defectuoso del producto surgen dos posiciones contrarias:

- a) La existencia de un defecto en el producto no excluye la responsabilidad solidaria de la Administración sanitaria que lo adquiere y utiliza en la prestación de la asistencia sanitaria. Así fallan la STS, 1ª, 24.9.99 y la SAP Burgos 13.5.94, que resuelven casos de dispositivos intrauterinos, fabricados por la empresa DIU, S.A., cuyos defectos –se presume, de diseño-determinaron, respectivamente, un embarazo indeseado y una operación de legrado. En el mismo sentido, la SAP A Coruña, 5.3.01 (aparato de vaporización defectuoso). La conducta de la Administración se reputa negligente por incumplimiento de sus deberes de control y vigilancia de los productos utilizados en los servicios sanitarios y por hacer utilización de productos defectuosos que están en el mercado. En otros términos: la asistencia sanitaria se reputa defectuosa cuando no responde al servicio debido de acuerdo con lo contratado o cuando no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar. Los Tribunales recurrieron indistintamente a los arts. 1902 y 1101 CC, a la LGDCU, e incluso a la Ley General de Sanidad para fundamentar las respectivas condenas.*
- b) En cambio, el Tribunal Supremo argumentó en las SSTS, 1ª, 17.4.98 –rotura de jeringa- y 15.11.00 –rotura de catéter- que una vez acreditado, aun mediante prueba de presunciones, que la rotura del producto dañino se debía a causas inherentes al mismo y no a su manipulación incorrecta por el profesional sanitario o el paciente, el fabricante, y no la Administración Sanitaria, era el sujeto responsable de detectar los defectos de los productos antes de su uso.*

En el único caso en que no fue acreditada la existencia de un defecto en el producto (STS, 1ª, 22.11.99 –rotura de catéter-), pero sí los daños y su relación de causalidad con la prestación de la asistencia sanitaria, el Tribunal Supremo condenó a la Administración con base en el régimen de responsabilidad objetiva del art. 28.2 LGDCU y en el de responsabilidad por riesgo del art. 1903.4

CC. Quizás sea éste el mejor ejemplo de cómo la Administración responde en ocasiones incluso por el funcionamiento normal de sus servicios.

Aparato de vaporización

310. SAP A Coruña, 5.3.01 (JUR 2001\176794; MP: Antonio Rubín Martín). *María José B. V. y Amador B. P. C. SERGAS y Drager Hispania, S.A. (suministradora)*. Lesiones (no se detallan) por anoxia cerebral sufrida durante intervención quirúrgica, provocada por una concentración desproporcionada de halotano que fue suministrada por el aparato de vaporización utilizado en el proceso de respiración mecánica. JPI: estima íntegramente la demanda y condena al pago de 10.041.193 ptas. a la paciente; 1.750.000 ptas. a su marido; y 1.000.000 ptas. a cada uno de sus hijos. AP: confirma, excepto en la indemnización a pagar a la paciente que aumenta a 13.732.326 ptas. La empresa suministradora fue negligente en su control de calidad y mantenimiento del aparato y la Administración lo fue por utilizar un aparato sin constatar su corrección de uso (art. 28.2 LGDCU).

Cánulas

311. SAP Burgos 7.6.99 (AC 1999\5572; MP: Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente). *Félix T. R. c. Laboratorios Ferring, S.A. -importador y distribuidor- y AGF Unión Fénix Seguros*. Traumatismos en la zona rectal debido a las rebabas laterales de la cánula utilizada para administrar el medicamento "Enemas Quintasa 1 g". JPI: condena a ambos demandados al pago de 743.952 ptas. y a *Laboratorios Ferring, S.A.* a retirar la cánula del mercado. AP: confirma, excepto en la obligación de retirada del mercado, que revoca por inadecuación de procedimiento. Ha quedado probada la relación de causalidad entre las características morfológicas de la cánula y las lesiones sufridas por el actor y el laboratorio no ha acreditado que el producto incluyese advertencias respecto al uso de la cánula. (arts. 1902 CC y 25 a 29 LGDCU).

Catéteres

312. STS 22.11.99 (RJ 1999\8618; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz). *Juana de la T. T. c. INSALUD, Abbot Laboratories, S.A., José M. M. (médico) y La Unión y el Fénix Español, SA*. Cuatro centímetros de un catéter quedaron seccionados en la arteria pulmonar izquierda de la actora, de 30 años de edad, al retirárselo tras el parto (28.9.1988), sin que pudieran serle extraídos. JPI: desestima. Prescripción de la acción. AP: confirma, salvo en costas. TS: revoca y condena sólo al INSALUD al pago de 30.000.000 ptas. Falta de relación de causalidad para condenar al médico y al laboratorio. Responsabilidad objetiva del INSALUD: relación de causalidad entre el daño y el uso correcto del servicio sanitario. El *dies a quo* del plazo de prescripción es el momento del cese de los daños (art. 28.2 LGDCU y 1903.4 CC).

313. STS 15.11.00¹⁹ (RJ 2000\8987; MP: Román García Varela). *Leonardo T. C. c. Joaquín H. V. y María Antonia R. P. (profesionales sanitarios), Abbott Laboratories, S.A., Tesorería General de la Seguridad Social, INSALUD y SERGAS*. Autofractura de catéter "Venocath" en preoperatorio, trasladándose una parte hasta la arteria pulmonar principal. Lesiones derivadas de su extracción. JPI: condena sólo al fabricante al pago de 10.000.000 ptas. AP: revoca y condena sólo al fabricante al pago de 6.000.000 ptas. TS: confirma. Relación de causalidad entre el daño, la autofractura del catéter y el defecto de fabricación. Inversión de la carga de la prueba y falta de acreditación por el fabricante de la inexistencia del defecto (art. 26 LGDCU y 1902 CC).

314. SAP Zaragoza 10.4.01 (JUR 2001\172024; MP: Juan Ignacio Medrano Sánchez). *Santiago G. R. c. Mutua Accidente de Zaragoza y José E. A. (médico)*. Rotura de catéter durante intervención para el tratamiento de una

¹⁹ Sentencia comentada por Juan José MARÍN LÓPEZ, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 56, abril - septiembre 2001, § 1511, págs. 467-489.

fístula de líquido cefalorraquídeo, parte del cual se quedó en el espacio subaracnoideo, lo que le produjo al actor un cuadro de cialgia, cefaleas, parestesias en brazo y dolor. JPI: desestima. AP: confirma. Falta de prueba de la relación de causalidad, excepto en relación con las parestesias, que no son daño indemnizable por ser la rotura del catéter un riesgo ocasional asociado a la intervención (art. 28.2 LGDCU).

315. SAP Cantabria 9.1.02 (JUR 2002\95634; MP: Joaquín Tafur López de Lemus). *Félix CX. R. c. INSALUD, Instituto Social de la Marina, Hospital Universitario Marqués de Valdecilla y Manuel G. M. (profesional sanitario)*. Rotura de catéter durante su extracción, quedándose fragmentos en el interior del paciente, que le fueron extraídos. JPI: desestima. AP: confirma. Falta de prueba del daño. El agravamiento de la enfermedad del actor se debió exclusivamente a su carácter crónico (no consta la ley aplicable).

Dispositivos intrauterinos

316. SAP Burgos 13.5.94 (AC 1994\892; MP: Juan José Marín López). *María Luisa D. G. c. DIU, S.A., INSALUD y María Paz R. A. (doctora)*. Parte de un dispositivo intrauterino quedó en el interior de la paciente cuando le fue retirado por encontrarse fragmentado. La paciente tuvo que ser sometida a una operación de legrado para extraerlo. JPI: condena al fabricante al pago de 2.114.000 ptas. Prueba del defecto del producto. AP: revoca y extiende la condena a la Administración demandada. La implantación de un dispositivo intrauterino defectuoso comporta la prestación de un servicio sanitario defectuoso (arts. 26 a 28.2 LGDCU y arts. 95.1 y 3 Ley General de Sanidad).
317. STS 24.9.99²⁰ (RJ 1999\7272; MP: Alfonso Villagómez Rodil). *María Ángeles E. M. c. DIU, S.A. y Diputación Provincial de Valencia*. Embarazo indeseado tras la colocación de un dispositivo intrauterino anticonceptivo, modelo DIU, S.A. de plata, defectuoso. La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios decretó la inmovilización del producto. JPI: condena sólo al fabricante al pago de una indemnización a determinar en ejecución de sentencia, que incluye daños morales y materiales. AP: revoca y condena a ambos demandados al pago de 2.000.000 ptas. TS: confirma. La responsabilidad del fabricante no excluye la de la Administración, que actuó con culpa por utilizar un producto defectuoso, sin acreditar haber controlado su seguridad (arts. 1902 y 1101 CC, 26 a 28 LGDCU, 8 Ley 22/1994).

Jeringas

318. STS 17.4.98 (RJ 1998\2055; El Derecho 98/2283; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Vicenta Z. M. c. Servicio Vasco de Salud y Pedro H. A. (médico)*. Lesiones derivadas de la rotura de una jeringa mientras era utilizada por el médico. JPI: condena sólo a la Administración al pago de 7.500.000 ptas. AP: revoca y condena a la Administración al pago de 10.875.000 ptas. (arts. 1902 y 1903 CC). TS: revoca y desestima. El defecto en la jeringa no era detectable antes de su uso. La Administración no debe asumir los controles de calidad que le corresponden al fabricante del producto.

Prótesis mamarias

319. SAP Valencia 26.4.01 (JUR 2001\196245; MP: José Francisco Beneyto García-Robledo). *M^a Dolores O. B. c. Mentor Medical Systems Ibérica, S.A. (fabricante española), Suministros Médicos Sanitarios, S.A. (suministradora) y José E. G. (médico)*. Intervención para extracción de prótesis mamaria de suero fisiológico marca Mentor, que se encontraba desinchada, dos años después de su implantación tras mastectomía subcutánea. JPI: condena al médico y a la empresa suministradora del producto en España al pago de 2.322.769 ptas. AP: revoca la SJPI, absuelve al médico y a Mentor Medical y condena a la suministradora al pago de 652.628 ptas. (arts. 27.1 y 28.2 LGDCU).
320. SAP Valencia 23.7.02 (AC 2002\1589; MP: Manuel José López Orellana). *Anthony E. Ch. (en su nombre y en el de su hijo) c. Mcghan Medical, S.A. (fabricante), DM Medical, S.A. (importador), Dispromed, S.L. (distribuidor) y Jorge A. V. (médico)*. Fallecimiento de la esposa del actor por cáncer de mama asociado a la implantación en 1990 de prótesis mamarias de gel de silicona. JPI: desestima. AP: confirma. Falta de prueba de la relación de causalidad entre la implantación de las prótesis y el cáncer (art. 27 LGDCU).

²⁰ Sentencia comentada por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 52, enero - marzo 2000, § 1419, págs. 195-205.

321. SJPI Barcelona 30.10.03 (AC 2003\1716; MP: M^a Teresa Martín de la Sierra García-Fogeda). *Dolores c. Collagen Aesthetics Iberica, SA (importador)*. Cuadro de afectación neurológica con parestesias en extremidades y secuelas derivadas de la operación de extracción de las prótesis mamarias de aceite de soja Trilucent, recomendada por las autoridades debido al riesgo de sufrir cáncer o toxicidad reproductiva. JPI: condena al pago de 60.410,00 €. Existe una relación de causalidad entre la necesaria extracción del producto defectuoso y los daños de la paciente (arts. 3 y 4.2 Ley 22/1994).
322. SAP Pontevedra 26.1.04 (Diario médico, 23.2.2004; MP: Margarita Fuenteseca). *Paciente c. AEI Inc. (fabricante) y Collagen Biomedical Aesthetic Iberica, S.A. (importador)*. Operación para la extracción de prótesis mamarias de aceite de soja Trilucent. JPI (*no consta*). AP: desestima. Falta de prueba del carácter defectuoso de las prótesis y de los daños sufridos. La operación resultó aconsejada por el principio de precaución. Cumplimiento de los requisitos de seguridad del producto en el momento de la comercialización (art. 1902 CC, arts. 5 y 6 Ley 22/1994).

OBJETOS DE USO DOMÉSTICO

Las sentencias que siguen ponen en cuestión el dicho “Como en casa, en ningún sitio”. La vida doméstica entraña riesgos y si no basta con leer los casos de electricidad, electrodomésticos y gas para darse cuenta. “Objetos de uso doméstico” incluye casos de daños causados por otros productos presentes en nuestros hogares que considerados individualmente generan poca litigiosidad pero que en conjunto plantean similares cuestiones jurídicas. Hasta la fecha, destacan en el grupo escaleras de mano y sillas defectuosas, que provocan la caída de quienes las utilizan, y ollas a presión que explotan.

La muestra de sentencias ejemplifica bien la responsabilidad del fabricante por defectos de:

- a) *Fabricación: consisten básicamente en escaleras y sillas que se rompen al utilizarlas correctamente (vid., p. ej., las SSAP Barcelona 23.4.99, Murcia 1.9.01; y Santa Cruz de Tenerife 23.9.01) y la responsabilidad de su fabricante depende una vez más de cómo el Tribunal aplica las reglas sobre carga de la prueba. A favor de su interpretación estricta se pronuncian las SSAP Barcelona, 25.7.02 y Málaga 12.11.2002, y la STS, 1ª, 2.4.02; a favor de su flexibilización, las SSAP Barcelona 23.4.99 y Cádiz 5.11.02. Por su parte, la prueba del defecto es tarea más sencilla cuando éste resulta del incumplimiento de las normas técnicas sobre la seguridad del producto, esto es, de una negligencia per se (SAP Sevilla 11.3.2004).*
- b) *Diseño: las defectuosas concepciones de una cuna y una silla determinaron la responsabilidad del fabricante en la STS, 1ª, 25.6.96 y en la SAP Baleares 28.3.00, respectivamente. En ambos casos, las víctimas fueron menores de edad y el Tribunal rebajó la indemnización al apreciar la culpa de los cuidadores.*
- c) *En las advertencias e instrucciones: hay un único caso resuelto por la SAP Valencia 19.1.02, en que una olla a presión explotó porque la válvula de seguridad estaba obstruida debido a la presencia en la misma de grasa polimerizada. La Audiencia condenó al fabricante por no incluir en el manual de instrucciones información suficiente sobre el modo de limpieza y la necesidad de cambiar la goma de caucho cuando se encontrara endurecida.*

Bastantes sentencias condenan al vendedor del producto defectuoso. La SAP Burgos 9.2.99 le hace responder como si fuera el fabricante; las SSAP Murcia 1.9.01, Santa Cruz de Tenerife 23.9.01 y Badajoz 14.7.03 aplican la responsabilidad subsidiaria prevista en el art. 4.3 L 22/1994; la STS, 1ª, 25.6.96 le condena por su propia negligencia al no haber apreciado el defecto, y la STS, 1ª, 26.1.90, por culpa de su dependiente.

Escaleras de mano

323. SAP Burgos 9.2.99 (AC 1999\3782; MP: Ildfonso Barcalá Fernández de Palencia). Demandante c. Centro Comercial Pryca (vendedor). Lesiones por caída desde una escalera “multiposiciones” a la que se le dobló una de las patas de sujeción. JPI: condena a pagar 235.950 ptas. AP: confirma. (art. 1902 CC).

324. SAP Murcia 1.9.01 (JUR 2001\312050; MP: Antonio Salas Carceller). *Pedro c. Ferrería S., SA (vendedora)*. Lesiones por caída desde el peldaño más alto de una escalera que presentaba un “defecto oculto de fabricación” (sic). JPI: condena a pagar 2.450.000 ptas. AP: aumenta la indemnización a 2.722.064 ptas. con base al baremo que establece la Ley 30/1995. Desestima la excepción de litisconsorcio pasivo necesario por no demandar al fabricante y condena exclusivamente a la vendedora (art. 4.3 L 22/1994).
325. SAP Santa Cruz de Tenerife 23.9.01 (JUR 2001\18469; MP: Pilar Aragón Ramírez). *Jean L.B. c. Goyo e Hijos C.B. (vendedor)*. Lesiones por caída desde una escalera que se rompió debido a que el aluminio de la base cedió. JPI: desestima. AP: confirma. La acción debería haberse dirigido contra el fabricante, que estaba perfectamente identificado, y no contra el vendedor, pues la causa del daño fue un defecto de fabricación en la escalera (art. 26 LGDCU y art. 4.3 L 22/1994).
326. SAP Barcelona 25.7.02 (JUR 2003\14327; MP: Elena Sellart Ollearis). *Rosario A.L. c. Kettal, SA (fabricante) y Eagle Star, Seguros Generales*. Lesiones por caída desde una escalera que se rompió. JPI: desestima. AP: confirma. Falta de prueba de la existencia de un defecto en la escalera, que los hechos probados no permiten presumir (art. 5 L 22/1994).
327. SAP Badajoz 14.7.03 (JUR 2004\46697; MP: Miguel Angel Narváez Bermejo). *Gabino c. Marco Antonio (vendedor)*. Lesiones por caída desde escalera a la que se le dobló una de las patas de sujeción. JPI: condena a pagar 5.930,19 €. AP: revoca y desestima. El fabricante estaba identificado y no se acreditó que el vendedor procediese a la venta de la escalera sabiendo que era defectuosa (art. 4.3 y DA única L 22/1994; art. 1487 CC).
328. SAP Sevilla 11.3.2004 (JUR 2004\126973; MP: Fernando Sanz Talayero). *Felix c. La Escalera Real, SL (fabricante)*. Lesiones por caída desde escalera cuya aleación de aluminio era de un espesor inferior al mínimo recomendado por la correspondiente norma técnica UNE. JPI: condena al pago de 13.344,40 €. AP: confirma (art. 3 L 22/1994).

Mantas eléctricas

329. SAP Málaga 12.11.2002 (JUR 2003\120604; MP: Wenceslao Díez Argal). *CASER Seguros, SA. c. Ufesa, SA. (fabricante)*. Incendio de vivienda asegurada asociado al funcionamiento de una manta eléctrica. JPI: condena a pagar 408.461 ptas. AP: revoca y desestima. Falta de acreditación de que el origen del incendio fuera el producto (arts. 1101 y ss. y 1902 CC).

Mobiliario²¹

330. STS 26.1.90 (RJ 1990\69; MP: Jaime Santos Briz). *Juan M.G. y María M.V. c. Industrias Romi, SA (fabricante), Jorge M.B. (instalador) y María T.I. (vendedora)*. Fallecimiento por electrocución del hijo de los actores por tocar un cable pelado del armario de baño cuando se estaba duchando. JPI: condena al fabricante y a la vendedora a pagar 3.000.000 ptas. y absuelve al instalador. AP y TS: confirman. La vendedora responde conforme al art. 1902 CC por la venta del armario defectuoso; y conforme al art. 1903 CC por la defectuosa instalación realizada por su dependiente. El fabricante responde *ex* LGDCU, por comercializar un producto defectuoso.
331. STS 25.6.96²² (RJ 1996\4853; MP: Alfonso Barcalá y Trillo-Figueroa). *Arsenio R.V. c. Hiperbebé, Roma 40-Bebés (vendedora) y Cunitor, SA (fabricante)*. Fallecimiento por asfixia de

²¹ Se excluyen de la Guía aquellos supuestos en los que la víctima sufrió lesiones como consecuencia del uso del mobiliario expuesto en el establecimiento del suministrador (paradigmáticamente, un centro comercial). En este tipo de pleitos, la demanda suele dirigirse únicamente contra el titular del establecimiento con base en criterios de responsabilidad por riesgo generado con la actividad económica (art. 1902 CC) o de responsabilidad del propietario. Véanse SSAP Almería 4.6.2004 (JUR 2004\204612) y Cantabria 18.6.2003 (JUR 2004\6846).

²² Sentencia comentada por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 42, septiembre - diciembre 1996, págs. 1197-1210.

- bebé de seis meses de edad al quedar atrapado entre los barrotes de una cuna. JPI: condena a pagar 6.000.000 ptas. AP: reduce la indemnización a 3.000.000 ptas. al apreciar concurrencia de culpas. TS: confirma. El defecto de fabricación de la cuna (*rectius*: defecto de diseño), consistente en no guardar entre sus barrotes la distancia adecuada, debió haber sido percibido tanto por el fabricante como por el vendedor (art. 1902 CC y arts. 25 y ss. LGDCU). Asimismo, los familiares deben asumir una cuota de responsabilidad.
332. SAP Barcelona 23.4.99 (RGD núms. 664-665, enero - febrero 2000, págs. 1289-1291). *No constan las partes*. Lesiones por rotura de dos patas de una silla. JPI: estima conforme a la L 22/1994. AP: confirma: «sólo un defecto de fabricación puede ser la causa de la inesperada rotura de dos de las patas de una silla» (FD 2º.3 *in fine*).
333. SAP Baleares 28.3.00 (EDJ 2000/18237, MP: Miguel Ángel Aguiló Monjo). *Antonio y Antonia c. Manufacturas A., SA (fabricante) y Seguros M., SA*. Amputación parcial de un dedo de una niña de 3 años al plegarse de forma brusca una silla tipo «director». JPI: condena a pagar 1.183.213 ptas. AP: confirma: a) la silla no cumplía con el criterio de las expectativas razonables del consumidor, ya que carecía de seguro de inicio de pliegue, las varillas tenían los cantos afilados y, además, podía volcar con facilidad; b) la utilización por la menor responde a un uso razonablemente previsible; y c) la AP confirma una reducción de la indemnización del 15 % al apreciar un mínimo de descuido en la tía que cuidaba de la menor (L 22/1994).
334. STS 2.4.02 (RJ 2002\2484; MP: Román García Varela). *Royal Insurance España, SA., de Seguros y Reaseguros y Francisco Javier G.L. c. José Nabona, S.A., Sayer Decoración y Electricidad San Mateo, SL*. Daños en inmueble asegurado derivados de un incendio originado en una bañera de hidromasaje. JPI y AP: desestiman. TS: confirma. Falta de prueba de que el incendio se originara en la bañera (arts. 1902 y 1903 CC y arts. 25 y ss. LGDCU).
335. SAP Zaragoza 7.3.03 (JUR 2003\110291; MP: Pedro Antonio Pérez García). *Juan Francisco c. Lucio (propietario del bar) y Banco vitalicio de España SA de Seguros y Reaseguros*. Lesiones en los dedos de una mano al quedar aprisionados entre el pomo de la puerta y la guía de una persiana exterior en un bar. JPI: desestima. AP: confirma. Un accidente sobrevenido al abrir una puerta no es un acto de consumo (art. 3 LGDCU). La puerta no puede calificarse como producto peligroso, que, en su caso, exigiría a su titular advertir sobre la existencia de un riesgo próximo y evidente (art. 3 L 22/1994).

Utensilios de cocina

336. SAP Valencia 19.1.02 (JUR 2002\87252; MP: Purificación Martorell Zulueta). *Maria D.C. c. Alza, SL (fabricante)*. Daños causados por explosión de olla a presión al obstruirse y no funcionar la válvula de seguridad. JPI: estima. AP: confirma. Falta de advertencias sobre el modo de limpieza de la válvula y el cambio de la junta de caucho de la olla cuando la misma se encontrara endurecida (arts. 25 y 26 LGDCU).
337. SAP Guipúzcoa 31.5.02 (AC 2002\1344; MP: Ignacio José Subijana Zunzunegui). *Carmen C.P. c. Comercial Monix, S.A. (fabricante) y Gerling Konzern*. Daños por explosión de olla a presión al no entrar en funcionamiento la tercera válvula de seguridad, diseñada para garantizar la indemnidad del usuario si fallan las otras dos en caso de obstrucción. JPI: condena a pagar 28.932.274 ptas. AP: confirma. Defecto de fabricación de la tercera válvula (L 22/1994).
338. SAP Cádiz 5.11.02 (JUR 2003\81125; MP: Carmen González Castrillón). *Irene c. Esmalterías Fasga, SA (fabricante)*. Daños (*no especificados*) producidos por uso de asadora sobre placa vitrocerámica. JPI: desestima. AP: condena a pagar 185,71 €. Conforme al art. 217.6 LEC, la fabricante estaba en mejor posición para probar la inexistencia del defecto (L 22/1994).

PRODUCTOS QUÍMICOS

Los daños causados por el uso de productos químicos se producen en dos ámbitos distintos en función del uso, empresarial o doméstico, al que se destina el producto. El primero incluye mayoritariamente demandas dirigidas a obtener la reparación de los daños materiales causados en plantaciones agrícolas por la aplicación de herbicidas e insecticidas. El segundo, reclamaciones de particulares que sufrieron daños personales al usar los citados productos, alguna de las cuales también pertenece al grupo de botellas con un contenido tóxico (STS, 1ª, 22.5.01).

Como en otros casos, los Tribunales no consideran la condición de empresario del demandante o el uso profesional al que se destinan los bienes que resultan dañados a efectos de excluir la aplicabilidad de la LGDCU (vid. cómo las SSTs, 1ª, 30.9.99 y 31.7.97 aplican erróneamente la LGDCU; vid., en cambio, la SAP Valladolid, 21.10.94, que excluye correctamente la aplicación de la L 22/1994).

En ambos grupos de casos, la responsabilidad del fabricante deriva de la existencia de un defecto de información en el producto (SSTs, 1ª, 20.10.83 y 3.10.91; y SAP Barcelona 30.5.02). En efecto, la seguridad del usuario de este tipo de productos, altamente tóxicos, pasa por estar bien informado acerca de sus riesgos y de cómo utilizarlos.

La exoneración del fabricante del producto depende de la prueba de que el daño es imputable a la conducta del consumidor, en tanto que no siguió las instrucciones de uso del producto o lo destinó a un uso irrazonablemente previsible (en los términos de la L 22/1994). La complejidad técnica del producto unida a la inexperiencia del particular que lo utiliza para un uso doméstico explica que esta causa de exoneración sea de aplicación más frecuente en el segundo grupo de casos mencionado que en el primero.

Destaca, por último, la SAP Baleares 30.3.01, que resuelve un caso de daños en viviendas por explosión derivada del uso incorrecto de un plaguicida. La Audiencia consideró que, conforme a un régimen de responsabilidad solidaria, debían responder desde el primer sujeto hasta el último de los que intervinieron en la cadena de comercialización del producto, esto es, desde la Administración que autorizó su puesta en circulación hasta quien lo adquirió en el establecimiento.

Para uso empresarial

339. SJPI nº 1 Pamplona 19.6.02 (AC 2002\1607; MP: Raquel Fernandino Nosti). *José Ignacio T.J. c. Eduardo Cortina S.A. (vendedor) y Castolín España, S.A. (fabricante)*. Lesiones con secuelas sufridas por un fontanero al utilizar el producto "Flux Fx-6103" en la instalación de conducciones de gas. JPI: condena al fabricante a pagar 120.202,50 €. Quedó probado el nexo de causalidad entre la inhalación de vapores de fluoruro y la patología del paciente. La condena al fabricante se basa en un defecto en las advertencias, ya que no contenían ningún tipo de indicación sobre la peligrosidad del mismo (art. 1902 CC). No se aplica ni la LGDCU (art. 1) ni la L 22/1994 (art. 10) al no utilizar el producto en calidad de consumidor.

Herbicidas

340. SAP Valladolid, 21.10.94 (AC 1994\1744; MP: Miguel Ángel Sendino Arenas). *Sociedad Agraria de Transformación Los Manolos c. Ciba-Geigy, S.A. (titular de la patente y fabricante de parte del herbicida), Winterthur*

Sociedad Suiza de Seguros y Zalsa Agrosericios, S.L. (vendedora). Daños en cosecha de lentejas por uso de herbicida. JPI: condena a Ciba Geigy y a su aseguradora a pagar 17.225.660 ptas. AP: revoca y desestima. No se ha probado ni el defecto ni la relación causal con el daño (art. 1902 CC). La LGDCU no es aplicable a quienes adquieren el producto para utilizarlo en un proceso empresarial (art. 1).

Insecticidas

341. STS 20.10.83 (RJ 1983\5334; MP: Jaime Santos Briz). *Salustiano B.G. y otros c. Cyanamid Ibérica, S.A. (fabricante) e Industrias Químicas Sepiol, S.A. (distribuidora)*. Daños en cultivos por aplicación del insecticida "Thimet 10%" granulado en sus fincas. El prospecto del producto no incluía la prohibición de poner en contacto el producto con las semillas. JPI: estima. AP: rebaja la indemnización al 50%. TS: confirma. Existía un defecto en las instrucciones, ya que no indicaban como debía usarse el producto.
342. STS 14.11.84²³ (RJ 1984\5554; MP: Jaime de Castro García). *Nueve agricultores c. Cyanamid Ibérica, S.A. (fabricante) e Industrias Químicas S., S.A. (distribuidora)*. Daños en cultivos de remolacha por aplicación de "Thimet". JPI: desestima. AP: revoca y condena a ambas demandadas. TS: revoca SAP y condena sólo a la distribuidora a pagar el 50% de lo solicitado. La absolución de la fabricante se debe a que el envase advierte correctamente de su contenido peligroso y establece que debe utilizarse "bajo control directo del distribuidor". Se condena a la distribuidora por no advertir a los agricultores de cómo debía usarse el insecticida, pero se rebaja la indemnización al 50%, ya que tampoco los actores solicitaron ningún tipo de información a la condenada.
343. STS 3.10.91 (RJ 1991\6902; MP: Antonio Fernández Rodríguez). *Joaquín A.I. c. Schering España, S.A. (fabricante)*. Daños a limoneros por el uso del producto Ortho Monitor 60-LS que, según las instrucciones, era apto para tratar el *Prays citri* cuando en realidad no lo era. JPI: condena a pagar 16.669.294 ptas. AP: reduce la indemnización a 8.352.000 ptas. TS: eleva la indemnización a 8.993.294 ptas. El producto señalaba en su etiqueta, de forma errónea, que era apto para tratar la citada plaga en los limoneros, tal como lo demuestra el hecho de que posteriormente fuese quitada tal indicación del etiquetado.
344. STS 31.7.97 (RJ 1997\5617; MP: Jesús Marina Martínez-Pardo). *Joaquín Emilio B.B. y otros c. Agrocros, S.A. (suministradora) y Cardona y Celma, S.L.* Daños en melocotoneros por aplicación del producto "Aceite Volck Múltiple Miscible" en cuya etiqueta no se advertía de la prohibición de utilizarlo para dichos árboles. JPI: condena a la suministradora. AP: confirma (art. 1902 CC y LGDCU).
345. STS 30.9.99 (RJ 1999\7848; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Mercedes R.R. c. Fortuna Agrícola, S.L.* Pérdida de cosecha de plátanos por la aplicación de "Sipcavit-1". JPI: desestima. AP: revoca y condena a pagar 7.739.355 ptas. TS: revoca SAP y confirma SJPI. El daño se debe exclusivamente a la actuación de la víctima, quien desatendió las instrucciones de uso del producto que servía para conservar la fruta una vez ya cortada ("frutos tardíos") y no para ser aplicado a los "racimos jóvenes" (art. 25 LGDCU).

Para uso doméstico

346. STS 29.5.93 (RJ 1993\4052; MP: Pedro González Poveda). *Casilda D.B. c. Comercial Farmacéutica Castellana, S.A. (fabricante) y Ridruejo Hermanos, S.L. (distribuidor)*. Daños personales y materiales derivados del incendio causado por el derrame de benceno

²³ Sentencia comentada por José Gabriel STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, "Daños causados por los productos elaborados", *La Ley*, 1985, págs. 615-623.

- nitrición para limpiar la ropa mientras tenía encendidos los fuegos de la cocina. JPI: desestima. AP: confirma. TS: revoca SAP y condena a pagar 1.100.000 ptas. Aprecia concurrencia de culpas. La actora manipuló la botella cerca de los fuegos encendidos de la cocina en contra de la prohibición expresa contenida en la etiqueta y el fabricante omitió en la misma que el producto no era apto para el uso doméstico (art. 1902 CC y 26 LGDCU).
347. SAP Jaén 30.3.00 (JUR 2000\141068; MP: Lourdes Molina Romero). *José y Nicolasa c. Sebastián (vendedor)*. Incendio en el trastero donde se había guardado un saco de carbonilla. JPI: desestima. AP: confirma. No se probó ni el defecto (que la carbonilla no estuviera totalmente apagada) ni la relación de causalidad (arts. 3.2 y 5 L 22/1994).
348. SAP Baleares 30.3.01 (JUR 2001\179396; MP: Miguel Ángel Aguiló Monjó). *Adelina J.O. y otros c. M^a Rosa B.C. y otros*. Daños a viviendas por explosión derivada del uso incorrecto del plaguicida "Keycor", fabricado por Industrial Q., S.A. y altamente peligroso e inflamable, al utilizar 47 botes sin ayuda de una empresa experimentada. JPI: estima. AP: confirma. Declara la responsabilidad de la consumidora por uso negligente del producto; del empleado del establecimiento donde aquélla adquirió el producto, por asesoramiento negligente; del establecimiento donde se vendió el producto, por culpa *in vigilando* y de forma directa; de la fabricante, por no haber extremado las precauciones dada la peligrosidad del producto; y de la Administración del Estado, por incumplir la funciones de vigilancia, inspección y control.
349. STS 22.5.01²⁴ (RJ 2001\6467; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Emilia N.C. c. Pérez Navarro, S.L. (vendedora), Euroquem, S.A. (suministradora) y NCH Española, S.A. (fabricante)*. Lesiones (*sin especificar*) derivadas de la utilización de un producto industrial (ácido sulfúrico concentrado) para uso doméstico sin las medidas de protección necesarias (careta). JPI: desestima. AP: revoca y condena a pagar 2.173.000 ptas. TS: revoca en parte SAP y absuelve a suministradora y fabricante. No existió defecto de advertencias. El daño se produjo por la conducta negligente de la vendedora al facilitar a un particular un producto peligroso expresamente prohibido para el uso doméstico (LGDCU).
350. SAP Barcelona 17.12.01 (JUR 2002\84388; MP: Amelia Mateo Marco). *Rosa S.M. c. Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. (DIA)*. Lesiones en el tabique nasal y en la garganta al inhalar ciertos hidrocarburos que contenía un spray limpiamuebles comercializado por DIA con su propia marca. JPI: condena a pagar 2.000.000 ptas. AP: confirma. La demandada era fabricante a los efectos de la L 22/1994 (art. 4.d) y su condena se basa en un defecto en las advertencias, ya que, a pesar de que el producto contenía instrucciones de uso detalladas, no mencionaba los posibles riesgos tóxicos asociados a su uso. No se aprecia culpa concurrente de la actora, al no haberla probado la demandada.
351. SAP Barcelona 30.5.02 (AC 2002\1211; MP: Inmaculada Zapata Camacho). *Francisco V.H. c. Suarep y Lladó, S.A. (vendedora) y Chemvic, S.L. (distribuidora)*. Quemaduras en las manos derivadas de una pequeña explosión tras utilizar sin guantes un desatascador líquido compuesto en un 95 por ciento de ácido sulfúrico. JPI: condena a pagar 4.846.857 ptas. a la distribuidora. AP: reduce la indemnización a 4.039.020 ptas. La vendedora no tenía control alguno sobre el producto, etiquetado y cerrado. Existe concurrencia de culpas: por una lado, el actor era conocedor de esos productos y no utilizó guantes ni vertió el producto con cuidado, tal como indicaba la botella; por otro, el etiquetado de la misma era incorrecto, ya que no indicaba su composición ni el riesgo de explosión al contactar con agua (L 22/1994, LGDCU y art. 1902 CC).
352. SAP Granada, 21.12.02 (JUR 2003\74879; MP: Carlos José de Valdivia y Pizcueta). *Gonzalo c. Shubb Químico Industrial, S.L. (fabricante) y Catalana Occidente, S.A.* Lesiones en la cara, cuello y brazo tras explosión producida al verter un desatascador doméstico sobre el fregadero. JPI: condena a pagar 1.714.223 ptas. AP: eleva la indemnización a 2.611.834 ptas. Aprecia concurrencia de culpas: pese a que el consumidor no utilizó adecuadamente el producto (las instrucciones de empleo advertían que no debía contactar con agua) y no adoptó todas las precauciones indicadas para su uso, existe responsabilidad de la fabricante por un defecto en las advertencias, ya que no indicaban el riesgo de explosión del producto (arts. 2.d, 3.2, 13.f, 25 y 28 LGDCU).

²⁴ Sentencia comentada por Cristina LÓPEZ SÁNCHEZ, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 58, enero - marzo 2002, § 1571, págs. 215-227; Joan C. SEUBA, "Comentario a la STS, 1^a, 22 mayo 2001, sobre responsabilidad por productos, *InDret* 2/2002 (www.indret.com).

353. SAP Valencia 12.5.03 (AC 2003\1051; MP: Alejandro Giménez Murria). *Royal Sun Alliance, S.A. c. Sociedad Española de Carburos Metálicos, S.A. (suministradora)*. Daños del asegurado (*sin especificar*) derivados de un incendio. JPI: desestima. AP: confirma. El actor no probó que el origen del incendio fuera el defectuoso funcionamiento de la válvula de retención de la botella de acetileno (arts. 1902 CC y 25 y ss. LGDCU).
354. SAP Baleares 30.9.03 (JUR 2004\74723; MP: Guillermo Rosselló Llaneras). *Xenia Limited c. Adshedd Ratcliffe & Company (fabricante)*. Daños en cubierta de barco debido a que la empresa contratada para el calafateado de la misma utilizó un producto defectuoso. JPI: condena a pagar 230.167, 98 €. AP: confirma. En la instancia se probó tanto el daño en la cubierta como el defecto del producto utilizado y la relación de causalidad entre ambos.

VEHÍCULOS

Automóviles

Como las botellas, los automóviles están en la historia de la responsabilidad del fabricante, que surgió en los Estados Unidos como una responsabilidad por culpa en MacPherson v. Buick [111 N.E. 1050 (N.Y. 1916)] para pasar a responsabilidad objetiva en Henningsen v. Bloomfield Motors, Inc. [161 A.2d 69 (N.J. 1960)].

Los 46 casos que integran esta constelación la convierten en la más nutrida de la Guía. Varios factores explican este hecho: en España los autos son móviles, pesan bastante, corren mucho y todo el mundo tenemos uno o más. Si además resulta que son defectuosos el riesgo es aún mayor.

El airbag defectuoso en el vehículo es la causa de los daños más alegada por los demandantes, en tanto que el mecanismo no había cumplido la función para la que fue creado: abrirse en el momento del accidente. Sin embargo, más de la mitad de las sentencias que resolvieron este extremo desestimaron la demanda bajo el argumento de que la falta de apertura del airbag no comporta necesariamente que éste sea defectuoso: están diseñados para abrirse a partir de unas determinadas velocidad y ángulo de impacto. Las sentencias que, por el contrario, estimaron la demanda se basaron en el funcionamiento incorrecto del airbag, pero no entraron a calificar el tipo de defecto, aunque de los hechos se infiere que se trata de un defecto de fabricación. Cuestión relevante pero ignorada por la mayoría de los tribunales en este contexto es la de discriminar los daños que el airbag hubiera evitado de funcionar correctamente de aquéllos imputables a otras causas que hubieran podido concurrir en el accidente, tales como la velocidad o el tipo de impacto. El mecanismo está diseñado para aminorar los daños, no para evitarlos en todo caso (Cfr. SSAP Murcia 2.4.01, Sevilla 27.12.02 y Murcia 2.5.03).

La existencia de un airbag defectuoso en el vehículo es la causa de los daños más alegada por los demandantes. Sin embargo, la demanda fue desestimada en la mayoría de sentencias: la falta de apertura del airbag -argumentan los Tribunales- no lo convierte en defectuoso, pues el mecanismo está diseñado para abrirse a partir de unas determinadas velocidad y ángulo de impacto. En punto a la valoración de los daños, los Tribunales suelen ignorar que el mecanismo está diseñado para minorarlos, no para evitarlos en todo caso y, en este sentido, si fallan a favor del demandante tienden a imputar todos los daños del accidente al funcionamiento defectuoso del airbag (SSAP Murcia 2.4.01 y 2.5.03, y Sevilla 27.12.02).

*El incendio del vehículo es la segunda causa más frecuente de los daños. Surgen problemas evidentes de prueba para la víctima a la hora de tener que identificar el defecto en el vehículo como causa del incendio. Los tribunales tienden a aplicar la regla *res ipsa loquitur* cuando no invierten la carga de la prueba. Todo ello pese al tenor literal del art. 5 de la L 22/1994.*

Fallos eléctricos y en el sistema de frenado, reventones en neumáticos y deficiencias asociadas a otras piezas del vehículo, tales como asientos, cinturones de seguridad, correas de distribución o ejes cierran los grupos de casos que se presentan a continuación.

355. SAP Córdoba, 30.7.03 (AC 2003\1142; MP: Felipe Luis Moreno Gómez). *Carlos Miguel c. Opel España, S.L.* Taxi que, en menos de un año, padeció dos averías graves. JPI: desestima. AP: revoca y condena a pagar 1359,49 €. El vehículo era un producto defectuoso (art. 3.2 y 6.1.b) L 22/1994) y la indemnización cubre el lucro cesante de los 17 días en que estuvo el taxi paralizado.

Airbags

356. SAP Madrid 5.12.00 (JUR 2001\106072; MP: Juan Uceda Ojeda). *Francisco A.F. c. Opel España de Automóviles, S.A. y Roauto, S.A.* Lesiones (*sin especificar*) por choque frontal de Opel Astra en que el airbag no se abrió. JPI: desestima. AP: confirma. No existió funcionamiento defectuoso del airbag, ya que el impacto se produjo con un ángulo de 90 grados y el airbag sólo se activa con un ángulo inferior a 30 grados.
357. SAP Murcia 2.4.01 (AC 2001\925; MP: Matías Manuel Soria Fernández-Mayoralas). *Demandante c. Citroën Hispania, S.A. y Juan Vergara Espallardo, S.L.* Esguince cervical por choque frontal de Citroën Xsara en el que el airbag no se abrió. JPI: desestima. AP: revoca y condena a pagar 580.022 ptas. a la fabricante. El airbag era defectuoso, pero de haber funcionado sólo habría evitado en parte las lesiones (art. 3 L 22/1994).
358. SAP Zamora 7.5.01 (AC 2001\796; MP: Esther González González). *Tomás A. A. (tutor de los menores Ángel, Tomás y Oscar A.R.) c. Citroën Hispania, S.A.* Fallecimiento de la madre de los tres menores al colisionar el Citroën Xantia contra un muro y no abrirse el airbag. JPI: indemnización de 20.000.000 ptas. a cada hijo. AP: confirma. El demandante probó el defecto del airbag, los daños y la relación de causalidad (art. 5 L 22/1994) y el demandado no probó que la víctima llevara el cinturón mal colocado.
359. SAP Madrid 31.7.01 (EDJ 2001/40719; MP: Félix Almazán Lafuente). *José c. Citroën, S.A.* Traumatismo cráneo-encefálico y esguince cervical por choque frontal de un Citroën Xantia con un camión, sin que se abriera el airbag del primero. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 600.000 ptas. La relación de causalidad entre el defecto del airbag y el daño sufrido por la víctima era clara debido a la dinámica del accidente y la contundencia de la colisión.
360. SAP Vizcaya 9.2.02 (AC 2002\104; MP: Francisco José Barbancho Tovillas). *Marta M.E. y Teresa L.M. c. "Garaje Urquiola, SA" y "Renault España Comercial, SA"*. Fallecimiento por choque de Renault Laguna contra un expendedor de tickets en un peaje, sin que se abriera el airbag. JPI: desestima. AP: confirma SJPI. No se acreditó el defecto del airbag, pues al ser la colisión lateral, no debía abrirse (LGDCU).
361. SAP Pontevedra 11.3.02 (EDJ 2002/23160; MP: Juan Manuel Alfaya Ocampo). *Javier c. C., SA.* Lesiones en brazo por colisión contra árbol en la que no se abrió el airbag lateral. JPI: desestima. AP: confirma. El impacto fue a escasa velocidad y no se probó que el ángulo del impacto fuera el adecuado para que se accionara el airbag.
362. SAP Ávila 14.3.02 (JUR 2002\128912; MP: María Pura Bueno Clemente). *Adoración M.A. c. Autos Luengo, S.A. y Citroën Hispania, S.A.* Quemaduras y daños materiales por activarse el airbag del copiloto de Citroën Xantia en choque frontal. JPI: desestima. AP: confirma. El airbag se activó correctamente.
363. SAP Girona 2.5.02 (JUR 2002\185909; MP: Jaime Masfarré Coll). *Josep T.V. c. Citroën Hispania, S.A.* Incapacidad permanente parcial por choque frontal, en el que el airbag no se abrió. JPI: condena a pagar 223.947,09 €. AP: reduce la indemnización a 128.446 €. La SJPI era incongruente, ya que apreció compensación de culpas, sin que el actor hubiera manipulado el mecanismo del airbag, e indemnizó conceptos no solicitados.
364. SAP Sevilla 23.7. 02 (JUR 2002\262056; MP: Fernando Sanz Talayero). *Pedro Manuel G.L. c. Renault España Comercial, S.A.* Lesiones en cara y en zona cervical por choque frontal de Renault Megane con una farola sin que se abriera el airbag. JPI: condena a pagar 2.018,56 €. AP: revoca y desestima. El airbag no era defectuoso, ya que la intensidad del impacto no fue suficiente para su activación.
365. SAP Murcia 7.11.02 (JUR 2003\113004; MP: Julia Fresneda Andrés). *José Miguel c. Juan Vergara Espallardo, S.L.* Sentimiento de perturbación y pérdida de confianza en el funcionamiento del sistema de airbags, debido a que no se accionó ninguno en un accidente dos meses después de la compra del vehículo; a pesar de lo cual no sufrió lesiones. JPI: desestima por caducidad de la acción de saneamiento por vicios ocultos. AP: revoca y concede 1.202,02 €, pues el actor había ejercido la acción prevista en los arts. 25 y 26 de la LGDCU.
366. SAP Barcelona 7.11.02 (JUR 2003\139929; MP: Agustín Ferrer Barriendos). *Valentín c. MB Motors, S.A. (vendedor)*. Daños en el vehículo al dispararse sin motivo uno de los airbags delanteros. JPI: desestima. AP:

confirma. Al tratarse de un producto defectuoso, era aplicable la L 22/1994 que imputa responsabilidad al fabricante o al importador y no los arts. 25 a 28 de la LGDCU (DF 1ª de la L 22/1994).

367. SAP Sevilla 27.12.02 (JUR 2003\170863; MP: Manuel Damián Álvarez García). *Carlos Daniel c. Renault España Comercial, S.A. y Servicios y Reparaciones, S.A.* Lesiones en la muñeca derecha al no accionarse el airbag en un accidente con Renault Laguna. JPI: desestima. AP: confirma. El accidente no tuvo la suficiente violencia como para activar el airbag y, además, éste protege la cabeza, tórax y abdomen en impactos frontales, pero no evita golpes en las manos o extremidades (Art. 5 L 22/1994).
368. SAP Madrid 31.1.03 (JUR 2003\128620; MP: Juan Ángel Moreno García). *José Antonio c. Rover España, S.A. y Dial Spania, S.A.* Lesiones (*sin especificar*) al no accionarse el airbag en un accidente. JPI: desestima. AP: confirma. No se acreditó que el airbag fuera defectuoso (art. 1902 CC y art. 5 de la L 22/1994).
369. SAP Barcelona 28.3.03 (JUR 2003\203326; MP: Myriam Sambola Cabrer). *Daniel c. Divacar, S.L. y Mazda Automóviles España, S.A.* Daños en el interior de un Mazda MXR a consecuencia de accionarse el airbag en una colisión a poca velocidad. JPI: desestima. AP: revoca y condena a pagar 5.196,12 €. El airbag era defectuoso, debido a que el choque fue a escasa velocidad (Art. 5 L 22/1994). La indemnización cubre los desperfectos del vehículo y la reposición del sistema de airbag.
370. SAP Jaén 4.4.03 (JUR 2003\198679; MP: Esperanza Pérez Espino). *Aurelio c. Renault España, S.A.* Lesiones (*sin especificar*) al no accionarse el airbag en un accidente. JPI: desestima. AP: confirma. El accidente no fue frontal, sino que el vehículo volcó, de ahí que no se accionara el airbag (arts. 5 L 22/1994).
371. SAP Murcia 2.5.03 (JUR 2003\239501; MP: Juan Martínez Pérez). *Inocencio c. Daewoo Motor Iberia, S.A. y Sakura Motor, S.A.L.* Cervicalgia y otras lesiones al perder el control del Daewoo Nubira, salirse de la autopista y volcar sin que se abriera el airbag. JPI: condena a Daewoo a pagar 2.000 €. AP: confirma. De la gravedad del accidente se deduce que debía haberse accionado el airbag. La indemnización era correcta, ya que el funcionamiento del airbag sólo hubiera evitado una parte de las lesiones y, además, el accidente fue culpa de la víctima (art. 1103 CC).
372. SAP Valencia 26.7.03 (AC 2004\47; MP: José Francisco Beneyto García-Robledo). *Jesús Miguel y Carlos c. Mitsubishi Motors, S.A. y MMCE Levante, S.A. (concesionario).* Quemaduras de las piernas del conductor de un Mitsubishi Carisma al funcionar defectuosamente el airbag, que tras accionarse tuvo una pérdida de aire caliente descontrolada y se desinfló. JPI: condena a pagar 313.638 ptas. AP: aumenta la indemnización a 2.523,07 €. El funcionamiento del airbag fue defectuoso, ya que se produjo un reventón de la costura a consecuencia de una salida descontrolada de gases.
373. SAP Vizcaya 1.9.03 (AC 2003\1607; MP: Leonor Ángeles Cuenca García). *Roberto c. Leioa Motor S.A. y Seat, S.A.* Traumatismo torácico al no accionarse el airbag lateral en un accidente con un Seat Toledo. JPI: desestima. AP: confirma. Falta de acreditación del incorrecto funcionamiento del airbag.
374. SAP Asturias 17.11.03 (JUR 2003\277690; MP: José Manuel Barral Díaz). *Cosme c. Ford España, S.A. y Comercial Herrero, S.A. (suministradora).* Graves lesiones (*sin especificar*) al volcar un Ford Focus y colisionar en repetidas ocasiones sin accionarse los airbags frontales y laterales. JPI: desestima. AP: confirma. El vehículo no tenía airbags laterales y es lógico que no se accionaran los delanteros debido a que, aunque hubo un impacto frontal, previamente el coche había volcado y colisionado lateralmente.
375. SAP Alicante 20.11.03 (AC 2004\54; MP: Federico Rodríguez Mira). *Clara, María Luisa, Jesús María, Olga y Ernesto c. Citroën Hispania, S.A.* Fallecimiento al colisionar un Citroën Xsara contra una farola y no accionarse el airbag lateral. JPI: condena a abonar 84.678,85 € a Clara; 7.056,5 € a María Luisa y a Jesús María; y 14.113,11 € a Olga y a Ernesto. AP: confirma. El airbag lateral derecho debió haberse activado, ya que el impacto en ese costado fue muy violento; además, su activación hubiera evitado la muerte, puesto que las lesiones más graves fueron en el tórax, zona que protege el accionamiento del airbag (art.5 L 22/1994).
376. SAP Ciudad Real 1.6.2004 (JUR 2004\268813; MP: Carmen Pilar Catalán Martín de Bernardo). *Octavio c. Peugeot-Citroën Automóviles España, S.A.* Lesiones (*sin especificar*) al no abrirse el airbag en un accidente. JPI: desestima. AP: confirma. No quedó probado que el airbag fuera defectuoso, debido a que los peritajes de las partes eran contradictorios y un tercer perito designado por el juez señaló que en este caso no debía haberse disparado el airbag (art. 5 L 22/1994).

Asientos

377. SAP Asturias 12.2.02 (AC 2002\466; MP: Ramón Avelló Zapatero). *Oscar V.I. c. Sparco, S.R.L.* Lesión medular derivada de la rotura del asiento de un Seat Marbella, tras salirse un vehículo de rally de la

carretera y precipitarse por un desnivel de 80 metros. JPI: concede 482.530,71 €. AP: revoca y desestima. El asiento no era defectuoso, sino que sólo tenía una imperfección, y era normal su rotura tras una caída de 80 metros. Además, no se probó que la fractura vertebral fuera consecuencia de la rotura del asiento.

Cinturones de seguridad²⁵

378. SAP Girona 9.2.96 (AC 1996\428; MP: José Isidoro Rey Huidobro). *José María O.R. c. Opel General Motors España*. Lesiones en la cabeza al impactar con el parabrisas en un accidente con un Opel Astra en el que no funcionaron los tensores del cinturón de seguridad. JPI: condena a pagar 854.000 ptas. AP: confirma. Concurren todos los requisitos del art. 28 LGDCU.

Correas de distribución

379. SAP Ciudad Real 26.11.01 (JUR 2002\32632; MP: José María Torres Fernández de Sevilla). *Tomelloso Motor, S.L. (distribuidora) c. Repuestos Royse, S.L. y Dayco PTI, S.A. (fabricante)*. Daños en el vehículo como consecuencia de la rotura de la correa de distribución. JPI: condena a la fabricante a pagar 210.000 ptas. AP: confirma. Las dos partes de la correa estaban deficientemente unidas, por lo que debía responder la fabricante y no, en cambio, la distribuidora; además, no concurría ninguna causa de exoneración de la responsabilidad (arts. 4.3 y 6 L 22/1994).

Ejes

380. STS 14.7.03²⁶ (RJ 2003\5837; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz). *Juan Francisco y Loranza c. Importaciones Canarias de Automóviles, S.A. y Autos Naranjo, S.L.* Lesiones del conductor y del copiloto (*sin especificar*) y daños en el vehículo, Toyota Land Cruiser, al volcar en un accidente de tráfico a consecuencia de la rotura del eje trasero. JPI: condena a entregar un vehículo de las mismas características y a pagar 9.855,9 €. AP: confirma. TS: confirma. El art. 27 LGDCU establece la responsabilidad solidaria del fabricante, del importador y del vendedor de reparar el daño.

Frenos

381. STS 19.9.96 (RJ 1996\6719; MP: Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa). *José G. C. y María T. G. c. General Motors España, S.A.* Fallecimiento en accidente de circulación del conductor de un Opel Corsa cuya serie adolecía ocasionalmente de fallos en el sistema de frenos. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 7.000.000 ptas. TS: revoca SAP y confirma SJPI. El Tribunal aplica la LGDCU y exonera al fabricante por considerarlo diligente, ya que no se probó que el accidente fuera consecuencia de un fallo en el sistema de frenado.
382. SAP Baleares 29.1.02 (JUR 2002\98717; MP: Miguel Álvaro Artola Fernández). *Antonia R.C. c. Motoreste, S.A. y Renault España, S.A.* Siniestro total de Renault Clio que tras apretar la actora el freno, perdió el control y dio varias vueltas de campana. Posteriormente, recibió una llamada de Renault para que llevara su vehículo a un taller por hallarse en una remesa que adolecía ocasionalmente de fallos en la bomba de frenado. JPI: desestima la demanda. AP: revoca y concede una indemnización por el valor venal del vehículo en el momento del accidente más el 20%. Aplica arts. 3 y 12 L 22/1994 y arts. 25 a 28 de la LGDCU.
383. SAP León 13.3.03 (JUR 2003\197534; MP: Olga María Cabeza Sánchez). *Julián c. Ford, Auto Palacios, S.A. y Ford España, S.A.* Lesiones (*sin especificar*) en accidente de circulación con un vehículo, cuya serie presentaba en ocasiones fallos en el sistema de frenos. JPI: desestima. AP: confirma. No se probó el defecto, ya que el accidente ocurrió en un tramo recto y en buen estado, lo que hace difícil pensar que el actor accionara los frenos (L 22/1994).

²⁵ Al respecto, véase Miquel MARTÍN CASALS, Josep SOLÉ FELIU, "La responsabilidad del fabricante de automóviles por fallo del cinturón de seguridad", *La Llei de Catalunya i Balears*, Año VI, Núm 138, Octubre 1996, pp. 1-5.

²⁶ Sentencia comentada por Alberto AZAGRA MALO, "Protección del consumidor y responsabilidad por producto defectuoso", *InDret 03/2004* (www.indret.com).

Gatos elevadores

384. SAP Asturias 21.3.01 (AC 2001\637; MP: Francisco Tuero Aller). *Jesús A.F. c. Peugeot Talpesa, S.A. (concesionario) y Peugeot S.A. (suministrador)*. Lesiones en la mano del conductor al aplastársela el Peugeot 406, a consecuencia de romperse el gato elevador mientras cambiaba una rueda. JPI: condena a pagar 1.899.066 ptas. AP: revoca y condena sólo a la fabricante al pago de 2.331.276 ptas. El gato elevador era defectuoso ya que no resistió el peso del vehículo. Se condena al suministrador, debido a que no indicó al perjudicado en el plazo de 3 meses la identidad del fabricante (art. 3 y 4.3 L 22/1994).
385. STS 27.12.02 (RJ 2003\1219; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz). *Magdalena G.V. c. Seat, S.A. y Zurich*. Fallecimiento del acompañante en accidente de tráfico con un Seat 127 a consecuencia de haberle golpeado el gato que se desplazó como consecuencia de una doble colisión. JPI: desestima. AP: confirma. TS: confirma. No existía ningún defecto en la colocación del gato, sino que su desplazamiento horizontal fue provocado por la doble colisión en el frontal derecho del vehículo.

Neumáticos

386. SAP Granada 25.1.00 (AC 2000\266; MP: Antonio Gallo Erena). *Pescados Montabán, S.L. c. Autodistribución Iliberis, S.A., SAFE de Neumáticos Michelin e Iveco-Pegaso, S.A.* Daños en un camión y en el furgón isoterma que transportaba, a consecuencia del accidente de tráfico producido por el reventón de una rueda fabricada por SAFE y que había adquirido hacía un mes. JPI: condena a SAFE a pagar 11.349.290 ptas. AP: confirma. No sólo ha quedado acreditado el daño, el defecto y la relación de causalidad, sino también la negligencia del fabricante por la omisión del cuidado exigible en los procedimientos de control de calidad (art. 1902 CC y art. 5 L 22/1994).
387. SAP Las Palmas 6.6.01 (JUR 2001\304634; MP: Víctor Caba Villarejo). *Cementos Archipiélago, S.A., Transportes y Desmontes, S.L. y Braulio José R.A. c. Industrias Begarci, S.L. (fabricante), La Estrella, S.A. y Móvil Neumático, S.L. (vendedora)*. Lesiones leves (*sin especificar*) del conductor de un camión y daños en el mismo y en el semi-remolque hormigonera que llevaba en accidente de tráfico causado por la explosión de un neumático trasero recauchutado. JPI: desestima. AP: revoca y condena a pagar 70.000 ptas. a Braulio y lo que se determine en ejecución de sentencia a los otros dos actores. El reventón fue causado por un defecto del neumático, que sólo tenía un mes. Aplica el art. 1902 CC, ya que al no destinarse el bien al consumo privado, no resultaba aplicable ni la LGDCU (art. 1.3) ni la L 22/1994 (art. 10).
388. SAP Badajoz 13.7.02 (AC 2003\303; MP: Francisco Rubio Sánchez). *Transportes Miguel Aranda, S.L. c. Automoción Ramos, S.A. (vendedor vehículo) y Firestone (fabricante neumático)*. Daños en un camión, marca Man, que se utilizaba por primera vez, al salirse de la calzada a causa del reventón de un neumático. JPI: condena a pagar 14.021,23 €. AP: confirma. No sólo ha quedado acreditado el daño, el defecto y la relación de causalidad, sino también la negligencia del fabricante por la omisión del cuidado exigible en los procedimientos de control de calidad (art. 5 L 22/1994).
389. SAP Zaragoza 10.2.2004 (JUR 2004\92259; MP: Antonio Luis Pastor Oliver). *Lockatrucs c. Goodyear Dunlop Tires, S.A. (fabricante), Nirvauto, S.A. y Direcauto, S.L. (importadora y concesionaria de la cabeza tractora, respectivamente)*. Daños en la cabeza tractora y en el semirremolque, marca Daf, en un accidente causado por el reventón de una rueda de aquélla, que tenía en *leasing* el actor. JPI: condena a Goodyear y a Nirvauto a pagar 61.701,23 €. AP: confirma. Del informe pericial se deduce que existía un defecto de fabricación, que provocó la entrada de aire en la rueda y su posterior explosión. Nirvauto como importadora de un producto terminado en el que se integraba el neumático defectuoso se considera fabricante a los efectos de la L 22/1994 (art. 4).
390. SAP Santa Cruz de Tenerife 19.3.2004 (JUR 2004\135063; MP: Macarena González Delgado). *Juan Ignacio y Emilia c. Audi, A.G., Domingo Alonso, S.A. y Cuatromoción, S.L.* Lesiones (*sin especificar*) de la conductora y daños del vehículo, al perder una rueda en una colisión lateral. JPI: desestima. AP: revoca y condena a pagar 27.863 €. El vehículo es defectuoso, debido a que no es normal que con sólo un año de uso pierda la rueda en una colisión a 40 Km/h.

Sistemas eléctricos

391. SAP Vizcaya 6.5.94 (AC 1994\801; MP: Nekane Bolado Zárraga). *Álvaro M.V. y Gonzalo M.V. c. Talleres A., S.A. (vendedora)*. Incendio en garaje de Peugeot 309 comprado dos meses antes por Álvaro, que se propagó a otro vehículo propiedad de Gonzalo. JPI: desestima. AP: revoca y condena a pagar 1.925.000 ptas. a Álvaro y lo que se determine en ejecución de sentencia a Gonzalo. Aplica un régimen de responsabilidad objetiva (art. 28.2 LGDCU).

392. SAP Orense 10.11.99 (AC 1999\2092; MP: Josefa Otero Seivane). *José Manuel G. A. c. Opel España de Automóviles, S.A.* Incendio en vehículo como consecuencia del producido en el vehículo contiguo en el garaje, un Opel Tigra adquirido dos semanas antes. JPI: condena a pagar 832.298 ptas. AP: revoca sólo en lo referido a costas. La única causa posible del incendio es la defectuosa fabricación del vehículo. El actor probó el daño y la relación de causalidad entre el defecto y el daño (art. 5 L 22/1994).
393. SAP Orense 6.3.00 (AC 2000\516; MP: Jesús Francisco Cristín Pérez). *A.G.F. Unión Fénix, S.A. c. Opel España de Automóviles, S.A.* Daños en comercio de confección asegurado, a consecuencia del incendio originado en el motor de un Opel Tigra por defectos técnicos, adquirido dos semanas antes y que estaba aparcado en el garaje de la planta inferior. JPI condena a pagar 17.935.494 ptas. AP: confirma. Quedó probado tanto que el incendio se originó por un defecto en el vehículo como la relación de causalidad con el daño, mientras que el fabricante no acreditó ninguna causa de exoneración de la responsabilidad (L 22/1994).
394. SAP Barcelona 13.7.01 (JUR 2001\288432; MP: María Dolores Portella Lluch). *María A.M. c. Pivote, S.A. (fabricante), Peugeot Talbot España, S.A., Caravanning Penedés (vendedor), Repsol Butano, Tiplay Sociedad Cooperativa, C.L., Fogo Bankiser, S.A. y Winterthur.* Quemaduras por incendio de una autocaravana Roller, modelo Ulises. JPI: condena a Pivote S.A. y a Caravanning Penedés a pagar 65.512.575 ptas. AP: revoca y condena a Pivote S.A. a pagar 85.298.000 ptas. La colocación de la batería auxiliar debajo del asiento de la autocaravana, donde podían ponerse otros objetos, comportaba un defecto de diseño, a lo que se sumaba su falta de advertencia (art. 6 Directiva 85/374). Absuelve a la vendedora porque la colocación defectuosa de la batería era consecuencia sólo del fabricante, sin que la vendedora hubiera hecho alteración alguna.
395. SAP Lleida 14.11.01 (JUR 2002\20687; MP: María del Rocío Pala Laguna). *Severino M.V y Monserrat Rosa A.P. c. "Plameca, SA" (suministrador) y "BCS ibérica, SA" (concesionario en España de la fabricante BCS).* Daños en una vivienda al incendiarse en el almacén situado en la planta baja un tractor, marca BCS modelo Vanguard, por un cortocircuito en el sistema eléctrico. JPI: condena a abonar 10.595.563 ptas. AP: revoca en el sentido de absolver al suministrador. Condena únicamente al concesionario al identificarlo como importador del tractor, a pesar de que su fabricante pertenecía a la Unión Europea y estaba plenamente identificado. En cambio, absuelve de forma correcta al suministrador, que sólo respondería si hubiera comercializado el producto a sabiendas de la existencia del defecto, circunstancia que no acreditó el demandante (DA única L 22/1994).
396. SAP Jaén, 26.3.02 (JUR 2002\130609; MP: Luis Javier Gutiérrez Jerez). *Antonio G.G. c. Vehículos Industriales S., S.A. (empresa de mantenimiento) y Renault V.I. España, S.A. (fabricante).* Avería eléctrica grave de vehículo en arrendamiento financiero. JPI: condena al fabricante a abonar 24.942 €. AP: confirma. En el contrato se preveía que el usuario del bien se subrogaba en la posición del comprador en todos sus derechos y obligaciones frente al proveedor. La empresa fabricante es la responsable del defecto de fabricación y no la encargada del mantenimiento y debe responder de los daños en el vehículo y del lucro cesante del actor por no haberlo podido destinar a su actividad profesional (arts. 26 a 28 LGDCU).
397. SAP Cantabria 16.10.02 (AC 2002\1939; MP: Bruno Arias Berríoategortua). *Andrés S.S. y Andrés S.C. c. Antonio S.G., FIAT Auto España, S.A. y Motor Besaya, S.A.* Incendio de un vehículo que se propagó al resto del garaje. JPI: desestima la demanda. AP: revoca y condena a FIAT al pago de 25.830,48 € (16.042, 49 € a Andrés S.S. y 9.787,99 € a Andrés S.C.), pues se deduce que el incendio se originó por un fallo de su sistema eléctrico y, aunque no existe absoluta certeza, con esta convicción es suficiente a los efectos del art. 5 L 22/1994.
398. SAP Córdoba 20.11.02 (JUR 2003\19492; MP: Antonio Fernández Carrión). *Ges Seguros, S.A. c. Técnicas Industriales del Motor, S.A. y Volkswagen Audi España, S.A.* Incendio por fallo de sistema eléctrico del vehículo del asegurado. JPI: condena a pagar 21.426,20 €. AP: confirma. De la prueba pericial se deduce que el vehículo no tenía los fusibles idóneos para evitar el cortocircuito.
399. SAP Málaga 23.7.03 (AC 2003\1426; MP: José Javier Díez Núñez). *Lucas c. Seat, S.A.* Incendio del sistema eléctrico de un taxi Seat Toledo. JPI: condena a pagar 784,26 €. AP: confirma. No se ha probado que el incendio procediera de la incorrecta manipulación del cableado al instalar el taxímetro en un taller especializado, sino que el sistema eléctrico era defectuoso (art. 5 y 6 L 22/1994).
400. SAP Barcelona 7.4.04 (JUR 2004\153216; MP: Carmen Muñoz Juncosa). *Winthertur Seguros Generales, S.A. c. Chrysler Jeep Iberia, S.A. (importador) y Llasax Motor, S.A. (concesionario).* Incendio por defecto en sistema eléctrico del vehículo del asegurado. JPI: condena a pagar 13.222,27 €. AP: confirma. No es aplicable la L 22/1994 al producirse los daños en el propio producto (art. 10.1). De la prueba en la instancia se asoció el incendio a un fallo en el sistema eléctrico del vehículo y los demandados no aportaron prueba en contrario (arts. 27 y 28 LGDCU).

Bicicletas

Todos nos hemos caído mil veces de una bici, pero sólo hay dos pronunciamientos judiciales –que sepamos- sobre caídas debidas a defectos de la bicicleta.

Ambas sentencias resuelven en el mismo sentido dos supuestos de hecho distintos. Así, condenan de forma solidaria a los diferentes eslabones de la cadena de comercialización por la existencia de un defecto en el producto. En el caso resuelto por la SAP Castellón, 26.12.97, fabricante y suministrador habían intervenido en el montaje y diseño de la bicicleta. En la SAP Murcia, 27.3.95, se desconoce quién había sido el causante del defecto en la bicicleta: fabricante, distribuidor o vendedor.

El segundo fallo carece de base legal. Por una parte, la regla de la solidaridad del art. 27.2 de la LGDCU exige la participación de los distintos demandados en la producción del daño. Por otra parte, el art. 7 de la L 22/1994 establece la solidaridad entre las personas responsables del mismo daño por aplicación de dicha ley. En este sentido, el vendedor o suministrador del producto sólo responde conforme a la L 22/1994 si el fabricante no está identificado o si hubiera suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto (art. 4.3 y D. A. Única).

401. SAP Murcia 27.3.95 (EDJ 1995/9247; MP: Abdón Díaz Suárez). *J.F.S.G. c. G.F.M., “N., SA” (vendedor), “S., SA” (distribuidor en España) y E. (fabricante portugués)*. Lesiones al sufrir un accidente con la bicicleta al romperse la base del eje de la horquilla delantera. JPI: absuelve a G.F.M. y condena al resto a pagar 2.359.000 ptas. AP: confirma. La bicicleta era defectuosa ya que la mencionada rotura se produjo por un exceso de torneado. “La pluralidad de intervinientes en el proceso de comercialización configura una autoría alternativa o conjunta en la causación del daño, al no poder determinarse con precisión cuál de los varios partícipes originó efectivamente el daño, respondiendo todos ellos en el mismo plano solidario” (FD 2º). Esta condena se fundamenta en la vigente normativa comunitaria en materia de protección de consumidores y de comercialización de productos seguros.
402. SAP Castellón 26.12.97 (EDJ 1997/14548; MP: José Manuel García-Simón Vicent). *Javier c. Asunción (suministradora) y R., S.A. (fabricante)*. Lesiones en la cara y hombro por caída de una bicicleta de montaña al romperse la barra de dirección que une el manillar con la rueda delantera. JPI: condena a pagar 280.000 ptas. más el tratamiento odontológico al fabricante. AP: revoca y condena a ambos a pagar 480.000 ptas. La condena a la suministradora se basa en que tomó las mediciones sobre las que R., S.A. fabricó la bicicleta y en que realizó el montaje final de la misma, debido a que le fue remitida desmontada (arts. 25 a 28 LGDCU).

ANEXO: JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA DIRECTIVA 85/374/CEE

El Tribunal de Justicia de la Unión europea ha dictado hasta ahora cinco sentencias relacionadas con la [Directiva 85/374/CEE](#), que han resuelto dos cuestiones prejudiciales dirigidas al Tribunal (asuntos *Veedfald* [C-203/99] y *González Sánchez* [C-183/00]) y tres denuncias realizadas por la Comisión por incorrecta transposición de la Directiva (contra el Reino Unido [asunto C-300/95], Francia [C-52/00] y Grecia [C-154/00]).

Con ocasión de las cuestiones prejudiciales, el Tribunal ha interpretado, en el asunto *Veedfald*, las causas de exoneración de responsabilidad consistentes en no poner en circulación el producto (art. 7.a) y la falta de actividad con fines económicos o de actividad profesional (art. 7.c) así como el alcance del daño indemnizable (art. 9 Directiva). En el asunto *González Sánchez*, se ocupó de la compatibilidad de las acciones previstas por la Directiva con otras acciones existentes en el ordenamiento interno (art. 13 Directiva).

Respecto a las denuncias realizadas por la Comisión, en la dirigida contra el Reino Unido sostenía que la regulación de la excepción de riesgos de desarrollo prevista por la *Consumer Protection Act* de 1987 era contraria al sentido de la Directiva (art. 7.e). No lo consideró así el Tribunal que desestimó la demanda. En cambio, el Tribunal sí que consideró que las Repúblicas Francesa y Helénica habían incorporado incorrectamente la Directiva; ésta, por no incorporar la franquicia de 500 € recogida en el art. 9.b Directiva; aquélla, por equiparar la responsabilidad del suministrador con la del productor, por exigir al productor unos requisitos no previstos en la Directiva para que pudiera alegar la excepción de riesgos de desarrollo y por no contemplar tampoco la citada franquicia.

403. STJCE 29.5.1997 (Asunto C-300/95, denuncia; referencia Westlaw: TJCE 1997\98; Ponente: Melchior Wathelet). *Comisión c. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. El Reino Unido incorporó la Directiva mediante la *Consumer Protection Act* de 1987 (CPA), cuyo art. 4.1.e dispone que: “En cualquier acción civil incoada al amparo de la presente parte por defecto de un producto, la parte demandada podrá exonerarse de responsabilidad si acredita... e) que, en el momento relevante, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía esperar que un fabricante de productos análogos al producto de que se trate habría podido descubrir el defecto si éste hubiera existido en sus productos mientras éstos permanecían bajo su control”. La Comisión sostenía que dicho artículo era contrario al art. 7.e Directiva, que contempla la excepción de riesgos de desarrollo, pues mientras la regulación de la Directiva es objetiva, la de la CPA contiene apreciaciones subjetivas. El Tribunal desestimó la demanda. A su parecer, la Comisión había hecho hincapié en algunas palabras del precepto controvertido, mas no había acreditado que dicha disposición alcanzara un resultado diferente del perseguido por la Directiva. Asimismo, no existía ninguna resolución nacional que hubiera interpretado la CPA de manera incompatible con la Directiva ni nada permitía sostener que las autoridades jurisdiccionales del Reino Unido fueran a interpretar el art. 4.1.e CPA en un sentido contrario al de la Directiva.

404. [STJCE 10.5.2001](#)²⁷ (Asunto C-203/99, cuestión prejudicial; Ponente: Peter Jann). *Henning Veedfald y Århus Amtskommune*. El riñón que se iba a transplantar al Sr. Veedfald quedó inservible tras ser tratado con una solución fabricada por la farmacia de un hospital público de Århus (Dinamarca). El Sr. Veedfald reclamó contra la Amtskommune (Administración provincial de Århus), propietaria y gestora del hospital, de titularidad y financiación públicas, y alegó las disposiciones de la ley n. 371 *om produktansvar*, de 7 de junio de 1989, que transpuso en el derecho danés la Directiva. La reclamación fue desestimada por considerarse que el producto no había sido puesto en circulación y porque no había sido fabricado con finalidades económicas. El actor recurrió, primero, ante el *Vestre Landsret* y en apelación ante el *Højesteret*, que planteó cinco cuestiones prejudiciales: dos relativas a la puesta en circulación del producto y las causas de exoneración previstas en el art. 7 Directiva, letras a y c, y tres relacionadas con el concepto de daño previsto en el art. 9 Directiva. Respecto a la excepción de no puesta en circulación del producto (art. 7.a), el Tribunal interpretó que un producto se encuentra en circulación cuando es utilizado en el marco de una prestación médica concreta; respecto a la excepción de falta de actividad con fines económicos o de actividad profesional (art. 7.c) consideró que no se aplica a las prestaciones médicas financiadas con fondos públicos y por las que el paciente no debe pagar contraprestación alguna. En relación con las cuestiones relativas al concepto y alcance del daño, el Tribunal estableció que los Estados miembros no pueden limitar los tipos de daño a indemnizar previstos en el art. 9 Directiva y que corresponde al juez nacional decidir en qué categoría - daño corporal o daño material - se encuentra la destrucción de un órgano que se va a transplantar.
405. [STJCE 25.4.2002](#)²⁸ (Asunto C-52/00; denuncia; Ponente: Peter Jann). *Comisión c. República Francesa*. La República Francesa incorporó la Directiva mediante la Ley 98-389, de 19 de mayo, que introdujo en el Código civil francés los arts. 1386-1 - 1386-17. La Comisión consideró que tal transposición había sido realizada en contra de la Directiva por tres motivos: primero, porque el art. 1386-2 del Código civil no contemplaba la franquicia de 500 euros prevista en el art. 9.b Directiva; segundo, porque había equiparado la responsabilidad del suministrador de un producto defectuoso con la del productor (art. 1386-7 Código civil), ignorando así la configuración como responsabilidad subsidiaria que prevé el art. 3.3 Directiva; tercero, porque el art. 1386-12 Código civil exigía que el productor demostrara haber adoptado las medidas necesarias para prevenir las consecuencias de un producto defectuoso a fin de poderse acoger a las causas de exención previstas en el art. 7 Directiva, letras d y e, cuando dicho art. 7 no exige tal prueba. El Tribunal consideró que, efectivamente, el Estado francés había incorporado incorrectamente la Directiva en todos los extremos denunciados por la Comisión. “El margen de apreciación de que disponen los Estados miembros para regular la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos” - dijo el Tribunal - “se fija exclusivamente en la propia Directiva” (§16). Asimismo, un Estado no puede alegar la

²⁷ Sentencia comentada por Joan Carles SEUBA TORREBLANCA, “Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 10 de mayo de 2001”, *InDret 3/2001* (www.indret.com); Luis GONZÁLEZ VAQUÉ, “El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas clarifica algunos conceptos relativos a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos en el ámbito hospitalario (Directiva 85/374/CEE), la Sentencia «Veefald»”, *Gaceta Jurídica de la Comunidad Europea y de la Competencia*, n.º 215, septiembre-octubre de 2001, p. 105; José Ricardo PARDO GATO, “La excepción de los medicamentos respecto a las causas de exoneración de responsabilidad civil por riesgos de desarrollo. Un antes y un después de la Sentencia de 19 de mayo de 2001 del TJCE”, *La Ley* n.º 5810, 25.6.2003.

²⁸ Joan C. SEUBA TORREBLANCA, “Las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades de 25 de abril de 2002 sobre la Directiva 85/374, de productos defectuosos: una Directiva imperativa, no de mínimos”, *InDret 3/2002* (www.indret.com); Miquel MARTÍN CASALS, Josep SOLÉ I FELIU, “La responsabilidad por productos defectuosos: Un intento de armonización a través de Directivas”, en Sergio CÁMARA LAPUENTE (Coord.), *Derecho Privado europeo*, Cóllex, Madrid, 2003, pp. 921-948, pp. 933-935.

vulneración de disposiciones del ordenamiento interno para justificar un cambio substancial en la transposición de la Directiva. En junio de 2004, el Gobierno francés presentó un [Proyecto de Ley](#) para adecuar la legislación al sentido de la Directiva.

406. [STJCE 25.4.2002](#) (Asunto C-154/00; denuncia; Ponente: Peter Jann): *Comisión c. República Helénica*. La República Helénica incorporó la Directiva mediante la Ley n. 2251/94, *sobre protección de los consumidores*. La Comisión consideró que tal transposición había sido realizada en contra de la Directiva porque el art. 6.6 de dicha Ley no recogía la franquicia de 500 euros prevista en el art. 9.b Directiva. El Tribunal repitió las consideraciones realizadas en el caso *Comisión c. República Francesa* visto anteriormente y condenó a Grecia por incorrecta transposición de la Directiva.
407. [STJCE 25.4.2002](#) (Asunto C-183/00; cuestión prejudicial; Ponente: Peter Jann). *María Victoria González Sánchez y Medicina Asturiana, S.A.* La Sra. González Sánchez recibió una transfusión de sangre en un establecimiento propiedad de Medicina Asturiana que le causó, según sostenía, el contagio del virus de la hepatitis C. Por tales hechos presentó una demanda que se fundamentaba en los arts. 25-28 Ley 26/1984, de 19 de julio, *General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*. La demandada se opuso a la demanda y alegó que dichos artículos no eran aplicables por efecto de la Disposición Final Primera Ley 22/1994, de 6 de julio, *de Responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos*, que incorporó en el Derecho español la Directiva. Dicha disposición excluye la aplicación de los artículos 25-28 L 26/1984 en los casos de responsabilidad civil derivada por daños causados por productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la L 22/1994. El Juez de Primera instancia que conoció del caso consideró que eran de aplicación ambas leyes mas, al apreciar que la L 26/1984 establecía una protección más amplia que la establecida por la L 22/1994, planteó una cuestión prejudicial al Tribunal sobre el sentido del art. 13 Directiva, según el cual "La presente Directiva no afectará a los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva". El Tribunal, insistiendo de nuevo en el carácter imperativo de la Directiva, interpretó el art. 13 Directiva en el sentido de que los derechos que los perjudicados por productos defectuosos tuvieran reconocidos en la legislación de un Estado miembro pueden verse limitados o restringidos como consecuencia de la adaptación del ordenamiento interno a la Directiva.